

EL DOCTOR ANTONIO PICHARDO VINUESA: VIDA, OBRA Y DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

Salustiano DE DIOS
Facultad de Derecho
Universidad de Salamanca

1. INTRODUCCIÓN

Muchos son los juristas que sobresalen en la Corona de Castilla en el periodo comprendido entre fines del siglo XV y mediados del siglo XVII. Uno de ellos fue Antonio Pichardo Vinuesa, que destacó por su condición de brillante romanista, no poco influenciado por las corrientes humanistas del *ius commune*, aun cuando no acabe de romper metodológica y doctrinalmente con el *mos italicus*. Las numerosas citas del autor expresan sus preferencias por Alciato, Cuyacio, Budeo, Charles du Moulin, Connan, Faber, Zasius, Donello, Cagnolo, Duareno, Wesembeck, Hotman, Arias Pinel, Fortún García, Covarrubias, García de Toledo o Fernando de Mendoza, pero no dejan de mostrar respeto por Búlgaro, Accursio, Bártolo, Baldo, El Abad, Menochio, Palacios Rubios, Rodrigo Suárez, Antonio Gómez o Gregorio López. Más en particular, en sus libros hay siempre un recordatorio para todos los juristas castellanos, desde Montalvo a Juan Gutiérrez y López Madera, de cualquier tendencia que sean, de modo que, como ocurre con otros casos, Pichardo es un espléndido referente para el conocimiento de la jurisprudencia castellana durante más de un siglo.

Catedrático de la Universidad de Salamanca, graduado en la misma en ambos derechos, canónico y civil, vivió con orgullo y pasión la vida de la

Academia, según reflejan las muchas palabras que a ella dedica en sus escritos, de valor inestimable para conocer el mundo de los grados, de la docencia y de las oposiciones a cátedras, del que fue un asiduo. Hasta cinco cátedras de derecho civil llegó a desempeñar el doctor Pichardo en Salamanca, en algunas ocasiones tras varios intentos frustrados. La Universidad prácticamente ocupó toda su vida, salvo el último decenio, que lo dedicó al servicio del rey.

Su obra es considerable, aunque no muy extensa, si la comparamos con la de otros autores, y está consagrada casi toda ella a comentarios del derecho romano, a veces bajo la forma típica de las exposiciones académicas, como las *relecciones* y las *disputationes*. Sin embargo, pese a predominar en él las preocupaciones teóricas y doctrinales, incluso gramaticales, no olvida la práctica, de manera que también hallamos en Pichardo alguna obra de expreso cariz pragmático, que él mismo siente la necesidad de justificar. Esto último es una prueba de un cierto eclecticismo metodológico, como lo es asimismo su afán por compaginar el derecho civil de los romanos, el derecho canónico y el derecho regio castellano, sin olvidar sus intentos por hacer casar en ocasiones opiniones de juristas o preceptos bien diversos, rechazando antinomias.

En cuanto a su doctrina acerca del poder del príncipe, hemos de avanzar que no se enfrenta con detenimiento sobre la cuestión, aunque a lo largo de sus libros por fuerza ha de tratar de ello, y con alguna frecuencia, en especial cuando lo exige el tenor del pasaje o la ley de derecho romano que está comentando. Sus planteamientos al respecto son también algo eclécticos, no llega a criticar abiertamente el poder absoluto del príncipe, pero tampoco lo defiende. De su doctrina se desprende que no está el príncipe bajo el derecho, tampoco sobre el derecho, sino que está en el derecho. En el fondo, se mueve dentro de una actitud bastante usual en la Castilla en su tiempo, que, aun con distintas formulaciones y matices, es la de acentuar los argumentos limitativos del poder del príncipe para salvaguardar los derechos adquiridos o de terceros, o el orden social de privilegio, que es decir lo mismo. La distinción de naturaleza entre los distintos órdenes normativos, así como la doctrina de la causa, son elementos básicos en su discurso, como lo eran para la mayor parte de sus correligionarios¹.

Anticipadas las líneas fundamentales del trabajo, voy a hacer una mera referencia a su orden expositivo, muy sencillo. Así, con la finalidad de comprender mejor al autor, comenzaré por dar cuenta de su biografía, luego se

¹ Para su comprobación me remito a tres trabajos anteriores: uno más amplio, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ivs Fvgit*, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236, y otros dos más puntuales, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 309-330, así como «La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», *Revista Provincial de Estudios. Salamanca*, 39 (1997), pp. 133-183.

hablará de su obra y método y, por fin, trataré de la doctrina de Pichardo sobre el poder del príncipe, el objetivo principal de este artículo.

2. BIOGRAFÍA

Por fortuna, conocemos bien los rasgos principales de su vida. Aparte de lo que Pichardo nos dice de sí mismo, existen algunos estudios al respecto, aunque de desigual valor². Para empezar, de ascendencia sevillana³, sabemos que nace en Segovia en 1565, donde su padre ejercía a la sazón el oficio de Correo, y muere en Valladolid en 1631⁴. También nos consta que se graduó de bachiller en cánones en 1585 y luego de licenciado en 1589, así como que se licenció y doctoró en leyes en 1591, siempre en la Universidad de Salamanca⁵, donde debió comenzar sus estudios de Derecho hacia 1580, cuando sólo tenía quince años⁶. En relación con su vida de maestro en esta Universidad, con un breve

² COLMENARES, D. de, *Historia de la insigne ciudad de Segovia. Compendio de las Historias de Castilla. Vidas y Escritos de Escritores Segovianos y Cronología de los Obispos*, t. IV, Segovia, 1847, pp. 165-178; ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, Reimp. Turín, 1963, voz Antonius Pichardo Vinuesa, I, p. 153; ESPERABÉ DE ARTEAGA, E., *Historia Pragmática e Interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1917, II, pp. 496-497; HUARTE ECHENIQUE, A., «Don Fernando Pimentel Maestrescuela de la Iglesia de Salamanca», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1918, y «Una biografía inédita del Dr. Pichardo», en *Estudios «in memoriam» de Adolfo Bonilla San Martín*, Madrid, 1930, II, pp. 715-730; HIDALGO NARROS, M., «El Dr. Antonio Pichardo Vinuesa canonista-civilista del Estudio y Universidad salmantinos», en *Salmanticensis*, 1-Fascículo 2 (1954), pp. 365-385; SANZ GILSANZ, A., «El doctor Antonio Pichardo de Vinuesa», en *Estudios Segovianos*, 33 (1959), pp. 417-432. También, con aportación de documentos, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., *La Universidad Salmantina del Barroco, periodo 1598-1625*, Salamanca, 1986, I, pp. 141-142, 328-329; II, pp. 503 y 506; III, pp. 624-625, 685-687, 720- 724 y 780-781.

³ Fue hijo de Juan del Monte Pichardo, vicario general del Conde de Villamediana, según nos dice el propio autor en la dedicatoria que al citado conde aparece en su obra *Priores Practicae Scholasticaeque Disputationes*, Salamanca, 1605. Lo recuerda Huarte, «Una biografía», pp. 5-6, de la separata que manejo. Más precisiones en Colmenares, *Historia*, IV, pp. 165-166, que repiten HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 365, y SANZ, «El doctor», p. 422. También aporta el dato sevillano ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, I, p. 153.

⁴ HUARTE, «Una biografía», pp. 5 y 15; HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 365 y 385; SANZ, «El doctor Pichardo», p. 417.

⁵ Está documentado en los Archivos de esta Universidad: ESPERABÉ, *Historia Pragmática*, II, p. 496; HUARTE, «Una biografía», p. 6; HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 366-371.

⁶ Con fecha de 1600 firma una dedicatoria a sus discípulos y oyentes al inicio de su obra principal, *In Quatuor Institutionum Imperatoris Iustiniani Libros Commentaria*, I, Valladolid, 1630, donde comienza diciendo que han pasado ya cuatro lustros desde que siendo niño, «a pueritia», se entregó al estudio del derecho canónico y civil en la academia salmantina.

precedente juvenil en Sevilla⁷, Pichardo fue ocupando sucesivamente diversas cátedras de leyes, obtenidas entre los años de 1594 y 1612, a saber, la de *Instituta* en 1594, Código en 1598, Digesto Viejo en 1602, Visperas de Leyes, igualmente en 1602, y Prima de Leyes en 1612⁸, no sin haber pasado por el amargo trance de verse rechazado en distintas oposiciones⁹. Como catedrático llegó a alcanzar el rango de primicerio y decano de la Facultad de Leyes¹⁰. En

-
- ⁷ N. Antonio, en su obra citada, hace una mera referencia a la estancia de Pichardo en Sevilla como docente, donde enseñó Código de Justiniano siendo muy joven, «pene puer». La referencia tiene su fundamento, pues se encuentra en manifestaciones autolaudatorias, pero no demasiado precisas, del propio Pichardo, como ocurre en la ya recordada dedicatoria de 1600 a sus discípulos y oyentes que precede al vol. I de sus *In Quatuor Institutionum Commentaria*. Estas son sus palabras: «Id quum duodecim ferme ab hinc annis fuissem aggressus (quibus apud vos ius Civile Roman. interpretor, cum et antea eo munere non sine magna omnium expectatione pene puer Hispali Iustiniani Codicis rescripta explicans, fructus essem)». HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 368, sitúa el corto periodo sevillano inmediatamente después de la licenciatura en Cánones, acaecida en 1589, y dice que volvió a Salamanca para licenciarse y doctorarse en leyes por consejo de Antonio de Solís, que habría sido su maestro segoviano en la Universidad salmantina.
- ⁸ Noticias puntuales, de acuerdo con los archivos de la Universidad, en: ESPERABÉ, *Historia Pragmática*, II, p. 496; HUARTE, «Una biografía», pp. 6-7; HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 371-378. Pero en las portadas y licencias para imprimir de las distintas ediciones de sus obras hay asimismo constancia de su cambiante condición profesoral. También él lo cuenta, como ocurre en la mencionada dedicatoria al conde de Villamediana de sus *Priores Disputationes*, en 1606, donde se titula catedrático salmantino de Instituciones, Código de Justiniano, Digesto Viejo y por aquel entonces catedrático perpetuo de Visperas de Digesto Nuevo. Igual ocurre en su polémica alegación: *Que no puede tener en ella dos Catedras de Prima el Doctor Joan de Leon: y ha de cumplir el juramento que hizo, de leer la de prima de Canones hasta el fin del año de 1608*, Madrid, 1606. En este escrito, fol. 15v., alude a que ha desempeñado cuatro cátedras, de «Instituta», Código, Digesto Viejo y la de Visperas, esta última en propiedad desde hace cuatro años. De forma consecuente, en la aquí seguida cuarta edición de sus *In Quatuor Institutionum Commentaria*, I, tras la dedicatoria a Felipe III, y con fecha de 1618, aparece como catedrático de Instituciones, Código, Digesto Viejo, Digesto Nuevo y ahora catedrático perpetuo de Prima de Leyes.
- ⁹ HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 371, nos informa de una serie de oposiciones fracasadas de Pichardo en 1593: de «Instituta», de Prima de Leyes y dos veces consecutivas a Código. Por fin, su último intento fallido sería, según Hidalgo, una vez más a Código en 1594. Pero aún hubo al menos otro intento frustrado posterior, y fue a Prima de Leyes, teniendo Pichardo como coopositores a Solórzano Pereyra y Simón Rodríguez Calvo, aunque le darían la cátedra a Juan de León, con retención de otra cátedra, de prima de cánones, contra lo establecido en los estatutos de Covarrubias. El propio Pichardo lo airea en su escrito de 1606: *Que no puede tener en ella dos Catedras de Prima de Leyes el Doctor Joan de Leon*, fol. 15r.
- ¹⁰ Fue primicerio entre 1609 y 1610 y decano durante varios años, según nos cuenta HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 378. Pero en las propias obras de Pichardo hay referencias a su condición de decano, que todavía lo era en el momento de abandonar la docencia en 1621. Por fijarnos en uno solo de sus libros: *Lectiones Salmanticenses sive Anniversaria Relectio, in Tit. D. De Acquirenda, vel Amitt. Heredit.*, Salamanca, 1621, en su inicio se encuentra testimonio del escri-

su calidad de catedrático le vemos participar asimismo en diversas actividades de la Universidad, como en 1598, al formar parte de la comisión designada para encargarse de las honras y exequias de Felipe II¹¹, o en 1605, cuando da un dictamen sobre la recién creada cátedra de prima de teología vinculada a los dominicos¹², así como un tiempo después, en 1615, con motivo de la elección del Maestrescuela, en la que jugó un papel destacado¹³, pero también en 1618, momento en que es nombrado por el claustro para la comisión de revisión de los estatutos, coincidiendo con la visita que efectuó Gilimón de la Mota ese año¹⁴. Ya fuera de la carrera docente ostentó la condición de Correo Mayor de Salamanca¹⁵, siguiendo las huellas de su padre, y también la de oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Este último oficio lo desempeñó durante los últimos diez años de su vida, después de que el Consejo de Cámara aceptara su petición de jubilación académica¹⁶. Para su jubilación gozó del beneplá-

bano de la Universidad, en 1621, según el cual Pichardo había solicitado licencia al Claustro para imprimir cuatro «Repetitiones», y allí se le designa como decano y catedrático de Prima de Leyes. Más aún, en la misma obra, y a renglón seguido, en la dedicatoria que hace el autor a Luis de Salzedo, se autotitula discípulo, decano y profesor primario salmanticense de derecho civil.

¹¹ HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 374.

¹² RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad de Salamanca*, III, pp. 685-687, donde se transcribe.

¹³ Lo expone con cierto detalle HUARTE ECHENIQUE, «Don Fernando Pimentel», pp. 12-19, y apéndices V, XV y XVII, pp. 25-27, 32-33 y 35-36, respectivamente. Cito por separata.

¹⁴ De ello nos informa RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad de Salamanca*, I, p. 329. Este autor también publica los estatutos fruto de la visita de Gilimón de la Mota, en *Ibid.*, III, pp. 601-609.

¹⁵ Al menos desde 1591, según refiere HUARTE, «Una biografía», p. 7, tomando la noticia de la primera edición, en 1591, de una obra de Pichardo, *De nobilitatis inter virum et uxorem*, donde tanto en la censura de Gabriel Henríquez como en la licencia del Provisor para que se imprimiera se le llama Correo Mayor de Salamanca. El propio HUARTE, «Don Fernando Pimentel», p. 16, nos refiere que en 1597, mediante escritura pública, encargó de la administración del oficio a Juan Bermejo en calidad de teniente, a quien años después, en 1610, le denunciaría ante el juez del Estudio reclamándole determinadas cantidades de dinero.

¹⁶ El propio Pichardo refleja la condición de oidor de Valladolid, junto a la de catedrático de prima de leyes, en la edición de sus libros posteriores a 1621, el año de su nombramiento. Lo podemos comprobar ya en *Lectiones Salmanticenses, sive Anniversaria Relectio in L. Gallus XXIX. cum suis §. §. D. de liberis et posthumis*, Valladolid, 1622. Pichardo, con fecha de 2 de junio de 1621, habría dado cuenta de la merced regia al claustro de la Universidad. Decíase en la merced que vacando la cátedra de prima de leyes se fuese de oidor a la Chancillería de Valladolid. Relata el pormenor HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 384-385, quien también nos dice que Pichardo aceptó con sumisión el nombramiento, parcamente retribuido, 800 ducados anuales, signo, a su entender, de la dignidad y caballerosidad del segoviano. En las ideas laudatorias insiste SANZ, «El Doctor Pichardo», p. 430, siguiendo a Colmenares, ya que en esta ocasión Pichardo habría dejado de percibir mil quinientos ducados de renta de su cátedra y otros emolumentos más. Pero, de haberse prolongado su vida, las aspiraciones de Pichardo, es una conjetura verosímil, no se habrían detenido en la Audiencia de Valladolid, existiendo como existían metas más altas al servicio del monarca, que otros catedráticos de Salamanca recorrieron, antes y después de Pichardo.

cito de la propia Universidad, no en balde la había servido durante tanto tiempo y con tanta intensidad¹⁷.

Estos son los datos objetivos más relevantes de su vida, pero además contamos con testimonios que nos ayudan a comprender su personalidad académica, algo de orden más subjetivo, sobre la que existen juicios contradictorios entre los autores que de ella se han ocupado. Los segovianos, como no podía ser por menos, acentúan sus virtudes y excelencias¹⁸, de acuerdo, por cierto, con lo que Pichardo decía de sí mismo, siempre en términos de complacencia y elogio.

Si hubiésemos de resaltar en Pichardo algún rasgo académico que sobresalga por encima de cualquier otro, ése sería el de su entrega a la Universidad, hasta el punto que vive con pasión todos los acontecimientos del Estudio salmantino, desde la época de alumno hasta el momento de su jubilación, cuando ha logrado desempeñar durante una serie de años la cátedra de mayor prestigio en el ámbito de la enseñanza del derecho civil, la de prima de leyes, tan ansiada por él. Desde luego, en sus escritos encontramos mil reconocimientos a la Academia salmanticense, de cuya fama dependía el valor de los grados y la reputación de los maestros¹⁹. También en sus obras hallamos mul-

¹⁷ HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 382-384, nos da cumplidas noticias de la jubilación del autor. Así nos refiere que en claustro de 7 de noviembre de 1620 pide Pichardo a la Universidad se le dé testimonio de las lecciones que le faltan para poder alcanzar el jubileo según los estatutos, indicando que llevaba ya más de veintiséis años de enseñanza. La solicitud de Pichardo, expresiva de sus méritos, pasa a la Cámara de Castilla, la cual, a su vez, con fecha de 1 de diciembre de 1620, se dirige mediante cédula real al rector, maestrescuela, diputados y consiliarios del Estudio para que le informen de la veracidad de los datos expuestos por el solicitante. Según aduciría Pichardo, entonces decano y catedrático de prima de leyes, aunque había existido la costumbre de que se jubilasen los catedráticos con veinte años de lectura en cátedra de propiedad, se aprobó un estatuto por el claustro, para facilitar la perpetuación de cátedras, de conformidad con el cual en adelante bastaban para la jubilación veinte años de lectura en cátedra de salario, de los cuales al menos dieciséis lo debían haber sido en propiedad. Él, por su parte, ya llevaba leyendo leyes más de treinta años, veintiséis siendo catedrático en su facultad, y de ellos dieciocho en cátedras de vísperas y prima, de forma que para jubilarse conforme a la costumbre de esa Universidad únicamente le faltaban ciento cincuenta días de lectura para la jubilación. La Universidad envió un informe positivo y el Consejo accedió a la petición de Pichardo. La ejecución de la decisión del Consejo se llevó a cabo en claustro de 5 de enero de 1621, recordando de forma generosa cómo y cuándo debía acabar Pichardo sus lecciones para completar el número de veinte años requerido por costumbres y estatutos. Además de Hidalgo puede consultarse RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad*, III, pp. 780-781, que también transcribe la cédula del Consejo de Cámara.

¹⁸ Colmenares, Hidalgo y Sanz se deshacen en alabanzas, mientras Huarte se muestra muy crítico con biógrafos y panegiristas. Las críticas de este último, reconociendo las miserias humanas de Pichardo, de las que no pudo librarse, se exponen en «Una biografía», pp. 12-16.

¹⁹ «Inter alias quae magna huius Hispanae omnium bonorum artium, altricis, moderatricisque Salmanticensis Academiae extant leges», comienza diciendo en la dedicatoria a Menochio, fechada en 1592, que precede a la publicación conjunta de sus *Disputationes*. De forma seme-

titud de referencias a su dedicación docente, a su profesión de civilista y romanista²⁰, siempre con expresión de orgullo, como que era el único que había explicado todo, o casi todo, el derecho romano en España, según relata en varias ocasiones²¹, así como que sus disputas y lecciones eran seguidas con

jante se expresa en la primera de las disputas, *De mora, eius commissione et emendatione*, al inicio del capítulo 1: «In celebri hac disputatione, quae ex perpetuis huius nostrae toto orbe terrarum celeberrimae, omnium bonarum artium cultricis, moderatricisque magnae Salmanticensis Academiae». También es parecido a los anteriores otro testimonio, se trata de las primeras líneas de su dedicatoria a los estudiantes en su obra *In Quatuor Institutionum Imperatoris*, I; dicen así: «Quatuor iam peractis lustris, ex quo a pueritia in celeberrima hac omnium scientiarum, bonarumque literarum altrice, moderatricisque Salmanticensi Academia». Si deseamos una nueva cita, valgan estas referencias de Pichardo en términos personales: «Ergo Pichardus in eleganti hoc, et magno iuris opificio, ex primo architecto in Prima Maxima et Academiarum Principe Salmantica», y también: «Celeberrima inter Academias orbis Salmantica, mihi tradidit formandum consultum iuris», que aparecen en la preliminar explicación de sus *Practicae Institutiones sive manuactiones*. En fin, de su estima por la Universidad salmantina, es un buen índice el ofrecimiento que a la misma encontramos al acabar sus Lecciones, *De legatis 1*: «Doctor Antonius Pichardo Vinuesa Iuris Caesarei interpres Primarius, et Collegii Decanus Almae Academiae Salmanticensis offerebat. IIII Iunii Anno 1619».

²⁰ Pondré un par de ejemplos esclarecedores. En primer lugar traeré a colación unas frases de su disputa *De nobilitatis*, a la hora de dar razón de la misma: «Nam quoniam iam me saepe audistis difficiles Digestorum quaestiones enondantem, satisque iam ostendi, tum in quotidianis publicisque praelectionibus, tum in oppositionibus quid in prima secunda et tertia Pandectarum Parte, maxime celebri illa disputatione de mora (quam tribus abhinc annis magno iubente senatu typis mandavi), praestare possim, contuli nunc me ad decisiones quae sunt in Volumine, sive tribus posterioribus Iustiniani Codicis libris, ut facilius positus intelligere quam me vestris commodis (si quidem laboribus meis vobis arriserit) invenire positus paratissimum». Pero también aduce sus trabajos docentes a la hora de justificar la publicación de una de sus lecciones, la *De acquirenda vel amittenda hereditate*, en estos términos: «Tractationem de Acquirenda vel Amittenda hereditate, apud Tribonianum libro vigesimo nono Pandectarum titulo secundo, centum fere capitibus, ex variis Iuris Consultorum locis contextam (quam Primariis Iuris Caesarii Antecessoribus, hoc anno Salmanticensis proponit Academia) cum ordinariis lectionibus absolvi et complecti totam fastorum dierum vix finant angustiae: multumque absumat temporis (ut omnia ab omnibus possint percipi), viva et spirans praeceptoris vox, principia saepe, obrusa et recondita iuris mysteria enarrantis non semel: idque vestris semper (non sine causa) fuerit in votis, integros et perfectos rerum et materiarum, quae vobis excipientibus a praeceptoribus dicantur, habere commentarios».

²¹ «Forte, Auditores charissimi, gaudium et corona mea, vos admiratio pervadet, Doctorem vestrum, a fastigio iuris integri, quod ego solus ante omnes hispanos cunctum explanandi suscepi», comienza diciendo en la explicación, fechada en 1620, de las *Practicae Institutiones sive manuactiones*, tratando de justificar un estudio práctico del derecho, que sin duda admiraría a sus alumnos, acostumbrados a otro tipo de explicaciones suyas, de mayor altura teórica. Pero es quizá en sus palabras a oyentes y discípulos de su *In Quatuor Institutionum*, I, datadas en 1600, cuando más hace valer su condición de romanista, aunque todavía no haya explicado todo el derecho romano. Así nos dirá que obtuvo la doble licenciatura, y lo máximo, ser cooptado entre los Padres conscriptos y ser proclamado público profesor, una vez que hubiera explicado la

extraordinario aplauso y concurrencia de discípulos y oyentes, como no se había conocido antes²².

La relación con los estudiantes, con sus discípulos y oyentes, es otro dato que destaca sobremedida en Pichardo. Tan esto es así que en casi todos sus libros encontramos una dedicatoria a los mismos, en términos de máxima efusión²³, justificando sus esfuerzos en el provecho de los alumnos²⁴, para ser digno

mayor parte del derecho romano, «quum maximam iuris Civilis Romanorum partem fuerim interpretatus». Y poco después, recordará que ningún jurista hispano antes de él ha emprendido la tarea de enfrentarse con todo el derecho romano: «Scio me alea plenum opus aggredi, et quod ex Hispanis nostris ante me aggressus fuit nemo»; o también: «Quo sit ut graviter ipse adversam meam fortunam conquerar, qui reliquis filetibus omnium hispanorum primus in publice prodire cogor, quid in toto iure Civili romanorum sentiam palam professurus».

²² En concreto, respecto a sus explicaciones de instituciones, después de haber tenido éxito en la petición de la cátedra del mismo nombre, de manera tan expresiva que merece la pena reproducir literalmente sus palabras: «et postea quam in ea petitione obtinuit, tanto excipistis applausu, tanta gratia, ut talem ac tantum hisce institutionibus Iustinianeis enarrandis, auditorum conventum, quod sine arrogantia dictum, et acceptum velim, ac nostra tempestate hactenus non viderit Academia». Se contienen en la larga dedicatoria de su *In quatuor Institutionum*, I, donde no dejan de encontrarse otras expresiones del mismo tenor: «tanto a vobis exceptis applausu, tanto vestrorum omnium conventu, tanta acclamatione, ut commentaria nostra ad L. prolatam» (...).

²³ Es el caso de la publicación conjunta de las *Disputationes*, donde encontramos este título: «Antonius Pichardo Vinuesa, discipulis, auditorisque meis salutem dico». Y comienza así su contenido: «Praecipistis non semel (viri illustres, mihi que et unice colendi, et unice chari)». A su vez, la segunda disputa, *De nobilitatis inter virum et uxorem communicatione*, inicia de este modo el capítulo primero: «Non dubito (generosa et splendidissima iuventus)». Y de nuevo en la tercera disputa, sigo la edición exenta, *Satisfactionis, et clausulae Iudicatum solvi*. Salamanca, 1600, nos volvemos a encontrar con una dedicatoria de este tenor: «Antonius Pichardo Vinuesa charissimis iuris studiosis, discipulae Academicaeque et ingenuae Salmanticensi iuventuti S. dico». Esta práctica continúa en las siguientes obras, como observamos en su *In Quatuor Institutionum Imperatoris*, I, que reza de esta manera la dedicatoria: «Antonius Pichardo Vinuesa, discipulis, auditoribusque meis dico». En fin, muy gráfico se muestra en su libro *Practicae Institutiones sive manuductiones iuris*, cito por la edición conjunta con *In Quatuor Institutionum Imperatoris*, II, Valladolid, 1630, donde tras el rótulo de la explicación: «Antonii Pichardi Vinuesae, ad auditores suos, praesentis instituti ratio», dice lo siguiente: «Forte, Auditores charissimí; gaudium et corona mea». Pero no deja de acordarse de sus alumnos en sus *Lectiones Salmanticensis*, como acontece en la *De acquirenda vel amittenda hereditate*, cap. I, explicación inicial de la obra, que concluye así: «Nostram ergo hanc de Acquirenda vel Amittenda hereditate, eo quo vobis offertur, excipite animo et fronte. Valet, et vivite foelices. Iam ad rem».

²⁴ Éstas son las primeras palabras que dirige a los discípulos y estudiosos de derecho en la disputa *Satisfactionis*, en la tesis de pedir la cátedra de Digesto Viejo: «Quum iam antea, postquam in hanc Salmanticensem Academiam pedem intuli, vestrisque obsequiis ac ministeriis me addixi, non mediocrem specimen exhibuerim quantumque vestris omnium commodis insudaverim satis testatum ac manifestum constituerim».

de tan alto ministerio²⁵, como era el magisterio universitario, única razón de su trabajo²⁶, de creer lo que dice. Aunque esto último habría que matizarlo un tanto, dada la intervención de los estudiantes en la provisión de las cátedras, que dependía de sus votos, emitidos con sobornos no pocas veces. De aquí que en estas declaraciones del segoviano, deseo insistir en ello, no dejemos de percibir una sensación de adulación hacia quienes tienen la llave de los votos, que eran los alumnos, por mucho que el propio Pichardo pretenda desmentirlo en alguna oportunidad²⁷, y por más también que escaldado por sus fracasos en las oposiciones, particularmente en la de prima de leyes, escribiera un alegato contra el soborno de las cátedras, proponiendo modificaciones en la participación de los estudiantes²⁸.

²⁵ Estas expresiones son bien gráficas: «Ego (viri clarissimi) nullis sumptibus, nullis vigiliis, nullis laboribus, nullis curis unquam peperi, ut huic almae Academiae, cur iam diu, quum in aliquis aliquem, nec contemnendum honorem, decusque gessissem, me consecravi, inservirem, manciparem. Et ut hoc especimen illi, et vobis omnibus manifestius appareat, constitui, labores laboribus, honores honoribus, et sumptibus sumptus superaddere, ut dignior existam tanti ministerii minister». Lo refiere en la justificación de su segunda «disputatio», *De nobilitatis communicatione*, cap. 1.

²⁶ «Mihique et unice colendi», les dice a los estudiantes con motivo de la publicación conjunta de sus *Disputationes*, según ya referimos en nota 18.

²⁷ Me refiero a la petición de la cátedra de Digesto Nuevo, que dio lugar a su tercera Disputatio: *Satisfactio et clausulae iudicatum solvi*, ya mencionada. La dedicatoria a los estudiantes es una pieza de sumo interés, donde con gran habilidad Pichardo pretende convencerlos de las bondades de su ciencia y de sus cualidades docentes, pero sin necesidad de hacer ostentación de sus méritos, como sin duda en este certamen literario harán sus antagonistas, porque ya les tiene persuadidos, a ellos que sobresalen en sutileza de ingenio y claridad de mente, de cuánto aventaja a los demás en exponer las leyes y en resolver las dificultades. Sin necesidad tampoco de denigrar a sus competidores, todos dignísimos y doctísimos, según dice. Más aún, está dispuesto a ceder la palma del triunfo si los encuentran mejores que él. A ellos, jueces incorruptos, no les solicita el voto gratuito. He aquí algunas de sus frases: «Non postulo, viri clarissimi, ut meae gratiae (in qua me non inficior mediocriter apud vos valuisse) aliquid condonetis, sed si mei labores clariores luce meridiana fuerint, merito obsecro, obtestaborque vos iudices incorrupti, ut me caeteris qui id praemii petunt anteferatis. Si it fit dando atque tribuendo nil mihi peto, imo libenter aliis palma cedo». Insiste, desde luego, en que son las condiciones objetivas, de inteligencia, doctrina y método docente el único argumento que debe decidir: «Quod aliud possis argumentum reperire non invenio, ut aliquem praestare aliis ostendas, quam si doceas et significes illum hominem ingenio subtili, memoria firma, doctrina solida, et dicendi methodo prevalere». Y eran estas cosas que ellos ya sabían, y venían atribuyéndole, las que debían moverles a darle a él el voto. Porque, puesto a desgranar sus cualidades, ya antes les había dado algunas muestras, de este tenor: «Ergo si cuiusque merita sunt expendenda, quis me ipso in laboribus patientior? quis in inserviendis vestris commodis diligentior? quis in vestra et totius Academiae dignitate tuenda vigilantior?». La ocasión para votarle era, por lo demás, bien propicia: «Adest nunc occasio, facite vestra nunc promissa appareant».

²⁸ Manuscrito, lo publica ahora RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad*, III, pp. 720-724, con el título de «Medio propuesto por el doctor Pichardo para reformar las provisiones y votos en las cátedras», fechado a 11 de agosto de 1608.

Con todo, seríamos injustos si no lo reconociéramos, la relación con los estudiantes entraba de lleno en la esencia de la vida académica, que reproducía secularmente los saberes gracias a este entendimiento entre maestros y discípulos. Pichardo, por su parte, fue fiel a tal tradición y en sus obras encontramos elogiosas citas de sus preceptores salmantinos en la enseñanza del derecho: Gabriel Henríquez²⁹, Gil Ramírez de Arellano³⁰, Luis de Salzedo³¹ y Pedro de Tapia Aldana³², principalmente³³, amén de hacer pronunciamientos más generales³⁴. Pero en sus escritos también hallamos palabras de alabanza del maestro en honor de algunos de sus discípulos, caso de Solórzano Pereyra, que llegó a ser

²⁹ En la lección *L. Gallus*, cap. 74, n.º 75, alaba y recuerda la memoria de su preceptor Gabriel Henríquez, «doctissimus praeceptor noster», catedrático que había sido de prima de leyes, súbitamente fallecido. Asimismo, en otra de las *Lectiones Salmanticensis*, en la *De vulgari et pupillari*, cap. 1, n.º 1, se refiere a su doctísimo preceptor Gabriel Henríquez, máximo intérprete entonces del derecho civil en Salamanca, al que una adversa enfermedad le había hecho desaparecer, por mandato del cual hacía ya veinte años que él explicaba derecho con remuneración en la misma Universidad. Pero del doctor Henríquez, su preceptor, doctísimo catedrático de prima de leyes, nos vuelve a hablar en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. X, Principium tituli, n.º 4 (redacción del sumario) y n.º 8 (en el texto). En esta ocasión para considerar verdadera una sentencia suya, que resultaba novedosa y que ya se la había oído hacía catorce años.

³⁰ Agudísimo y muy literato maestro suyo llama a Gil Ramírez de Arellano, catedrático de prima de leyes, alumno del colegio del Zebedeo y ahora senador meritísimo e integrisimo en el supremo Consejo de España, que en consonancia con su dignidad y erudición trató acerca del sentido del nombre de la «mora». En *De Mora*, n.º 18.

³¹ Profesor público de derecho civil en la Academia salmantina, alumno del Colegio de san Bartolomé, oidor de la Audiencia de Galicia y consejero sucesivamente de Hacienda, Indias y de Justicia y Gracia de Castilla, profundísimo y elocuentísimo, al decir de Pichardo, que le dedica una de sus reelecciones, la *De Acquirenda vel Amittenda Hereditate*.

³² «Sequenda est opinio doctissimi Praeceptoris nostri Domini Petri de Tapia», afirma en otra oportunidad Pichardo, recordando que Tapia había sido colegial en Salamanca del colegio viejo de san Bartolomé, así como catedrático de Código de Justiniano, luego oidor en Granada y Valladolid, para finalmente pasar al Consejo de Hacienda. La referencia se encuentra en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. X, §. Quos autem 1, n.º 55.

³³ En *De mora*, n.º 169, también habla con elogio del erudito doctor Antonio de Campos, profesor salmantino, pero sin llamarle su maestro. En cambio, no he encontrado referencias del catedrático segoviano Antonio de Solís, de quien afirma Colmenares que fue su maestro en Salamanca. Lo dice en *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, IV, p. 166. Tras Colmenares lo repite HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 365-367. El mismo HIDALGO, *Ibid.*, pp. 368 y 371, atribuye a la influencia de Solís la vuelta de Pichardo a Salamanca desde Sevilla. Asimismo reseña estos datos SANZ, «El Doctor Pichardo», pp. 422-423.

³⁴ «Praeceptorum sententiae sequi urbanum est», es un axioma que recoge en el sumario de su disputa *De mora*, n.º 114, que después matiza, núm. 114-116. «Praeceptorum sententiae sequendae», proclama en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 15, In Rubricam, n.º 28. O con otro aserto más explícito: «Praeceptorum sententias sequi honestum et decens», en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 5, Princip. tit., n.º 13. Si bien luego también perfila el autor estas afirmaciones en los referidos comentarios a las Instituciones de Justiniano.

colega suyo y coautor³⁵, así como también de Melchor de Valencia³⁶. En contrapartida, varios de sus discípulos, especialmente Ramos del Manzano³⁷ y Solórzano Pereyra³⁸, mas también otros³⁹, aparecen en los inicios de los libros del maestro dedicándole grandes loas, a veces en verso⁴⁰. Aun cuando, y esto es otra contrapartida, no conocemos bien el grado de voluntariedad de los alumnos en semejantes presencias al comienzo de las obras de su profesor; Ramos del Manzano confiesa que lo hace por mandato del autor⁴¹, quien así, añadimos, vería satisfecho su orgullo y complacencia, conforme confirman otros datos.

En efecto, el orgullo de Pichardo se contempla por doquier en sus palabras autobiográficas, que de paso nos sirven para conocer mejor los entresijos del mundo escolástico de Salamanca. Lo observamos en la valoración que hace de

³⁵ En su escrito *Que no puede tener en ella dos cátedras*, fol.15r-v, Pichardo recuerda que coautorizó a la cátedra de prima de leyes con Juan de Solórzano Pereyra, catedrático de Digesto Viejo, al que por la mucha importancia de su tarea el Claustro decidió aumentarle su salario en doscientos ducados más al año. Si dice esto Pichardo de Solórzano, y otras varias cosas en alabanza de sí mismo, es para contrarrestar uno de los argumentos utilizados por Juan León para retener dos cátedras de prima, y era porque no había sujetos preparados para desempeñar la de prima de leyes. Por otro lado, en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. I, tit. 2, §. Sed naturalis. 13, n.º 6, habla de «eruditus collega noster Doctor Joannes de Solorzano».

³⁶ A quien llama «eruditus noster discipulus». En *Lectiones Salmanticenses, sive Anniversaria relectio*. In rubricam L. I. L. iam hoc iure 4. l. lex Cornelia 28. l. si pater 29. D. de vulgari et populari subst., Salamanca, 1625.

³⁷ En los preliminares de *Lectiones Salmanticenses, De legatis*, aunque con brevedad. Sobre este jurista salmantino contamos afortunadamente con un trabajo esclarecedor de su condición humanista, que supo transmitir a sus propios alumnos, como Fernández de Retes. Me refiero a ALONSO, M., «Vida y obra del doctor Francisco Ramos del Manzano, eximio romanista de la inclita Universidad de Salamanca», en *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)*, Madrid, 1988, pp. 21-45.

³⁸ Que le dedica un largo, culto y elogiosísimo prefacio a sus *In Quatuor Institutionum Imperatoris*, I.

³⁹ Son particularmente importantes, por sus noticias sobre la práctica académica de la «relectio», o «solemnis repetitio», además de por su admiración hacia Pichardo, las palabras que dirige al lector Juan Arias Maldonado, catedrático ya de Valladolid, previas a *Lectiones Salmanticenses, L. Gallus*.

⁴⁰ Aparecen fundamentalmente en dos de sus obras. Una de ellas, que recoge en 1606 sus *Priorae practicae scholasticae Disputationes*, va precedida de las alabanzas de un discípulo canario, Luis de Padilla Ortiz, además de sendas dedicatorias laudatorias de otro alumno, Miguel Cejudo, una en verso y otra en prosa, sin contar con los elogios de Menochio, así como los versos de un hermano del autor, clérigo sevillano, Juan del Monte Pichardo. En cuanto a la segunda de estas obras, una relectión, la *In L. Gallus*, en ella descubrimos sucesivas exaltaciones de su doctrina y méritos por parte de Pedro de Lago y Cela, Fernando Pardo de Lago y Cela, Juan Arias Maldonado y Gabriel del Corral, en este último caso en forma de epigrama.

⁴¹ «Auctoris iussu, suo voto», afirma en letras mayúsculas separadas de su ofrecimiento, al inicio de *Lectiones Salmanticenses, De legatis*.

las dificultades de las disputas solemnes y públicas, que precedían al examen privado, y que debían llevar a cabo los que habrían de ser cooptados entre los «padres conscriptos» de la Universidad, hablamos ahora de la obtención del grado de licenciado, para lo que se seguiría una ley divina y heroica de la academia salmantina que venía siendo observada hasta sus días, según refiere Pichardo. Las *disputationes* solemnes se calificaban de *extemporaneas* y *pro rostris habitas*, por cuanto se exponían públicamente, desde un púlpito, sin previa preparación, de forma improvisada, delante de todo el senado de la Universidad, para lo que se requería mucha fortuna y valor, asevera. Además de otras consideraciones, como era el breve espacio de tiempo dado por la Academia para la exposición, una hora, y la presencia de una turba numerosa de oyentes, que o no atendía o no entendía y que forzaba a alzar la voz, convirtiendo en casi inútiles sus intentos por manifestarse original, en contra de la opinión recibida. Él, desde luego, no sin gran aclamación y gloria, nos dice, fue alabado con las habas blancas y con el sufragio de todos mereció ser aclamado candidato de uno y otro derecho, pontificio y cesáreo, una vez que había efectuado las disputas solemnes de conformidad con la costumbre de la Escuela⁴². Mucho se ufana en todo caso de haber obtenido por Salamanca las dos licenciaturas de derecho, los dos laureados, hasta el punto de afirmar que ningún otro de nuestros hispanos lo consiguió, ni en este siglo, ni mucho antes, si ha de prestarse fe a los testimonios de los mayores, asegura⁴³.

Si bien las *disputationes* también tenían lugar con motivo de las oposiciones a cátedras, donde los candidatos habían de mostrar en público sus méritos, ya que al fin y al cabo era a los alumnos a quienes correspondía decidir con sus votos las pretensiones de los aspirantes. Pichardo llegó a publicar dos de estas obras tras sendas oposiciones, donde nos da importantes noticias de estos concursos públicos, y de las consiguientes disputas, no sin su dosis de épica triunfal. Así ocurre en la oposición para él victoriosa de la cátedra de *Instituta* en

⁴² Estas afirmaciones sobre las disputas académicas y los grados se encuentran en su dedicatoria a Menochio, que precede a las *Disputationes*. Luego, en esta misma obra conjunta, en la primera de las disputas, *De mora*, habida con motivo de su licenciatura en cánones, en el inicio del cap. 1, cuando está justificando la conveniencia y utilidad de la disputa que trata, vuelve a decir que desde el nacimiento de la Universidad salmantina estaba mandado, y así se observaba, que para obtener el grado de licenciatura se efectuase esta exposición «pro rostris», que debía anteceder a un tremendo y rigurosísimo examen.

⁴³ Puede esto comprobarse en la primera página de su dedicatoria a los discípulos de su obra *In tres priores Institutiones*, que es el volumen primero de sus *In Quatuor Institutionum*. Pero lo volvió a repetir con distintas palabras en su informe judicial *Que no pueden tener en ella dos cátedras*, fol. 15v, de la forma siguiente: «que siendo licenciado en cánones y leyes por examen riguroso en la misma Universidad, cuales que por Salamanca no ay aora vivo quien los tenga siendo examinado dos veces en ella en el derecho canonico y civil».

1594⁴⁴. En esta ocasión, al explicar la razón de esta segunda disputa⁴⁵, se dirige a los estudiantes como si hubiera de dar respuesta a su extrañeza por verle por segunda ocasión en semejante trance. No dudo, comienza diciéndoles, que hay muchísimos de entre vosotros que se admirarán al verme ocupar de nuevo este lugar que ya hacía un tiempo ocupara, y no sin gran honor y diligencia y cuidado, según es fama. Es más, preguntarán, o considerarán tácitamente, qué causa existe tan potente como para obligarme a subir a este honorabilísimo lugar por segunda vez, cuando incluso los hombres diligentes y nada indolentes sólo podían ver satisfechos sus anhelos con una sola ostentación habida públicamente en este lugar. Y lo que más es de admirar, ocurrió, continúa, como es que hubiese conseguido lo que había deseado, que doctísimos y peritísimos varones reconocieran su esfuerzo, de modo que no sin gran recomendación fue condecorado con el voto favorable de todos los padres del derecho pontificio y cesáreo. Pero en todo caso, si alguien siguiera con atención las causas y razones de su consejo, no duda que se convertiría en justo juez de sus esfuerzos. Que es nada casualmente lo que va a hacer a continuación: mostrar los esfuerzos y trabajos sin cuento que ha venido realizando en la Academia para hacerse digno de tan alto ministerio, sin reparar en gastos, insistir en sus explicaciones y publicaciones, así como ponderar lo inaccesible del tema sobre el que le había tocado disputar.

La tercera de las *disputationes* publicada por Pichardo tuvo como causa la petición de la cátedra perpetua de Digesto Nuevo. Se trata de su *Satisfactionis*, y en sus palabras dirigidas a estudiosos y discípulos traza Pichardo un cuadro espléndido de lo que debían ser estas contiendas académicas, o certámenes, como él las denomina, donde para alcanzar la palma de la victoria, otra expresión suya, los candidatos se sentían obligados a desplegar sus mejores armas persuasorias. Llegado a este punto Pichardo no desaprovecha la oportunidad para poner de relieve sus cualidades expositivas y de conocimientos, aparte de una dedicación ejemplar, como bien sabían los alumnos⁴⁶. Y piénsese que Pichardo logró triunfar en cinco oposiciones, de lo que se sintió especialmente orgulloso, más aún, si cabe, que de sus dos licenciaturas y del doctorado. Pichardo, ciertamente, se muestra muy expresivo sobre el particular, en términos de cinco laureadas victorias, por lo que fue saludado por el pueblo como vencedor⁴⁷.

⁴⁴ Como resultado de la cual publicó la disputa *De nobilitatis*. Con cierto detalle nos informa Hidalgo del desarrollo de esta oposición: «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 372-373.

⁴⁵ Para lo que sigue, me valdré del propio Pichardo, que en *De nobilitatis*, cap. 1, n.º 1, resume al margen: «De consilio et ratione huius secundae disputationis».

⁴⁶ Recojo las palabras iniciales en la nota 24.

⁴⁷ Así comienza la portada del primer volumen de sus *In Quatuor Institutionum*: «Antoni Pichardi Vinuesae I.C. Hispani olim apud Salmanticenses (post unas, et alias victrices lauros quintum a populo victor salutatus)». El «victor», al menos para el doctorado, no era un eufemismo en

Sus momentos de esplendor no acababan con las *disputationes*, ya que las *repetitiones* o *relecciones* públicas eran otras oportunidades que le brindaba la Universidad para hacer brillar sus cualidades de maestro en el arte de la jurisprudencia. Se trataba de perorar solemnemente sobre unas lecciones que con carácter anual, *anniversaria relectio*, señalaba la Academia a los catedráticos de prima, al margen de las lecciones ordinarias, siempre sobre un tema particularmente arduo. El propio autor nos informa de ello⁴⁸, aunque es su discípulo Juan Arias Maldonado quien mejor exalta las solemnes *repetitiones*, a la mayor gloria de su maestro, a quien califica de luminaria mayor de la jurisprudencia⁴⁹. Según Arias Maldonado, en el Museo Salmantino existía una ley, muy antigua, que llega hasta el presente, está en los estatutos, y no es nada infeliz, de acuerdo con la cual cada uno de los catedráticos primiceriales, en ciertos días señalados, delante de todo el liceo, repite un curso solemnemente, querida corona para los Estudios. Una buena oportunidad, al ser pública, para poner de manifiesto la incuria o la destreza de los jurisconsultos, apostilla. Pues bien, él fue gozoso testigo ocular en el año 1618 de que, por designio de la Universidad, Antonio Pichardo Vinuesa, como luminaria mayor de la jurisprudencia y pontífice en el que se gloriaba la justicia, en el célebre y amplísimo convento general de los Padres Menores de Salamanca, llevó a cabo una solemne relección, *oratione pro rostris habita*, delante de una gran caterva de varones, estando entre ellos presente Gilimón de la Mota, Nuncio de la Sede Apostólica, obispo de Cartagena y consejero de Felipe III, visitador de la Universidad. El tema de la oración versó sobre la *L. Gallus XXIX cum suis §. §. D. de liberis, et posthumis*, y con una elocuencia tersa y elegante, ante el estupor común de todos, aclaró Pichardo todos los puntos con admirable destreza, señala el discípulo. Tanto maravilló a éste la lección, tan difícil le era encontrar palabras de encomio, que Maldonado, según confiesa, prefiere ya optar por el silencio, la mejor forma de elogio.

Grandes fueron sus triunfos académicos: las licenciaturas, el doctorado⁵⁰, las oposiciones ganadas a cátedras, las solemnes *disputationes* y *repetitiones*, así como la admiración que le profesaban sus discípulos, según confirman abundantes testimonios⁵¹. Aparte de sus libros, de los que luego

Salamanca, como todavía testifican hoy los muros de sus edificios históricos. Como también sabemos de las celebraciones populares que seguían a la obtención de ese grado académico.

⁴⁸ Lo hace al inicio del cap. I de la *De acquirenda, vel amittenda hereditate*. Lo repite en el cap. I, n.º 1, de *De vulgari et pupillari*.

⁴⁹ Se trata de la advertencia al lector en la *L. Gallus*.

⁵⁰ Algunas notas aporta Hidalgo sobre su doctorado, tanto del examen como de las celebraciones que le rodearon. En «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 369-370. Pero sobre el examen debemos ser críticos.

⁵¹ El principal de ellos es el de Solórzano Pereyra, de quien son estas frases laudatorias hacia Pichardo, muy en la línea victoriosa de su maestro, en la coyuntura de defender su obra: «Ad

hablaremos⁵². Pero no todo fueron éxitos para Pichardo en su carrera universitaria. Ya nos hemos referido de pasada a sus varios fracasos en las oposiciones. Ahora podemos dejar constancia de cómo alguno de ellos le dolió de manera especial, caso de la cátedra de prima de leyes, obtenida por Juan de León con retención de la de prima de cánones, que venía desempeñando desde la muerte de Diego Espino de Cáceres, lo que supuso dejar desairados a varios opositores. Tanto le dolió como para atreverse a insinuar en 1606 que el agravio que se le hizo en quitarle la cátedra de prima era un sentimiento general en el Reino. Porque para eso estaban sus méritos: doble licenciatura, doctorado, cuatro cátedras y dos libros impresos, tan bien recibidos en España como fuera de ella⁵³. Aún más, su fracaso a la oposición a la cátedra de prima de leyes, en 1604, pudo tener secuelas físicas además de morales, si

haec, memorem esse oportere scribendi provinciam, quae in aliis auctoribus voluntaria, atque adeo audax, et temeraria videri solet, sibi necessariam quodammodo esse, ac proinde a nemine unquam vitio vertendam, cum potius nemo maiori ratione reprehendi, et accusari deberet, si neque dolium volueret, neque ullum ingenii, et eruditionis suae specimen proferret, quam is, qui in hoc Salmanticensi Gymnasio (id est in florentissimo hoc omnium literarum emporio) altus, et disciplinis imbutus, in eodem suprema iuris utriusque corona donatus: in eodem sexdecim, et quod excurrit, annis, tanta cum laude, et auditorum frequentia, praeceptoris officio defunctus in eodem denique toties in literariis concertationibus, cum fortissimis antagonistis, publicam ingressus palaestram, tot triumphos, tot palmas adeptus, et toties victor, et ovans a populo salutatus». Las incluye en su prefacio a *In Quatuor Institutionum*, I. Pero tampoco son de desdeñar las palabras de Ramos del Manzano previas a *Lectiones Salmanticenses. De legatis*: «Tuque, o magne iuris antistes, quam in civilis iuris prudentiae cursu lampadem accendisti, alii ne dato: praeserto potius, et quae iura nobis ex Tripode fundis, scripto diffundito».

⁵² Que en términos victoriosos fueron considerados por Solórzano Pereyra. Según Solórzano, para los griegos fueron objeto de mayores honores los escritores, por su utilidad para sus ciudades y todas las gentes, que los más nobles atletas, alabados con la palma y la corona cuando volvían a sus ciudades desde los juegos. He aquí sus palabras, referidas a los escritores, después de las alusiones a los atletas: «Scriptores vero non iidem honores, etiamque maiores sint tributi quorum prudentia tanta munera, privatim publiceque hominibus praeparat, quorumque quotidiana praecepta, perpetuis industriis, et laboribus culta, infinitas utilitates, aevo perpetuo, non solum suis civibus, sed etiam omnibus gentibus praestant, instituuntque civitatibus humanitatis mores aequa iura, leges, quibus absentibus, nulla potest civitas incolumis esse». Se encuentran al comienzo de su prefacio al primer volumen de las *In quatuor institutionum*, de Pichardo.

⁵³ No me resisto a reproducir su literalidad: «Y de lo que juzga del Doctor Antonio Pichardo no se puede decir, siendo él el mismo que informa, mas que siendo licenciado en canones y en leyes por examen riguroso en la misma universidad quales que por Salamanca no ay aora vivo quien los tenga siendo examinado dos vezes en ella en el derecho canonico y civil, y doctor en la misma facultad 16 años ha, y aviendo llevado en ella quatro Catedras, de Instituta, Codigo, Digesto Viejo y la de propiedad de Visperas que ha quatro años llevo, y aviendo impreso dos libros tan bien recibidos en España y fuera de ella, si ha sido agraviado o no en quitarle la Catedra de prima, se dexa al general sentimiento que de esto ha tenydo el Reino», en *Que no puede tener en ella dos Catedras de Prima*, fol. 15v.

damos crédito a algún relato, ya que arrastrado por un multitud alocada de estudiantes, azuzada por algún contrincante, Pichardo recibió un golpe de machete que no le hirió poque le ayudaron a esquivarlo⁵⁴. Así se comprende que Pichardo escribiera en agosto de 1608 un alegato contra el soborno de las cátedras, donde proponía una serie de reformas. En esencia sostenía que en vez de como ocurría hasta entonces, que la provisión de las cátedras de la Universidad se efectuaba por los estudiantes oyentes de las propias facultades, participaran en adelante todos los estudiantes oyentes de todas las facultades, siempre que reuniesen una serie de requisitos: dieciséis años de edad, dos años de asistencia a la Universidad y dos cursos cumplidos en cualquiera de las facultades, de leyes, cánones, teología, medicina y artes, pues faltando alguno de estos requisitos no podían gozar de voto. Sin embargo, como eran muchos todos los estudiantes oyentes de todas las facultades, proponía Pichardo que se hiciese por un número reducido, de modo que sólo votasen a cada cátedra que vacase un número de sesenta y tres estudiantes elegidos por sorteo, evitándose así también saber de antemano quiénes iban a votar, ya que de este conocimiento nacía el principio de las negociaciones y los sobornos. A su vez, para que hubiera un reparto equitativo entre «naciones», y entrasen en suertes todos los estudiantes oyentes de todas las «naciones», era del parecer Pichardo que se obtuviese el número de setenta y tres votos sacando en suertes siete estudiantes de cada «nación»⁵⁵. Si bien no fue ésta la única propuesta que haría Pichardo sobre el particular, ya que poco después, en septiembre del mismo 1608, se atrevió a sostener en un claustro pleno que la provisión de las cátedras se hiciese en adelante por el Consejo Real, lo cual provocó altercados en el seno del mismo que acabaron conduciendo a prisión a uno de los catedráticos por orden del Maestrescuela⁵⁶. No se contentó con ello el Maestrescuela, ya que la pretensión de Pichardo fue descalificada por él en una misiva que envió al Consejo Real acusando al segoviano de tener alborotada e inquieta a la Univesidad. A su juicio, el remedio para el soborno de las cátedras era el cumplimiento de los estatutos y no establecer nuevas disposiciones⁵⁷.

Pero si el mundo de las oposiciones le granjeó enemistades y le proporcionó disgustos, su actividad de escritor no le fue a la zaga. Lo sabemos por

⁵⁴ Siguiendo a Colmenares lo relata HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 376-377, así como SANZ, «El Doctor Pichardo», p. 428.

⁵⁵ En RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Historia de la Universidad*, III, pp. 720-724.

⁵⁶ De ello da noticia ALONSO ROMERO, M.^a P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio Salmantino*, Madrid, 1997, p. 219.

⁵⁷ La carta, fechada a 18 de noviembre de 1608, la publica RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad*, III, pp. 624-625.

Solórzano Pereyra, que redactó unas páginas de gran brillantez en defensa de una obra del maestro, no exentas de dureza hacia los adversarios⁵⁸. A lo largo de ellas encontramos expresiones contra los detractores de Pichardo en términos de perros, ladridos y mordiscos, que en el fondo eran de profundo desprecio hacia ellos. Sobre todo, porque los comentarios sobre las instituciones de Justiniano, plenos de cualidades, y apreciados por una multitud de lectores, habían sido sometidos a juicio de los padres doctísimos de la Academia salmantina y nada encontraron que hubiera de quitarse o añadirse, según precisa. Aparte de que las calumnias a los grandes escritores venían de antiguo, bastaba con recordar los nombres de algunos que las padecieron, como Aristóteles, Platón, Virgilio, Cicerón, Varrón, Plinio o Séneca, bien que en su siglo este enorme y detestable vicio se había extendido muchísimo.

Y no sólo calumnias, porque como escritor Pichardo hubo de padecer también la plaga de los que practicaban el plagio, que al sentir nuevamente de Solórzano en su edad constituían un número infinito, de modo que se aprovechaban de los escritos privados de Pichardo para darlos al público⁵⁹. Una acusación que sería corroborada por el propio Pichardo en una de sus *relectiones*, o *repetitiones*, puesto que, según relata, sin citarle a él, algunos que después trataron de la misma cuestión pretendían pasar por suyo ante el vulgo lo que era del autor, que ya lo venía explicando hacía tiempo, desde veinte años atrás⁶⁰.

De este modo transcurrió su vida académica, llena de éxitos y de sensibles amarguras, con rectitudes de intención⁶¹ y con algunas miserias⁶², hasta que su

⁵⁸ En el tan citado prefacio a *In Quatuor Institutionum*, I.

⁵⁹ «Plagiarius aliquis, quorum nostra hac aetate infinitus est numerus, quae ab eius privatis scriptis abstulerit, pro suis in publicum proferat», dice Solórzano en el prefacio que venimos comentando.

⁶⁰ Éstas son sus afirmaciones más puntuales: «Extant apud vos omnes, praemanibusque, habentur adeo, ut earumdem rerum non nova explicatio, sed vetus, et molesta, si iterum eundem sermonem dicamus sit repetitio, licet, qui post nos idem sunt professi, nostro suppresso nomine nostra pro suis saepe in vulgus iactaverint». La referencia temporal se encuentra al principio: «Iniungitur, hoc anno a Salmanticensi Academia Primariis Iuris Civilis Antecessoribus difficilis, valde tamen utilis de secundis heredibus explicatio, quam cum vigesimo ab hinc iuvenis licet, publico tamen iam ab eadem Academia stipendio donatus, enunciare exordiret», en *De vulgari et pupillari*, cap. I, n.º I.

⁶¹ Todas, a juzgar por lo que refieren con reiteración Colmenares, Hidalgo y Sanz, en los trabajos ya citados.

⁶² Pichardo habría estado más preocupado por el éxito que por la justicia, según el juicio moral que hace Huarte del doctor segoviano, «Una biografía inédita», pp. 12-16. Y más en concreto, las principales debilidades que Huarte achaca a Pichardo vienen motivadas por su actuación como Correo Mayor de Salamanca, aparte de insistir en el afán de Pichardo por los honores académicos y en los pocos escrúpulos que manifestaba para conseguirlos. Para el oficio de Correo, además de las páginas acabadas de citar, véase igualmente su artículo «Don Fernando Pimentel», pp. 12 y ss.

trayectoria profesional de jurista se viera culminada con la llamada al servicio del monarca para el oficio de oidor de la Audiencia de Valladolid. Con este cargo se le abría a los cincuenta y seis años una halagüeña perspectiva en torno a otro *cursus honorum*, representado por el Consejo de Castilla y la presidencia de diversos Consejos, que otros catedráticos salmantinos llegaron a ver hecha realidad. Su muerte lo impidió. Él, desde luego, puso los medios para conseguirlo. Que esto fue así, se comprende con sólo atender a algunas dedicatorias de sus libros, en las que aparece el rey⁶³, un gran valido⁶⁴ y altos consejeros de la monarquía⁶⁵. Sin embargo, los mayores méritos a ojos de la Corte debieron venirle por la postura que adoptó Pichardo con ocasión de la provisión del oficio de Maestrescuela de la Universidad a la muerte de Llanos de Valdés, acaecida a principios de mayo de 1615. Frente al común sentir del claustro de diputados que en defensa de los estatutos corporativos había designado a Fernando Pimentel, Pichardo, casi en solitario en un principio, sostuvo la candidatura de la Corona, que en virtud de su derecho de patronato había presentado al papa para la maestrescolía a Francisco Arias Maldonado, triunfante a la postre. Inicialmente los argumentos de Pichardo parecían de componenda, puesto que en la opinión expuesta en el citado claustro, a comienzos de junio, la Universidad debía hacer la elección a favor de Arias Maldonado, porque haciéndola en el presentado por el monarca «queda coadjudado el derecho de Su Magestad y guardado el de la Universidad»⁶⁶. Después, sin embargo, su actitud se muestra más descarnadamente en sintonía con la Corte, con el Consejo de la Cámara, ya a fines de junio, cuando reiterando su postura solicita que se remitan las actuaciones al mencionado Consejo⁶⁷, y algo más tarde, a fines de agosto, en otro claustro de diputados, solicitó y obtuvo que la Universidad se retirase del pleito que mantenía ante el Consejo de la Cámara en razón de la maestrescolía, renunciando sus derechos en favor del monarca⁶⁸. Bien que su

⁶³ A quien dedicó su obra principal en 1600 *In Quatuor Institutionum*, I, que son los tres primeros libros.

⁶⁴ A Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, antiguo discípulo suyo en Salamanca, le dedica con gran pleitesía en 1622 una de sus *Lectiones Salmanticensis*, la *In L. Gallus*.

⁶⁵ A Luis de Salzedo, que fue profesor suyo en Salamanca, y luego, entre otros cargos, consejero de Castilla y de la Cámara, le dedica en 1621 la relección *De Acquirenda vel amittenda hereditate*. Y un poco antes, en 1620, dedicó a Fernando de Azevedo, arzobispo de Burgos y presidente del Consejo de Castilla, la segunda parte (el cuarto libro) de sus *In Quatuor Institutionum*.

⁶⁶ HUARTE, «Don Fernando Pimentel», pp. 12-13 y 25-27, con transcripción parcial del acta del claustro. Por otra parte, Alonso Romero, *Universidad y sociedad corporativa*, p. 135, califica de oportunista la actitud de Pichardo, «por su intento de salvar simultáneamente los derechos del rey y de la Universidad».

⁶⁷ HUARTE, «Don Fernando Pimentel», p. 15.

⁶⁸ HUARTE, «Don Fernando Pimentel», pp. 18 y 32-33, donde se transcribe el voto del doctor Pichardo en el claustro de 31 de agosto.

postura se decubre mejor en la conducta que como Correo Mayor de Salamanca mantuvo ante el corregidor de la ciudad en la coyuntura que tratamos, de total favorecimiento a los intereses regios, dado que al comprometerse a entregarle los correos que le llegaran para la Universidad, remitidos de inmediato por el corregidor al Consejo de la Cámara, se aisló a la Universidad de su agente en Roma, Jerónimo de Vera, que defendía ante el papa el cumplimiento del tenor de los estatutos. El rey, se dice expresamente en un documento, se tuvo por bien servido de habersele enviado los papeles al Consejo de la Cámara⁶⁹. No es preciso insistir más en ello⁷⁰.

3. OBRA Y MÉTODO

3.1. Relación de la obra

No es escasa la obra de Pichardo, que fue dando a la imprenta a lo largo de más de treinta años y sometió a correcciones y adiciones a medida que la reimprimía⁷¹. Sus libros gozaron de mucha fama en su tiempo y el más relevante de entre ellos mereció ser editado fuera de España, en sedes como Lyón, Venecia y Ginebra. Existen diversos trabajos donde se refieren sus escritos⁷², pero por fortuna para el estudioso, el mejor introductor de su obra es el propio Pichardo, que en las palabras que dirige a los estudiantes y en las explicaciones justificativas

⁶⁹ HUARTE, «Don Fernado Pimentel», pp. 16 y 35-36, que recogen la relación del auto dirigido por el corregidor a Pichardo, donde bajo la pena de dos mil ducados se le conmina a entregarle los despachos que le llegasen tocantes a la maestrescolía, así como se incluyen testimonios del efectivo cumplimiento de Pichardo y el consiguiente reconocimiento del rey.

⁷⁰ HUARTE, «Don Juan Pimentel», p. 17, al juzgar la conducta de Pichardo, sostiene que siguiendo el sentir de la época se inclinó por las corrientes regalistas que defendieron sus contemporáneos. Pero este juicio de Huarte deberá ser matizado, porque, como veremos más tarde, la doctrina del doctor Pichardo sobre el poder del príncipe no era abiertamente regalista, ni mucho menos. Estaba más bien en la línea de transacción que bien ha observado Alonso Romero al interpretar este episodio.

⁷¹ Así, en la publicación conjunta de sus «Disputationes» se advierte lo siguiente: «Quas idem Auctor secundum recensuit auxit; Notas ad oram addidit, Rerum indices».

⁷² Es el supuesto de algunos de los citados en nota 2: ANTONIO, N., *Bibliotheca Hispana Nova*, I, p. 153; COLMENARES, *Historia de la Insigne Ciudad de Segovia*, IV, p. 176, entre otras; HUARTE, «Una biografía inédita», pp. 9-12; HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», pp. 378-382; SANZ, «El Doctor Pichardo», pp. 422-431. A ellos debemos añadir: PALAU Y DULCET, A., *Manual del Librero Hispanoamericano*, XIII, voc. P-P, Barcelona, 1961, pp. 215-217; y más restringidamente *Catálogo Colectivo de Obras Impresas en los siglos XVI al XVIII existentes en las Bibliotecas Españolas. Sección-I, Siglo XVI- Letra P, Edición provisional*, MEC-BN, Madrid, 1977, así como RUIZ FIDALGO, L., *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, III, Madrid, 1994.

de los títulos expresa las razones de su gestación y publicación. Sin olvidar tampoco a varios de sus discípulos que aportan noticias preciosas sobre el particular. Como pronto veremos, fueron los estudiantes el motor de sus publicaciones, por lo menos de su mayor parte, ya que en algún caso fue la misma Academia la que le instó a la impresión, si es que no se lo mandó, como él afirma.

Nueve fueron las obras de Pichardo, y tres de ellas responden al género académico de las *Disputationes*, habidas en circunstancias solemnes, de grados y de cátedras, como ya sabemos. Primero aparecieron separadamente, en el espacio de algo más de diez años, y luego de forma conjunta, en un solo volumen. La primera *disputatio* es la *De mora, eius commisione et emendatione*, editada en Salamanca en 1589, cuando Pichardo contaba con veinticuatro años⁷³. La segunda, también impresa en Salamanca, en 1591, es la *De Nobilitatis inter virum et uxorem communicatione*⁷⁴. Por último, la tercera, ve la luz igualmente en Salamanca, pero en 1600, y es la conocida como *Satsidationis et clausulae Iudicatum solvi*⁷⁵.

La disputa *De mora*, su primera publicación, fue muy bien recibida, en el mundo de la Universidad salmantina y fuera de ella. Mucho debió impresionar a Menochio, al decir de los biógrafos segovianos de Pichardo⁷⁶. El propio Pichardo sintió siempre especial predilección por ella, por ser obra de su juven-

⁷³ Con esta portada: *Licenciati Antonii Pichardo Vinuesa, in Salmanticensi Gymnasio utriusque iuris professoris, de Morae emendatione disputatio, in petitione Pontificiae Licenciaturae (quam dicunt) laurae pro rostris habita, sub cap. potuit. 4. versiculo, nisi celleri de locato et conducto*. Tomo el dato de RUIZ FIDALGO, *La imprenta en Salamanca*, III, n.º 1264.

⁷⁴ Así se intitulaba: *Antonii Pichardo Vinuesa, in Salmanticensi Academia iuris utriusque doctoris Publicique professoris extemporalis pro rostris habita disputatio Ad Valentem, Valentinianum, et Theodosium Impm. AAA. In. L. Ingenuae 3. et in L. Edicimus 7. C. de Murilegulis et gynaeciaris, et procuratoribus, et procuratoribus gynaecii et de monetariis et bastagariis. Libro undecimo Iustiniani Codicis*. Tomo la referencia de RUIZ FIDALGO, *La imprenta en Salamanca*, III, n.º 1315.

⁷⁵ Éste es su título de portada: *Satsidationis et clausulae Iudicatum solvi. Extemporalis disputatio, ad explicationem difficilis ac inaccessi: I. C. T. responsi lib. 27 ad Edictum Provinciale in L. si ante acceptum iudicium VII D. iudicatum Solvi. Pettitoribus Perpetuae cathedrae Digesti Novi, ut novum cathedrae petitione eruditionis specimen ederent, a Salmanticensi Academia, X Kal. Nov. Anno 1600*. Con este otro añadido: *Auctore Antonio Pichardo Vinuesa cathedrae petitore, apud eosdem Salmantenses I.V.D. et iam diu publicis stipendiis Iustiniani Codicis Antecessore*. Pero también con este otro título, que da inicio a su interpretación: «Extemporalis Commentarii L. Si ante acceptum iudicium 7. D. Iudicatum solvi, in petitione perpetuae Cathedrae Digesti Novi».

⁷⁶ Según Colmenares, Menochio elogia esta disputa en sus adiciones a su obra «De arbitrariis», en *Historia*, IV, pp. 166-167, dato que repite HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 368, así como SANZ, «El Doctor Antonio Pichardo», pp. 422-423.

tud⁷⁷, mas asimismo por la dificultad que entrañaba su exposición⁷⁸. La decisión de la impresión, de esta disputa, pero también de la segunda, se debió al mandato de la Academia, conforme él mismo refiere⁷⁹, signo de la acogida que merecieron entre los estudiosos del derecho, a pesar de las circunstancias en que habían surgido⁸⁰.

Como hemos venido exponiendo, con posterioridad Pichardo editó de forma conjunta las tres *disputationes*. La obra, impresa en Salamanca en 1606, se titula *Priores practicae scolasticaeque Disputationes* y de acuerdo con lo que de forma elocuente expone a sus discípulos y oyentes la publicación se debe a ellos, que se la venían demandando, y aun exigiendo, por su mayor utilidad frente a la dispersión de las disputas, de modo que ya no podía diferirla por más tiempo, aun cuando bien lo hubiera querido, para perfeccionarla⁸¹. Con la

⁷⁷ Como tal, pide disculpas a Menochio, en una dedicatoria que le dirige en 1592. Suenan así sus palabras, llenas de complaciente modestia: «Scio his in scriptis multa, quae et politissimas, et bene doctas tuas offendant aures lecturum; sed tenerae nostrae da veniam aetati, vix enim vicesimum secundum annum egressi, et publice disputavimus, et in publicam emisimus lucem». Se encuentran al comienzo de la edición conjunta de las disputas, *Priores practicae scolasticaeque*.

⁷⁸ Júzguese lo dicho por las primeras líneas de la obra, *De mora*, 1: «Si quae sunt quae variis tenebris obvolvuntur, apud iuris utriusque interpretes longissimis commentariis vexentur, et in hunc usque diem eorum ingenia et mentes vehementer conturbent, ea sane, quae ad morae emendationis tractatum pertinet, esse semper iudicavi; utpote quae nullis certis regulis comprehendi definiri possit». Pero sobre su importancia insiste en la segunda de sus disputas, *De nobilitatis communicatione*, 1, a la hora de recordar a los estudiantes sus tareas docentes: «Nam quoniam iam me saepe audistis difficiles Digestorum quaestiones enodantem, satisque iam ostendi tum in quotidianis publicisque praelectionibus, tum in oppositionibus quid in prima, secunda et tertia Pandectarum parte, maxime celebri illa disputatione de mora (quam tribus abhinc annis magno iubente senatu typis mandavi) praestare possim».

⁷⁹ Específicamente para la *De mora*, me remito a las últimas expresiones de la nota anterior. Ya para las dos primeras es concluyente lo que le dice a Menochio en 1592, recogido en *Priores practicae scolasticaeque*: «Scolae more habui disputationes, eorumdem patrum monitis, precibus et iusibus in publicam emittere lucem persuasus sum, typis mandavi non invitus». Y lo vuelve a repetir en la dedicatoria a los discípulos y oyentes de esta obra conjunta: «Accipite disputationes. Priorem et alteram annis ab hinc fere sexdecim et publice habitas, et magno nostro iubente Senatu mandatas prelo; tertiam in petitione Perpetuae huius Disgesti Novi Cathedrae ex tempore et elaboratam et excusam».

⁸⁰ En nota 77 dejé constancia de las disculpas de Pichardo ante Menochio por las imperfecciones de su disputa *De mora*, pero también se excusa, pidiendo comprensión, y ahora en relación con los alumnos, en el capítulo inicial de la disputa *De nobilitatis communicatione*, de manera harto gráfica, por su condición originaria improvisada y tumultuaria, que se imprimió antes de tiempo: «Vestrum igitur erit, praestantissimi viri, nostro huic labori veniam dare, quoniam mea haec cura et opella tumultuaria est, et ante tempus ad vos venit, nam etsi decreveram illam vobis offerre aliquando, non tamen tan cito cogitaram, nec de quaestione proponenda certus eram».

⁸¹ He aquí el texto: «Praecipistis non semel (viri illustres, mihi que et unique colendi et unice chari) durissimo imperandi genere, rogando scilicet, ut quas multis iam ab his annis, paucis tamen

edición conjunta se produjeron algunos cambios en las disputas, comenzando por los títulos, tanto en la *De mora*⁸², como en la *De nobilitatis*⁸³, no menos que en la *De satisfactionis*⁸⁴.

Otras cuatro de sus obras pertenecen a un género escolástico distinto, me refiero a las *relecciones* o *repetitiones*, llamadas en su caso *Lectiones Salmanticensis sive Anniversaria Relectio*, que fue editando sucesivamente entre los años de 1621 y 1625⁸⁵. Para su publicación gozaron de un precepto favorable de los estatutos de Gilimón de la Mota de 1618, de conformidad con el cual los catedráticos de propiedad que, para cumplir con los estatutos que obligaban a relecciones anuales, quisieran hacerlas imprimir, lo podían hacer en adelante con censura del ordinario y licencia del claustro de la Universidad, sin que por ello incurrieran en las penas que imponían las leyes y pragmáticas de los reinos tocantes a las impresiones de libros⁸⁶. Es decir, que no tenían que pasar por la licencia de imprimir dada por el Consejo ni por otras censuras. La existencia de este estatuto, que sería confirmado por el rey ese año de 1618, no deja de reco-

exemplis ad privatum tantum aliquorum usum, publicas de Iure civili feceram disputationes, eas iterum nunc typis mandarem: e vestris maxime futurum commodis, si quae sparsim legebantur, in unum collectae vobis offerrentur, ut eis sic commodius opportuniusque; uti frui liceret, contententes. Et quamvis homini non solum vobis deditissimo, sed omnino vestro renuere fas non fit: ego velut Aceus alter magis opportunam lunam expectans, proferebam: saltim quousque alia, vobis etiam excipientibus a me hic Salmanticae dictata, moliantur et comuntur magis; quae si cum his coniungeritur in volumen iustum hoc cresceret: verum cum diutius differre nolueritis; eas, quas edi iterum nunc iussistis, et ego quo essent vobis gratiores et recensui, et expolivi, accipite disputationes». Y en posteriores líneas de esta dedicatoria todavía seguirá vinculando Pichardo sus publicaciones a los alumnos, como más tarde observaremos.

⁸² Que ahora se denomina así: *De mora; eius commisione, et emendatione. In qua omnes fere eius materiae quaestiones et accurate ex ipsis iuris Romani Hispanique fontibus disputantur et definiuntur. Ad exornationem ca. Potuit. 4. vers. Nisi celeri de locato et conducto.*

⁸³ Con este rótulo: *De nobilitatis inter virum et uxorum communicatione. In qua plurimae eius rei quaestiones et iuxta Ius civile Romanorum et Regium Hispanum dilucide discutuntur, utiliterque tractantur. Ad explicationem L. Ingenuas. 3. L. Edicimus. 7. C. de Murilegulis. et C. Lib. XI.*

⁸⁴ Ésta es la nueva versión: *De Iudicialibus Iudicio sisti, et Iudicatum solvi satisfactionibus. In qua e media antiquitate penetrabilisque veteris iuris prudentiae Romanae rebus peritis et discursis novum ius Hispanum accedit. In petitione Perpetuae Catedrae Digesti Novi, ad executionem. L. Si ante acceptum. 7. D. Iudicatum solvi. Cathedrae petitoribus ab Academia assignatae.*

⁸⁵ Éstas son las cuatro: *Lectiones Salmanticensis, sive Anniversaria Relectio, in tit. D. De Acquirenda vel amit. Heredit.*, Salamanca, 1621; *Lectiones Salmanticensis, sive Anniversaria Relectio, in L. Gallus XXIX cum suis §. §. D. de liberis et posthumis*, Valladolid, 1622; *Lectiones Salmanticensis, sive Anniversaria Relectio, in Rubricam. L. 1. L. cum filio II. D. de legatis I. L. cum ita §. in fideicommissio, D. de leg. 2*, Salamanca, 1625; *Lectiones Salmanticensis, sive Anniversaria Relectio, in Rubricam L. 1. L. iam hoc iure 4. l. lex Cornelia 28 l. si pater 29. D. de vulgari et pup. subst.*, Salamanca, 1625.

⁸⁶ Puede comprarse el oportuno estatuto en RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *La Universidad*, III, p. 608.

gerse en las cuatro reelecciones de Pichardo, bajo forma de testimonio del escribano de la Universidad, Antonio Ruano de Medrano, datado en Salamanca en 1621, esto es, en el momento final de la docencia de Pichardo, en plena madurez científica. En la fe del escribano se añade que, acogiéndose al estatuto, Pichardo Vinuesa había pedido al claustro pleno de la Universidad licencia para imprimir cuatro repeticiones en las cuatro materias y asignaciones de su cátedra de prima. En concreto, una en la *L. Gallus. D. de liberis, et posthumis*, otra en la *L. 1. D. de vulg. et pupillari substit.*, una tercera en la *Rubrica D. de Acquirenda, vel amittenda hereditate* y la cuarta, en la *L. cum filio XI. D. de legatis 1* y en la *L. cum ita. S. in fideicommissis. D. de leg. 2.*⁸⁷. El propio Pichardo, en la explicación *In Titulum* que inicia la reelección *De acquirenda vel amittenda hereditate*, informa de cómo fue impetrado al rey por el claustro que confirmara un estatuto para que se pudiesen imprimir las reelecciones o repeticiones que venían siendo obligatorias para los catedráticos perpetuos por vieja constitución apostólica⁸⁸, al tiempo que anuncia que dará a la luz otras tres reelecciones si sale bien la que ahora publica⁸⁹. Pero tampoco deja de hacer alusión a esta cuestión su discípulo Juan Arias Maldonado, en las palabras que dirige al lector en la reelección *L. Gallus*, a las que parcialmente ya hemos hecho mención, donde deja claro que este estatuto facilitaba la divulgación impresa de las lecciones de los catedráticos, que antes no se atrevían a someterse a la severidad del Consejo⁹⁰.

Como sucedía con las *disputationes*, al menos con su edición conjunta, en el caso de las *relectiones* también descubrimos como razón de su publicación las demandas de los alumnos. Muy generoso se muestra Pichardo en sus explicaciones al respecto en la repetición *De acquirenda vel amittenda hereditate*. Después de justificar ante los alumnos el tema de la *relectio*, que ese año había impuesto la Academia a los catedráticos de prima, y cuya exposición le había

⁸⁷ El testimonio del escribano puede observarse, por ejemplo, en la reelección *De acquirenda vel amittenda hereditate*, en los preliminares del libro.

⁸⁸ Ésta es su literalidad: «Iam enim per Senatum nostrum iub. a quo recte nuper impetratum a Principe, ut illius decreto anniversaria (quae ex veteri Apostolica constitutione, iam inde a nascentis Academiae ducta, et observata a temporibus Perpetuis Antecessoribus iniunguntur), relectiones sive repetitiones mandari typis possint».

⁸⁹ Así lo afirma: «Rem si praestitero gratam, relectiones alteras in *L. Gallus D. de lib. et posth. in L. 1. et Bar. ad eam commentarios D. de vulgari, in L. cum filio. II. D. de lega. I. accipient lucem*».

⁹⁰ El contexto es mucho más amplio, pues se enmarca dentro de sus reflexiones sobre las ventajas de hacer imprimir las reelecciones, pero he aquí algunas de sus palabras, las referidas al Consejo: «habet igitur unusquisque Antecessor facultatem, omni circuitione, et ambitu expuncto, libere dictandi evulgare; et quae in illa tempestate, ob paupertatem Chartae, Severam Consilii Supremi lucem subire non audebant, nunc aethera tranant».

supuesto a él no pocos trabajos, añadidos a los de las lecciones ordinarias, Pichardo se muestra comprensivo con que pidan a sus preceptores que les dieran los comentarios íntegros de lo que se les había dictado, tanto de cosas como de materias. No sería ingrato, desde luego, continúa, si les diera el tratamiento íntegro de la cuestión, y más pensando en los estudiantes que regresaban a sus patrias durante el verano. Porque nada era más provechoso para ellos, estimaba, que lo que habían escuchado en las escuelas, luego, en sus casas, pudieran leer, releer y pensar. Sin embargo, si quisiera llevar a cabo un comentario con un tratamiento completo de materias, acogiendo todos los capítulos y los escolios y las distintas peculiaridades, resultaría larguísima la obra, tendría un volumen inmenso, y más parecería ostentación suya que provecho para ellos, y que lo podría hacer daban buen testimonio sus escritos de derecho civil, contenidos en no pocos volúmenes. Por todo lo cual, para que les resulte a los estudiantes más gratificante su esfuerzo, pero sin abandonar la brillantez y claridad de la exposición, se ha decidido por una explicación breve, en unos cuantos capítulos, donde se encierre casi toda la materia. Y si resultara grata, a esta selección seguirían otras⁹¹. En fin, de la influencia de los estudiantes en la impresión de las relecciones, nos ofrece un excelente testimonio su discípulo Ramos del Manzano, que se confiesa intercesor ante Pichardo para que las publicase⁹².

Con todo, la obra cumbre de Pichardo, en extensión y valor, fue la que recoge sus comentarios a las Instituciones de Justiniano, que inicialmente, en torno a 1600, formando un solo volumen, abarcó los tres primeros libros⁹³, y con poste-

⁹¹ Para su lectura, en exceso extensa para recogerla en su literalidad, me remito a las páginas 1-3, «In Titulum», que abren la citada «relección».

⁹² De él son estas frases dirigidas a los estudiantes en 1625, recogidas en la dedicatoria que precede a la repetición *De Legatis*: «Optabatis nuper, immo optabamus, ut publicatis hactenus commentariis novos adiungeret noster ille Doctor in eos titulos, quos antecessores primarii recitant, ex stato solemnique Salmanticensis Academiae more. Delate ad me, velut intercessorem impetrando, communes preces, et a me ad illum, cum nuper autumnalibus feriis Athenaeum nostrum reviseret, ormandis Doctoris laurea Prolytarum temporibus. Audit lectissimorum iuvenum voces, vir publico bono natus, neque audit solum, sed auscultat, et satas foelicis sydere recitationes emittit dextro pede».

⁹³ Es posible que no se conserve ningún ejemplar de la primera edición, impresa en Salamanca en 1600. Desde luego, RUIZ FIDALGO, *La imprenta en Salamanca*, no da ninguna noticia de ella. Tampoco habla de la misma PALAU Y DULCET, *Manual del Librero*, pues la primera edición que refiere de los *In tres priores Institutionum Iustiniani libros Commentarii*, es de Salamanca, 1608. Por su parte, el *Catálogo colectivo*, letra P, recoge un ejemplar existente en Lérida, sin portada y que atribuye entre interrogante a 1600. HUARTE, «Una biografía», pp. 9-10, aunque da noticia de la primera edición de 1600, confiesa que no ha visto ningún ejemplar de ella. Información indirecta ofrece asimismo HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 378. Y menos aporta aún, como todo su artículo, SANZ, «El doctor Pichardo», p. 425, ya que dice que la primera edición de los comentarios a los tres primeros libros de la «Instituta» es de 1606, en Salamanca. Pero a favor de la fecha de 1600 hay testimonios del propio Pichardo, uno de ellos

rioridad, en 1620, se amplió al cuarto, que constituiría el segundo volumen⁹⁴. A lo largo del siglo XVII fue impresa varias veces, incluso fuera de España, al menos en Lyon, Venecia y Ginebra⁹⁵. Conocemos bien la gestación del primer volumen gracias a un largo prólogo del autor en forma de dedicatoria a discípulos y oyentes, utilizada ya en diversos momentos en este trabajo. En la dedicatoria no faltan autoalabanzas a su tarea de romanista y particularmente de profesor de *Instituta*, en sus cursos ordinarios y extraordinarios, sobre todo desde cuando comenzó su tarea de implorar los votos con motivo de su candidatura a la cátedra del mismo nombre, de la que llegaría a salir triunfante. Los comentarios a los tres primeros libros cuajaron después de haberlos expuesto en la Academia a multitud de discípulos, de España y de otras regiones, principiantes y veteranos, siendo seguidas sus explicaciones con gran admiración y aplauso. Y compaginar enseñanza y escritura no resultaba nada fácil, ya que en el momento de dar la obra a la imprenta era un hombre ocupadísimo, con dos lecciones diarias seguidas⁹⁶. Pero si se animó a editar los comentarios fue por exigencia de los mismos discípulos, que le arrancaron la promesa de su publicación. Es justamente en este compromiso del autor y en esa presión de los estudiantes en lo que va a hacer hincapié Pichardo. Él, desde luego, va a cumplir con su promesa, hasta el sacrificio, como un ritual

es que la dedicatoria a sus discípulos y oyentes de los tres primeros libros está fechada en abril de 1600. Otro se encuentra en el cuerpo del texto «In proemii de confirmatione Institutionum Epigraphæ», en su n.º 15, titulado «Rex Hispanus Ioannes Primus, ut a Nativitate Domini annorum fieret computatio legem sanxerit», donde a título de ejemplo, de la cronología establecida por Juan I, señala que el libro lo está escribiendo entre el 26 de diciembre del finalizante año de 1599 y el comenzante 1600. No deja de ser llamativo tampoco que al principio de la edición de 1630 se recoja el privilegio de impresión, fechado en Madrid en 1599, o la censura de Gabriel Henríquez, datada en Salamanca en 1599, o la tasa del Consejo, de 1600. Pero también parece concluyente otra aseveración, y es que en las palabras que dirige a sus discípulos y oyentes en 1606, con motivo de la publicación conjunta de sus *Priores practicae scolasticae*, les dice que si las encuentran gratas y útiles dará a la luz los comentarios al cuarto libro de las Instituciones de Justiniano, después de haber impreso los relativos a los tres primeros libros. He aquí sus palabras: «Si vobis nostrae istae lucubrationes placuerint, e vestraque utilitate esse secundo hoc testimonio cogovero, efficiam (si Deus Opt. Max. faxit) quam citissime, ut prioribus nostris super Institutionum Imp. Iustiniani primos tres libros commentariis, (qui foelici genio, et victuri, et magno cum vestro commodo in lucem prodierunt) reliquus qui super est accessit».

⁹⁴ En efecto, junto a la tercera edición de los primeros tres libros, se publica en Salamanca la primera edición del cuarto en 1620. Lo afirma HUARTE, «Una biografía», p. 11, así como HIDALGO, «El Dr. Antonio Pichardo», p. 379, y de esta edición no deja de hacerse eco PALAU Y DULCET, *Manual del librero*, p. 216.

⁹⁵ Ejemplares de estas ediciones extranjeras, aunque no siempre completas, pueden verse en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.

⁹⁶ Valga su propio decir respecto de la última afirmación: «Non potui non (ut cumque valerem, non ut vellem, sed ut me temporis angustia coegerunt) commentaria nostra typographis committere, quae ab occupatissimo homine, et cui duabus continuis quotidianis lectionibus hisce praecipue diebus quibus ea praelo mandantur».

religioso y marital, sabedor, no obstante, de las dificultades, casi imposibles, que podían hacer nula en derecho la obligación⁹⁷. Los estudiantes fueron muy exigentes con él, incluso inmisericordes, no dejándole diferir la impresión⁹⁸. En contrapartida, él les podía pedir responsabilidades por los errores en que pudiera haber incurrido, y en cualquier caso les solicita comprensión y espera de ellos que aplacen su censura hasta la publicación de una segunda edición, que será ya más cuidadosa, pues, al fin y al cabo, una obra como ésta, una mole semejante, dada a luz en un solo parto, no podía ser perfecta⁹⁹.

No sólo contamos con estas apreciaciones del autor para comprender la génesis de los comentarios a los tres primeros libros de las Instituciones de Justiniano, que inciden sobre todo en la relación entre maestro y alumnos, puesto que su discípulo Solórzano Pereyra escribió un prólogo a los citados comentarios fijándose en otros aspectos, aun sin descuidar la mentada relación, de modo que Pichardo habría escrito la obra presionado por las preces de sus discípulos¹⁰⁰. La intención de Solórzano es más bien la de defender la obra del maestro de los ataques y envidias que estaba sufriendo en el momento de su redacción, señal de las amarguras que no dejó de padecer Pichardo, al lado de las alabanzas sin cuento que le proferían sus discípulos, entre ellos Solórzano en esta pieza preliminar¹⁰¹.

⁹⁷ Estos son algunos de sus párrafos: «Sed cum multum et saepe, tunc maxime quum a vobis ipse earundem Institutionum Cathedram exposerem, maiori cum conatu, vi et impetu peteritis, et quasi ab invito iure vel iniuria extorquere velletis: non potui non annuere, publiceque id, et coram omni Academia in me recipere. Reciperem sane et difficiiora, ut omnes gratius non modo retinerem verum etiam quo adferri posset, acquirerem, et pleniori obsequio demererer amantissimos mei, non tan praestandi, quod exigebatur fiducia, quam negandi verecundia: ea praesertim occasione qua velea, quae supra vires sunt, recusare, aut abnuere Religio est. Honoris et gloria sacra fames, quid non mortalia pectora cogis? Igitur quae si ex sponso mecum agere coepistis horrendum illud classicum canentes: Solve quod debes. Debebam, quia, promiseram, et quia solvendo non eram, ad imposibilium (quorum nulla est in iure obligatio) exceptionem, veluti ad aram confugiebam».

⁹⁸ Lo señala con claridad: «Factum a vobis duriter, inmisericorditerque, atque etiam, si libere dicendum est, illibiter aliter. Sed ego qui, velut Accessseus alter, magis opportunam lunam semper expectans, ut sic quamdiu possem rem proferrem: et nunc hoc, mox illo colore in crastinum diem differens, eo protraxerant, ut me tempore tutum crederem novissime vobis quotidie, non iam iure exigentibus, sed rogantibus, durissimo sane imperandi genere iuxta illud Ausonii».

⁹⁹ Recogeré algunos de estos párrafos, pero entrecortados, para no ser más prolijo: «Nam si aliquid erratum est, totum id a vobis est, poteroque meo iure a vobis petere (...); (...) sed censuram vestram in secundam editionem, quae deo volente limatior aliquando exhibit, differatis; Nec enim omnia simul inventa, et perfecta sunt, unoquoque partu in lucem moles haec emitti (...)».

¹⁰⁰ «Quibus ipse rationibus aliquantulum motus, et continuis deinceps discipulorum precibus fere coactus», apunta como justificación de la obra en un contexto más amplio.

¹⁰¹ Solórzano defiende la obra, incluso a pesar de cualquier defecto que pudiera tener, según nos manifiestan estas palabras de hacia el final de su parlamento: «atque ideo commentarios istos, ut

Por fin, la última obra de Pichardo, impresa en Salamanca en 1620, tiene una naturaleza muy distinta a todas las anteriores. Se trata de sus *Practicae Institutiones, sive manuductionum iuris civilis romanorum et regii Hispani ad praxim libro singulari*¹⁰². En esta ocasión no estamos propiamente ante la obra de un romanista de corte teórico, como era habitualmente Pichardo, sino ante la de un jurista volcado hacia la práctica castellana del derecho procesal, intentando compaginar el derecho real con el romano. Tan singular era esta obra dentro de la producción de Pichardo, que el propio autor se vio precisado a justificarla, con unas apreciaciones por cierto de notable interés desde el punto de vista metodológico, como en su momento verificaremos.

3.2. Apreciaciones sobre el método

Pichardo es muy dado a las explicaciones. Lo primero que salta a la vista nada más examinar sus escritos es su afán explicativo, y no sólo en relación con su vida académica o la gestación de sus obras, ya que asimismo nos ofrece datos abundantes para poder apreciar su talante metodológico. Éste está muy cercano a la jurisprudencia culta o elegante del *mos gallicus* y del humanismo jurídico, su mismo deseo de dar razón de cuanto hace es uno de sus rasgos, pero no dejamos de encontrar en él concomitancias con corrientes más tradicionales, como para poder calificar su postura de ecléctica, al menos en algunos aspectos. Materiales para hacer una valoración de esta naturaleza los descubrimos tanto en las páginas preliminares de sus libros como en las que les siguen¹⁰³,

si aliquid in eis aliquando peccatum non tamen indereici statim et damnari debere, cum oraculum poeticum noneat. Fas esse in longo opere sonum obrepere».

¹⁰² No la publicó de forma exenta, ya que desde su primera edición en 1620 aparece siempre impresa detrás del libro cuarto de los comentarios a las instituciones, es decir, en el segundo volumen de los mismos, como un apéndice. De ello nos informa, por ejemplo, HUARTE, «Una biografía», p. 11, y se puede comprobar en la edición de 1630, que estamos manejando, que también incluye, por cierto, sus tres disputas, al final del volumen.

¹⁰³ Muy llamativo resulta el caso de sus «*Practicae institutiones seu manuductiones*», libro que se ve precedido de hasta cuatro introducciones, sin duda por su singularidad en el conjunto de las publicaciones de Pichardo. La primera introducción lleva este título: «*Ad auditores suos, praesentis instituti ratio*». La segunda la enuncia como «*De rei divisione*». La tercera consiste en el examen de los preceptos procesales, comenzando por «*Examinis et institutionis processus in civili ordinaria causa praecepta*». Por fin, la cuarta justificación inicial, donde entre otras cosas explica la utilización del castellano en la enunciación de los preceptos, la hallamos en el folio 1, que se inicia con el siguiente rótulo: «*Manuductionum Iuris civilis, et regii hispani ad praxim, sive Manualis Advocatorum, et tyronum iudicum Promptuarii, Libri Singularis Pars Prima*». No es de extrañar que advirtiera el cansancio del lector ante tantas admoniciones, como para que cerrara sus cuartas palabras introductivas con esta expresión: «*Sed iam ad rem*», ya al grano.

pero tampoco dejan de aportar testimonios sobre la cuestión las loas de sus discípulos, en especial las de Solórzano Pereyra y Juan Arias Maldonado, sin olvidarnos de otras personas que también alaban sus cualidades en los escritos del doctor.

Vaya por delante que Pichardo es ante todo un romanista, un estudioso de la compilación de Justiniano, de las fuentes en ella recogidas, otro elemento humanista. Como bien sabemos, el segoviano hace continuas profesiones de fe de esta condición de romanista, y más aún, de ser el único hispano en haber explicado en la Universidad de Salamanca todo el derecho romano, si bien su jactancia se centra particularmente en ser el primero de entre los juristas españoles que había escrito una obra sobre una parte entera del derecho civil de los romanos, en su caso sobre los cuatro libros de las Instituciones de Justiniano¹⁰⁴. Y lo dice convencido de las excelencias del derecho romano, que personifica en las mencionadas Instituciones, modelo metódico de su propia obra, como vamos a mostrar en estas páginas.

Al decir de Pichardo¹⁰⁵, de todos los libros del derecho civil de los romanos, no hay otro que con más cuidado y utilidad contenga el derecho que las Instituciones, pues, aunque en breve compendio, todo lo que a lo largo de cincuenta libros de las Pandectas y los nueve del Código de Justiniano dispersó Triboniano, con tanta facilidad, con tanto orden, con tanto arte está en ellas encerrado, cuanto apenas ninguno puede o pudiera nunca hacerlo¹⁰⁶. Pues aquí, en las Instituciones, continúa, además de la pureza de dicción, propiedad de las palabras, y como un cierto encanto de todo, no afectado, sino natural, así como una sencilla elegancia, un casi pudor de latinidad, armonía de orden y segura razón de método, sobresale de la manera más nítida y espléndida una apropiadísima conexión de las cosas posteriores con las anteriores, todas plenas de definiciones y divisiones elegantísimas, transparente separación del derecho viejo

¹⁰⁴ A efectos de constatación me remito de manera especial a su dedicatoria a discípulos y oyentes contenida como preliminar de *In quatuor Institutionum*, I, pero la misma función podría cumplir la previa explicación que dirige a sus oyentes en *Practicae institutiones seu manuductiones*.

¹⁰⁵ Seguimos con la dedicatoria a los discípulos y oyentes en sus *In quatuor Institutionum*, I.

¹⁰⁶ «Vix, ac ne vix quidem, vel sedentes, vel stantes capere potuissent, recte (ni fallor) existimans, ex omnibus Iuris Civilis Romanorum, qui extant libris, quibus solis nos in respondendo, litigando, iudicando uti Iustinianus voluit, neque comptiorem, neque utiliore[m] ullum continet enim licet brevi compendio quicquid per quinquaginta Pandectarum libros, et item novem Iustiniani Codicis Tribonianus sparsit, tanta facilitate, condito ordine, et arte tanta, quanta vix ullus potest, aut poterit unquam». Y aunque de forma más sintética, repite su entusiasmo por las Instituciones en las palabras que dirige a los oyentes de sus *Practicae institutiones seu manuductiones*, con esta literalidad: «quod ego solus ante omnes hispanos cunctum explanandum suscepi (absolutis in lucem editis commentariis, in quatuor Imperatoris Iustiniani Institutionum libros, quibus arte mirabili universum ius civile Romanorum clauditur)».

del nuevo, del viejo con purísimo lenguaje de los viejos, del nuevo con el reciente lenguaje de los más doctos¹⁰⁷.

Brevedad, sencillez, orden, armonía, lógica, método, elegancia, pureza y propiedad del lenguaje, así como sentido histórico, son las cualidades que un jurista de tendencias humanistas como Pichardo resalta en las Instituciones de Justiniano. No obstante, de todas estas características, Pichardo se queda con la lógica, y con la dialéctica, con el método que preconizaron los sabios y filósofos de la antigüedad, desde Sócrates a Cicerón, en el que primaba la división y la definición de las cosas, rarísima virtud, casi divina, capaz de encerrar un arte perfecto del derecho¹⁰⁸. Y toda esta forma e imagen del derecho, perfecta y ejemplar, se encontraba representada en las Instituciones de manera viva y animada, concluye Pichardo¹⁰⁹.

Éste es el ideal del método jurídico que Pichardo ve plasmado en las Instituciones de Justiniano, pero ¿cuál fue en realidad la forma de proceder del catedrático salmantino en la exposición del derecho? Para responder a este interrogante, primero daremos a conocer distintas opiniones al respecto de personas próximas a él, que se recogen en sus libros, y con posterioridad examinaremos la obra del autor, los numerosos datos contenidos en ella, para así, por medio de estos contrastes, poder ofrecer una visión lo más acertadamente posible de la cuestión, que en términos generales venimos ya anunciando desde un principio.

Solórzano Pereyra es el más expresivo de todos estos personajes cercanos a Pichardo, en un cultísimo latín, además, plagado de referencias mitológicas y clasicistas¹¹⁰. Él, para empezar, rechaza otras formas de enfrentarse al dere-

¹⁰⁷ A continuación, en la misma dedicatoria a los oyentes de *In Quatuor Institutionum*: «Etenim hic praeter dictionis puritatem, verborum proprietatem, et totius non affectatam, sed naturalem quamdam venustatem, munditiis simplicem, quasi Latinitatis pudicitiam, concinnitas ordinis, et methodi certa ratio, atque aptissima posteriorum cum prioribus connexio nitidius et splendidius eminet, definitionum et divisionum elegantissimarum plena omnia, iuris veteris a novi separatio perspicua, veteris sermone purissimo veterum, novi sermone doctissimorum recentium».

¹⁰⁸ Añade el texto que venimos refiriendo: «Quae partiendi peritia tanquam virtus quaedam rarissima tanti semper habita fuit iam olim apud summos etiam Philosophos, ut Socrates apud Platonem in Phaedro dicere soleat, hunc virum, tamquam Deum a tergo sequuturum sese, si quem reperisset, qui rem universam recte dividere novisset. Quemadmodum et apud Ciceronem Crassus, si quis effecisset, inquit, ut primum ius omne in genera adigeret, deinde eorum generum quasi quaedam membra dispertiret, tum propriam cuiusque ut in definitione declaret, perfectam nos artem iuris habiturus».

¹⁰⁹ Éstas son las palabras, de la misma dedicatoria: «Haec singula ita ad vivum hisce in institutionibus repraesentantur ut ad huius, sive Crassi, sive ipsius Ciceronis exemplar, et perfecta iuris forma et imago non solum depicta, et expressa, sed veris, et vivis coloribus animata esse videatur».

¹¹⁰ Me refiero a su prefacio a *In Quatuor Institutionum*, I, que en realidad era a *In tres priores Institutionum*, como igual ocurre con la dedicatoria de Pichardo a los estudiantes.

cho romano, y más en concreto a las Instituciones, distintas de las de Pichardo. Porque entre los que escribieron sobre los libros de las Instituciones, algunos, a fuerza de ser lacónicos y breves, trabajan con oscuridad, mientras que otros, prolijos, divagan más ampliamente y con inútiles disputaciones y vanas indagaciones muchas páginas llenan, y aún hay todavía quienes todo lo tratan de forma promiscua, sin ningún orden claro y cierto, de modo que resultan confusos y tenebrosos. Para Pichardo, en cambio, nuestro Pichardo, según le llama, todo son perfecciones. En un florido parlamento Solórzano señala que Pichardo adorna cuanto alcanza, penetra lo oscuro, ordena las cosas que aparentan ser contrarias, compara el derecho civil de los romanos con nuestras leyes, reúne docta y elegantemente aquello que por otros es olvidado, confiere novedad a lo vetusto, nitidez a lo obsoleto, luz a la oscuridad, gracia a lo repugnante y fe a lo dudoso, y abre con su puro lenguaje latino los principales secretos de uno y otro derecho, a fin de que la verdad, desnuda, abierta y límpida pueda manifestarse a los mejores, de forma especial a los alumnos, que así tendrán los monumentos legales en sus manos, aunque todo esto no sea fácil, bien que a la postre podremos penetrar y recorrer seguros este tortuoso y envuelto en dificultades laberinto de disciplina legal. Pero Solórzano se extiende más, principalmente para justificar la brevedad de los comentarios a las Instituciones, brevedad que parecen reclamar las mismas Instituciones y que el propio emperador Justiniano mandó observar en su composición, según expone. Por fin, en último lugar, se refiere Solórzano a algunas cualidades del método dialéctico de Pichardo, de claridad y transparencia, a semejanza de lo que antiguamente había hecho la escuela socrática, que entre otras cosas estimulaba la búsqueda de la verdad mediante la utilización de los contrarios.

En suma, éstas son las principales notas que Solórzano atribuye al comentario de Pichardo a las Instituciones: orden, brevedad, claridad, elegancia, pureza de lengua latina y certeza de método, aunque tampoco olvida otros caracteres, así la capacidad del maestro para comparar el derecho romano con el regío, o su sentido docente, de utilidad científica, como era el poner los difíciles monumentos legales al alcance de los alumnos. Si comparamos estas características con las que asignaba Pichardo a las propias Instituciones, convendremos en que existen numerosas semejanzas entre unas y otras. Las principales diferencias estriban, cosa obvia, en la finalidad docente de la obra de Pichardo, así como en su interés por relacionar el derecho romano con el regío, aspectos muy destacados en las intenciones metodológicas del segoviano.

Más comedido se muestra Arias Maldonado, pero en sus palabras descubrimos coincidencias fundamentales con cuanto estamos viendo. En efecto, de acuerdo con Arias Maldonado, el doctor Pichardo supo resolver los enigmas que se le plantearon con elegancia, brevedad y claridad. Aunque es la brevedad,

el poder comprender las cosas más amplias de la forma más breve, lo que para Arias más sobresale de la obra de Pichardo¹¹¹.

No sólo Solórzano y Arias Maldonado ensalzan la obra de Pichardo, ya que también lo hace Menochio. Muy queridos para Pichardo debieron resultar los elogios que le dedica un jurista tan reputado como éste, con quien el segoviano intercambió los cumplidos¹¹². ¿Qué había visto Menochio en Pichardo para que ya se fijara en un escrito tan primerizo como la disputa *De mora*? Del eruditísimo Pichardo, como le denomina en varios momentos, realza Menochio el orden pulquérrimo de las cuestiones, la aguda explicación de las mismas, las razones, los argumentos y, finalmente, la cita de tantos lugares de doctísimos autores efectuada en un puro y elegante estilo. Juicio que resulta particularmente atractivo, porque junto a connotaciones que suelen adscribirse a la jurisprudencia humanista, como el orden o la elegancia de estilo, así como la erudición, aparecen otras más cercanas al *mos italicus*, tales como las razones, los argumentos y las autoridades. Cada cual veía lo que le interesaba y Menochio apreciaba la jurisprudencia tradicional, lo cual es de gran interés para nosotros, porque nos ayuda a comprender esa condición ecléctica que hemos atribuido a Pichardo, aunque pueda apartarse un tanto de las propias valoraciones de éste sobre las Instituciones de Justiniano.

Todavía voy a aportar otro par de testimonios. El primero es de un censor de sus obras, pero igualmente maestro suyo, Gabriel Henríquez, quien al aprobar sus comentarios a los tres primeros libros de las Instituciones manifiesta la originalidad de Pichardo, ya que fue el primer jurista español en emprender una obra semejante, de la que a él le llama la atención especialmente haber sabido aunar sabiamente el derecho romano con el hispano. Es decir, Henríquez mezcla aspectos humanistas con otros que no lo son tanto¹¹³. El último juicio es el de otro censor, Juan de Hoces, arzobispo de Tarragona, al dar su beneplácito al segundo volumen de los comentarios a las Instituciones de Justiniano¹¹⁴. Según el prelado, se trata de una introducción para la práctica, que con suma diligencia, inmenso trabajo, gran doctrina y erudición, junta lo dulce con lo útil y da una vuelta a casi todo el derecho civil y regio, en lo cual ningún escritor de estos reinos le ha aventajado. Además, prosigue, es el libro utilísimo para todos los profesores de Derecho, principiantes, medianos y provecos, y no contiene nada contra la moral y el derecho. Afirmaciones interesantes, porque hacen hin-

¹¹¹ Específicamente en la «repetitio» de Pichardo sobre la *L. Gallus*, de cuyas palabras al lector forman parte estos juicios de Arias Maldonado.

¹¹² Unos y otros, como se sabe, se publican al comienzo de la publicación conjunta de las disputaciones de Pichardo.

¹¹³ Lo hallamos tras las sucesivas licencias para imprimir dadas por el Consejo, en *In quatuor Institutionum*, I.

¹¹⁴ Se encuentra tras el título de *In quatuor Institutionum*, II.

capié en la utilidad y valor práctico, con un ejemplo, la compaginación entre el derecho romano y el regio, pero sin dejar de atender a los aspectos elegantes de su obra, lo dulce, como tampoco olvida la erudición y calidad doctrinal del autor; ni deja de lado la ortodoxia de su doctrina, que no es secundario. Es decir, como en varios de los supuestos precedentes, estamos ante una yuxtaposición de caracteres, entre humanismo y tradición, por mucho que en la sensibilidad —y el oficio de censor— de Hoces predominen los tintes más conservadores.

Éstas fueron las opiniones que emitieron acerca de la naturaleza de la obra de Pichardo gentes próximas a él, como también conocemos el ideal metodológico del autor personificado en las cualidades que observaba en las Instituciones de Justiniano. Para cumplir con las pretensiones que hace unos instantes propuse, de llegar a un conocimiento lo más ajustado posible de la cuestión, toca ahora analizar los aspectos metodológicos de Pichardo a la luz de lo que se contiene en sus diversos escritos. Su contraste con las visiones anteriores es muy esclarecedor.

Si queremos comenzar a desgranar los caracteres primordiales de la obra de Pichardo, hay que decir que uno de ellos es, sin lugar a dudas, la brevedad, condición perseguida por los seguidores de la jurisprudencia humanista. Estaba entre los aspectos que Pichardo admiraba de las Instituciones de Justiniano, estaba en las opiniones de Solórzano Pereyra y Arias Maldonado sobre Pichardo, y está entre las cualidades que el propio autor destaca de sus libros y en sus libros. Existen numerosos testimonios de esto último¹¹⁵. Pero lo que

¹¹⁵ Así en *In Quatuor Institutionum*, I, «Institutionis Imp. Iustiniani Proemium, Imperatorem Maiestatem, I, Paraphrasis totius proemii», expone su intención de no seguir la costumbre de los comentaristas de este proemio en referir cuanto han escrito sobre el asunto tanto los antiguos como los neoteóricos, cosa que llenaría muchas páginas. Observamos asimismo esta intención en sus reflexiones «In titulum» a la disputa *De acquirenda vel amittenda haereditate*, donde justifica ante sus estudiantes el breve tratamiento que va a dar al asunto, cuando podía hacer una obra amplísima, que creciera inmensamente, bien que entonces parecería más vana ostentación que no provecho de los alumnos. También expresa esta finalidad en las cuartas palabras introductorias de sus *Manuductiones*; «quodam veluti laconismo», señala. En otras ocasiones la brevedad, el laconismo, aparece en los mismos dictados literales de los títulos de obras, capítulos y números. De una obra, pero con largo título: *Practicae Institutiones seu manuductiones iuris civilis romanorum et regii hispani, ad praxim libro sigulari, in quatuor distintas Partes comprehensas. Methodica tractatione institutionem, processusque, examen in causis civilibus, Ordinariis, executivis, Criminalibus, et apellationum laconismo complectentes; et delictorum omnium publicorum, et privatorum poenas, alphabetico ordine insinuantes, salmanticae discipulis iam diu dictatae, in eorum gratia in lucem emissam, multis additionibus et Pintiani Senatus decisionibus, nunc auctore locupletatae*. También en un capítulo, el 31 de *De acquirenda vel amittenda haereditate*, donde se habla de «brevis et laconica narratio». Y en un número de un capítulo, por fin: *De vulgari et pupillari*, cap. 1. «De rei argumento et docendi methodo, deque substitutione in genere. 1. Rei argumentum, et laconiter nunc eadem dictandi ratio», donde por cierto, con poca modestia habla de su «brevis licet luculento illo meo more dicendi».

resulta más importante, la brevedad es algo que bien puede verificarse en sus obras: en primer lugar por lo poco voluminosas que son, en especial sus cuatro lecciones, sus tres disputas y sus *manuductiones*, ya que poseen mayores dimensiones los comentarios a las Instituciones; en segundo lugar, por la escasa extensión que tienen sus interpretaciones y apreciaciones sobre los diversos asuntos que plantea: apenas unas líneas, por lo común.

Un segundo aspecto que debemos poner de relieve en Pichardo es el orden, la disposición, el método, otro elemento en el que insistiría el humanismo jurídico. En efecto, el orden, la armonía, el método de decir y de exponer, pero también de argumentar, son características que Pichardo valora en las Instituciones y es algo también que aprecian en él Solórzano y Menochio. Es un tema obsesivo en el autor, se observa ya en los rótulos y pronunciamientos iniciales de sus obras, o en los títulos, capítulos, párrafos y números de las mismas, con expresiones como *ordo*, *dispositio*, *ratio*, *methodo* o *protheoria*¹¹⁶. Pero no sólo esto, porque al enjuiciar el método de las Instituciones de Justiniano, además de hablar de armonía de orden o de segura razón de método se adentra en los supuestos lógicos sobre los que a su entender se asienta tal método. De este modo, según el autor, en las Instituciones sobresale de la manera más nítida y espléndida una adecuadísima conexión de las cosas posteriores con las anteriores. Es decir, que para Pichardo todo debe estar bien expuesto, justificado y razonado¹¹⁷. Y no de cualquier manera, porque él mismo advierte cuál ha

¹¹⁶ Recuérdense enunciados del título de sus *Manuductiones*, referidos en la nota anterior, tales como «methodica tractatione», o «alphabetico ordine». También, en la misma nota, y por relación a *De vulgari et pupillari*, las locuciones «de rei argumento et docendi methodo, o ratio dic-tandi». No es muy distinto el dictado que se encuentra en *In Quatuor institutionum*, I, lib. 1, tit. 1, §. His igitur 2: 1. «Docendi methodus». Asimismo en la relección *De legatis* 1, cap. 1, n.º 10, se habla de «ratio collocationis huius tituli», mientras en la disputa *De nobilitatis*, n.º 1, hallamos este inicio: «Exordium ratioque disputationis». Por su parte, la disputa *Satisfactionis* recoge después de su amplio título esta frase: «Extemporalis disputatio protheoria». En fin, de lo habitual de estas manifestaciones es un buen ejemplo su espléndida relección *L. Gallus*, donde el autor se pregunta muchas veces por la «ratio» de lo que está tratando, sea la de testar en los hijos (en su «Praeludia»), o la de la colocación de la ley en las Pandectas (cap. 1, n.º 1), así como habla de «ordo et dispositio» (cap. 2, n.º 2), o nuevamente de «ratio» (cap. 2, n.º 3).

¹¹⁷ En realidad, desde la propia razón de ser del trabajo, la estructura y distribución formal de la obra, o el lugar que ocupa en la compilación de Justiniano, con inclusión de la literalidad de las leyes romanas en cuestión y la explicación de su contenido, sus primeras preocupaciones. Hecho esto, pasa después Pichardo a atender la etimología y significado de las palabras, las definiciones, divisiones, declaraciones, interpretaciones, explicaciones, razones, dificultades, opiniones y autoridades, argumentos y fundamentos, ajenos y propios, hasta llegar a la sentencia o solución que él estima verdadera. Ésta es la secuencia que podemos contemplar en sus cuatro relecciones, obras de su plenitud científica, con una estructura formal muy simple, divididas en capítulos y éstos, a su vez, en números, precedidos de un sumario. Y otro tanto cabe apuntar de sus primeros escritos, las disputas, comenzando por la *De mora* (aun cuando en este caso con-

de ser ese orden. Según Pichardo, el método más idóneo que ha de seguirse en la enseñanza de todas las disciplinas es el de comenzar por las cosas más generales y continuar luego por las particulares, o dicho de otro modo, primero por las cosas más fáciles y posteriormente por las más difíciles¹¹⁸. Se ha de ir por grados, insiste, ya que ciertamente hay un orden natural de enseñar como lo hay de sentir. En la enseñanza se ha de atender en primer lugar a las cosas comunes y confusas y después a las cosas singulares y más exactas, al igual que ocurre con el cuerpo, en una progresiva gradación: que pues lo sentimos, que puesto que se manifiesta a los hijos, que se mueve, que es animal y que es hombre. Por esto habría dicho Aristóteles que primero se debe comenzar por las cosas más universales, como más notorias, y luego se debe descender a las singulares. Más en concreto, en relación con este estudio civil de Instituciones, primero se ha de comenzar por los rudimentos, pues de empezar por lo más difícil se provocaría perplejidad, por lo cual el preceptor no debe sino temperar sus fuerzas¹¹⁹.

No se detiene aquí Pichardo en la contemplación del método de las Instituciones de Justiniano. Según ya apuntamos, de todas las características que atribuía el segoviano a esa obra, se quedaba con el método lógico, y dialéctico, que habrían preconizado los sabios y filósofos de la antigüedad, en el que según nos dice sobresalían la definición y división de las cosas, capaces de encerrar por sí mismas un arte perfecto del derecho. Y ciertamente, los libros de Pichardo están llenos de definiciones y divisiones, aunque es en torno al valor de la definición sobre lo que más se pronuncia el autor¹²⁰. Para él, la definición

creto su «Exordium disputationis et litera textus» arranque de un texto canónico), que adoptan una estructura aún más sencilla, ya que no contienen ni capítulos, sino sólo números, precedidos de un sumario inicial. Pero en fin, tampoco tienen grandes variantes en relación con lo dicho sus comentarios a las Instituciones, pese a que en este caso la estructura de la obra sea algo más compleja, ya que se ajusta a la de Justiniano: libro por libro, título por título y párrafo por párrafo, recogiendo siempre como cabecera la literalidad de los textos romanos, a los que acompañan los inevitables sumarios. Tan semejante es su forma de proceder, que el tomo primero (*In quatuor*, I, In Inscriptionem), comienza por situar las Instituciones dentro de la compilación de Justiniano y el segundo (*In quatuor*, II, Summaria in Praeludium, n.º 1) se inicia «(Continuatio legis ad legem, tituli ad titulum, libri ad librum, an observandum)» con la justificación del mismo orden expositivo, por leyes, títulos y libros, cuestionado por muchos como frustrante e inútil, según apunta.

¹¹⁸ Así lo enuncia: «Docendi methodus in omnibus disciplinis faciliior a generalibus ad particularia, a faciliioribus ad difficiliora». Se encuentra en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. 1, tit. 1, §. His igitur. 2, n.º 1.

¹¹⁹ *Ibidem*, que es el comentario de Pichardo que sigue al enunciado recogido en la nota precedente.

¹²⁰ En la edición conjunta de sus disputas, tras el título, *Priores practicae scholasticasque disputationes*, y después de la enumeración de las tres disputas, encontramos este subtítulo explicativo: «In quibus omnes fere harum materiarum quaestiones solide et accurate ex ipsis Romani; hispanique; iuris fontibus disputantur et definiuntur».

es necesaria¹²¹, porque sólo de esta manera se entiende qué sea la cosa de que se trata y de qué se disputa¹²². Es tanto su valor, prosigue, que en muchos lugares de derecho equivale a constitución¹²³. Aunque, eso sí, tiene que ajustarse a unas reglas, pues para que sea buena la definición no puede contener nada superfluo e insignificante¹²⁴, mientras debe corresponderse con lo definido¹²⁵ y, lo que es importante, ha de recoger el género y la diferencia¹²⁶.

Si de la lógica pasamos estrictamente a la dialéctica, hemos de recordar cómo Solórzano atribuía a Pichardo la habilidad de saber buscar la verdad mediante la utilización de contrarios. No exageraba Solórzano, pues su maestro, como conocedor de la filosofía socrática y de la obra de los juristas, acudía con frecuencia a estos procedimientos. El examen de las diversas posiciones de los juristas, enfrentando a unas con otras y tomando postura por alguna de ellas o por una propia, es práctica habitual en él, como también lo era plantearse las antinomias, conflictos y diferencias entre leyes¹²⁷. El argumento *a sensu contrario* es muy fuerte en derecho, sostenía¹²⁸.

Breve y ordenada, con método, son requisitos que exige Pichardo a la exposición del derecho, aunque no sólo esto, ya que en su estima por las Instituciones de Justiniano añade los atributos de facilidad, claridad y sencillez. Algo que también perciben en la obra de Pichardo sus discípulos Solórzano Pereyra y Arias Maldonado, y ciertamente gran parte del esfuerzo de Pichardo, casi siempre en beneficio de los alumnos, se dirige a aclarar las dificultades de los textos romanos, que habían oscurecido los juristas con sus interpretaciones¹²⁹. Él, desde luego, no encuentra oposición entre brevedad y claridad a la

¹²¹ Así reza el enunciado del sumario en *De mora*, n.º 3: «Ad id totum, quod differitur, definitionem adhibere neccesarium est».

¹²² Esto dice, por su parte, en *In quatuor institutionum*, I, lib. 2, tit. 15, In Rubricam, n.º 1: «Quoniam omnis quae a ratione suscipitur de aliqua re debet a definitione proficisci, ut intelligatur quid sit, de quo disputetur, ideo dicturi (...) definitionem praeomittamus oportet».

¹²³ «Verbum definitio, idem quod constitutio in multis iuris locis significat», señala en *De mora*, n.º 19.

¹²⁴ De nuevo en *De mora*, pero ahora en el n.º 24: «Cuiusque rei definitio, ut bona sit, nihil superfluum, nihilque diminutum continere debet».

¹²⁵ «Omne bona definitio debet converti cum suo definito», de modo que donde está la definición pueda estar lo definido y, a la inversa, donde está lo definido allí se encuentra la definición, dice en *De mora*, n.º 25. Cosa que vuelve a repetir en *In quatuor Institutionum*, I, lib. 2, tit. 15, In Rubricam, n.º 2.

¹²⁶ *De mora*, n.º 26: «Omne bona definitio genere et differentia constare debet».

¹²⁷ Sobre estas técnicas resulta concluyente su disputa *De mora*, donde ya se muestra seguro de su método.

¹²⁸ «Argumentum a contrario sensu in iure fortissimum est», decía en *De mora*, n.º 132.

¹²⁹ Son muy ilustrativas en este sentido las palabras con que se inician las disputas *De mora*, I, y *De nobilitatis*, I, como también la lección *De vulgari et pupillari*, cap. 1, n.º 1. Pero si de los

hora de exponer sus interpretaciones y comentarios¹³⁰. Ni que decir tiene, por seguir perfilando la adscripción metodológica de Pichardo, que tales presupuestos también se suelen hacer propios de los juristas humanistas.

Esta sencillez y claridad, sin embargo, tampoco están reñidas con la elegancia y la belleza de estilo y la sutileza de ingenio, signos distintivos de la escuela elegante de Bourges y luego de los humanistas. Pichardo considera a la elegancia entre las peculiaridades que reúnen las Instituciones de Justiniano. Más aún, a su entender, en las Instituciones se encierra todo el derecho civil de los romanos con un arte admirable. En este punto de la elegancia, como igualmente sabemos, inciden por su parte Solórzano y Arias Maldonado al glosar la obra de su maestro, no menos que Menochio o el censor Hoces, y por lo que hace a los libros de Pichardo, no faltan en ellos referencias a la brillantez y elegancia¹³¹, al ingenio¹³², a la sutileza¹³³, a la sutileza de ingenio¹³⁴.

enunciados de intenciones pasamos al contenido de los libros comprobaremos que Pichardo es consecuente con sus propósitos, dado el número de definiciones, distinciones, divisiones, interpretaciones y búsquedas de significados que en ellos encontramos.

¹³⁰ Con estas palabras nos topamos en *De acquirenda vel amittenda haereditate*, cap. 1, n.º 1: «quo gratiores vobis nostrae sint curae, dilucidiusque, res exponatur, eam capitibus digessi: quorum argumento rem fere totam claudi, epigraphes, disputationibus leges omnes dilucide explicari brevi licet explicationis gyro, ostendet oratio».

¹³¹ A su propia brillantez y elegancia, para empezar, según deducimos de sus referencias a su «brevi licet luculento illo meo more dicendi», en *De vulgari et pupillari*, cap. 1, n.º 1, ya citado. Pero que la brillantez es algo que admiraba lo podemos constatar asimismo en *De nobilitatis*, n.º 70, con un enunciado así en el sumario: «Et huius rei elegantissima paucisque nota ratio ostenditur», que luego resume al margen del texto: «Elegans huius rei explicatio». O en *L. Gallus*, cap. 4: «L. Gallus contextus et de Aquilianae formulae singulorum verborum eius interpretatione luculenta enarratio». Elegancia, por cierto, que no entraba en contradicción con la brevedad, como antes insinuábamos, según podemos confirmar en las alabanzas que profiere de Hotman, por haber acertado en la definición de la mora, según contemplamos en *De mora*, n.º 23, con estas palabras: «Haec est elegans, breve et perfecta definitio, quae omnes optime definitionis partes complettur».

¹³² Entre otras autoalabanzas, y con ocasión de su cátedra de Instituta, decía lo siguiente al inicio de su disputa *De nobilitatis*, n.º 1: «Addo quod intelligo me vobis facere rem gratam cum per tantorum honorum titulos, difficilisque ascensus, quo ingenio, qua literatura, qua diligentia polleam clare, palamque sim ostensurus».

¹³³ Haciendo de lo sutil sinónimo de lo dulce, que no debía estar reñido con lo útil, con la práctica, que en este caso era el derecho regio. Tomo el párrafo de la dedicatoria a los alumnos en su *In quatuor Institutionum*, I, que dice así: «Adiunximus semper quid in omni materia Hispanum ius Romano addiderit, detraxerit: rebus e media antiquitate repetitis ad novissimas usque Hispanas sanctiones, et leges, ut sic commodius quae ad subtilem disputationem, utilemque praxim spectant, in promptu habere possitis, magisque usus nostra haec scripta esse possint, recte enim Horatius. Omne tulit punctum qui miscuit utile dulci».

¹³⁴ Son significativas dos frases sacadas de su dedicatoria a los alumnos en la disputa *Satisfactionis*, que tenía por finalidad implorar los votos de los alumnos para la cátedra de Digesto Nuevo. He aquí la primera: «Poteram equidem (nisi fallor) hac ostentatione supersedere, quippe qui persua-

Existen más criterios para caracterizar a Pichardo como humanista. Eruditísimo llamaba Menochio a Pichardo. También hacía ver su erudición el censor Hoces. Nada inventaban ni el uno ni el otro, porque la erudición de Pichardo asombra: en sus libros encontramos citas de autores de la antigüedad clásica, escritores y filósofos, así como de padres de la Iglesia, de literatos y pensadores humanistas, de teólogos¹³⁵ y, cómo no, de juristas, hispanos y foráneos, de todas las tendencias, aunque sus preferencias se decantan las más de las veces por los que siguen pautas innovadoras¹³⁶.

En su caso la erudición va acompañada de originalidad y libertad de opinión, aunque sean relativas, que se encuentran asimismo entre las notas que tipifican la corriente humanista. Pichardo tuvo oportunidad de manifestarse al respecto cuando comentó en varios pasajes de sus obras uno de los dichos del *ius commune*: aquel que señala que es honesto, digno y de buena educación seguir las sentencias de los preceptores o maestros. Pichardo va a aceptar como bueno este axioma, pero siempre que las opiniones de los maestros no se alejen de la verdad¹³⁷. Y aún más, asume el dicho si le sirve sobre todo de instrumento para rechazar la *communis opinio*, con lo cual reforzaba su independencia doc-

sum habeam vos iam qui subtilitate ingenii, industria et acumine mentis excellitis quantum caeteros exponendis legibus in enodandis difficultatibus amtecellam, satis superque intelligere, ac etiam non semel examinasse». Y ésta es la segunda: «Quod aliud possis argumentum reperire non inuenio, ut aliquem praestare aliis ostendas, quam si doceas et significes illum hominem ingenio subtile, memoria firma, doctrina solida, et dicendi methodo praevalere».

¹³⁵ Esta erudición se comprueba ya desde su temprana disputa canónica *De mora*, desde su número tres, donde se pregunta por «Definitiones cuiusque effectus», que abre la serie de citas con Cicerón, Quintiliano y Aristóteles. Si bien, donde más tuvo la oportunidad de mostrar su sapiencia fue en *In Quatuor Institutionum*, comenzando por el inicio de sus comentarios, «In Inscriptionem», momento que aprovecha para demostrar su dominio sobre la literatura clásica y humanista, remontándose a los griegos.

¹³⁶ Un buen testimonio lo constituye la relación de juristas, tanto hispanos como extranjeros, que escribieron sobre la «L. Gallus», comenzando por los más antiguos, Accursio, Bártolo «y los de su harina», y siguiendo por Alciato y otros muchos, recogida en *L. Gallus*, cap. 4, n.º 6. Otra buena muestra la encontramos en la disputa *De mora*, n.º 169, que se resume así al margen: «Antinomia nulla est in iure nostro», encabezando Zasius las citas en este caso. Pero lo mismo ocurre en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. 2, tit. 18, §. Igitur Quartum 4, n.º 19, donde señala gráficamente: «Valde apud omnes iuris civilis Rom. iterum et Hispanorum interpretes controversus sit», y no nos engaña, porque aparte de juristas foráneos, como Cuyacio y Ch. du Moulin, cita a los españoles Rodrigo Suárez, Diego del Castillo, Burgos de Paz, Juan de Rojas, Antonio de Meneses, Menchaca, Gutiérrez, Villalobos, Olano y Matienzo.

¹³⁷ Porque es cierto lo que dijo el filósofo: amigo Platón, pero más amiga la verdad, no obstante que debamos a los preceptores darles el máximo honor y seguir sus opiniones, nos recuerda en *De mora*, n.º 116.

trinal¹³⁸. Pero de su alejamiento de la *communis opinio* tenemos numerosas muestras¹³⁹.

Las preocupaciones filológicas e históricas suelen en fin considerarse como determinantes para tildar a un jurista de seguidor del *mos gallicus* y del humanismo jurídico. Si recordamos lo que decía Pichardo de las Instituciones de Justiniano, entre sus cualidades se hallaban la pureza de dicción, la propiedad de las palabras, el pudor de su latín y una transparente separación del derecho viejo del nuevo. A su vez, Solórzano destacaba en Pichardo la pureza de su lenguaje latino, y no sin fundamento, porque el segoviano se nos manifiesta como un excelente latinista, muy esmerado en los prólogos, pero de buen tono siempre a lo largo de sus libros, siguiendo de forma expresa los pasos de la jurisprudencia clásica romana¹⁴⁰. De su interés por la filología y la historia nos hablan sus estudios de intérprete de las fuentes romanas¹⁴¹. En ellos se esfuerza por mostrarnos el significado y acepción de las palabras y se pronuncia por nuevas lecturas de textos y códices, como de las pandectas florentinas, y por la depuración de interpolaciones¹⁴², e incluso no le importa defender el valor dialéctico que para los juristas pueda tener como argumento la exposición de las etimologías de los vocablos¹⁴³. Por último, de su afán por la verdad histórica son

¹³⁸ En *In quatuor Institutionum*, II, lib. 4, tit. 5, princip. tit., n.º 13, va a sostener Pichardo que es digno de reconocimiento y alabanza el que sigue las sentencias y doctrinas de su maestro, principalmente cuando se aparta de la común opinión de los intérpretes. Y en el número 14 del mismo título y libro comienza diciendo que no hay que temer apartarse de la común opinión.

¹³⁹ De nuevo me refiero a *De mora*, donde aparecen enunciados como éste: «*Verius est contra communem si celeriter fiat admiti*» (n.º 185), o también: «*Communis intellectus reicitur*», a lo que sigue: «*Vera sententia traditur*» (n.º 207).

¹⁴⁰ Así enuncia su admiración en *De mora*, n.º 122: «*Iurisconsulti mirum in modum Latinae linguae elegantia floruerunt*». Y de este modo tan apasionado, con Quintiliano y Valla de testigos, defiende a Paulo en el mismo lugar: «*Nec quisquam eri tam stupidus, obtusisque naribus, qui existimet Paulum, qui mirum in modum Latinae linguae elegantiae floruerit (sicut et coeteri consulti, ex quorum voluminibus apparet, et testantur Quintilianus et Valla) improprie loquutum fuisse*».

¹⁴¹ Esta condición de intérprete no la desmiente, como podemos observar en *De vulgari et pupillari*, n.º 6, cuando se está preguntando por el tema de los testamentos sin institución de heredero, en estos términos: «*Quia, eo Romanorum iure, quod interpretamur*», tras de lo cual pasa a dar cuenta de las interpretaciones.

¹⁴² Resultan modélicas a estos efectos sus cuatro reelecciones, pero otro tanto se puede decir de las disputas y de los comentarios a las Instituciones. Es su método de trabajo.

¹⁴³ En la disputa *De mora*, n.º 4, en el enunciado del sumario se declara lo siguiente: «*Argumentum ab Etymologia vocabuli utilissimum est, et certum, quando deffinitio non repugnab*», que en realidad da respuesta al interrogante que se recoge en los márgenes del número en cuestión: «*Etymologiae argumentum quid valeat*», ya que como inmediata respuesta se insiste en la utilidad que tiene para los jurisconsultos, valiéndose de este inicial raciocinio: «*cum ex vi verbi argumentum non futile elici soleat*» y las citas de autoridad de Cicerón, Aristóteles, Quintiliano

un claro ejemplo las referencias a los juristas de la jurisprudencia romana, como sabinianos y proculeyanos, en cuanto vivos exponentes de opiniones y sentencias, bien contrarias entre sí, o las citas de Paulo, Ulpiano, Marciano, Modestino, Pomponio, Scévola o Gayo¹⁴⁴. También es otro signo de este afán su deseo de hacer precisiones de tipo histórico cuando lo requería la ocasión¹⁴⁵.

En suma, son numerosas las señales que apuntan a la condición de jurista humanista de nuestro autor, según acabamos de describir, lo que no era muy frecuente en el panorama de la jurisprudencia castellana. Pero no nos ajustaríamos a la verdad si no diéramos cuenta de otros datos que relativizan estas apreciaciones, como para poder calificar su postura científica de ecléctica, o de conciliación y moderación entre contrarios, si se prefiere¹⁴⁶. Vamos a explicarnos.

De los juristas del *mos italicus* acostumbran a decir los estudiosos que siguen un método basado en *leges, rationes et auctoritates*. Pues bien, Pichardo no se aparta del enunciado literal de estos criterios: las leyes encabezan sus trabajos, y a su interpretación dedica su esfuerzo: los argumentos y razones son por su parte instrumentos imprescindibles para llegar a la sentencia verdadera; en tercer lugar, las citas de autoridad sirven para corroborar la solvencia de lo que se sostiene. Pero vayamos por partes, no caigamos en precipitaciones.

y Valla. Si bien Pichardo volvió años más tarde sobre lo mismo, en la relección *De vulgari et pupillari*, cap. 2, n.º 2-3, para insistir en cuán útil era inquirir de dónde vienen las palabras, ya que de la fuerza que tienen las mismas puede obtenerse un argumento válido. Esto lo sostenía frente a Accursio, que había defendido que inquirir en la etimología y propiedad del vocablo no es oficio de jurisconsultos sino de gramáticos. En fin, de su modo de proceder sirve de comprobación la entrada a sus comentarios a las Instituciones, instante en que se cuestiona la propiedad de la denominación «Instituta», según él utilizada por los griegos y los que a su modo hablan, y se pronuncia en favor de la palabra latina «Institutiones». En *In Quatuor Institutionum*, I, In Inscriptionem, n.º 1, con este enunciado en el sumario: «Institutiones, non instituta haec iuris elementa appellanda».

¹⁴⁴ Lo descubrimos ya en su primera obra, la disputa *De mora*, y lo corroboramos en *In Quatuor Institutionum*.

¹⁴⁵ Así sucede en *In Quatuor Institutionum*, I, «In Inscriptionem», lugar en que entre otras cosas se pregunta: «Institutiones a quo fuerint composita, et quo tempore» (n.º 4), así como reflexiona sobre el «Iuris civilis romanorum progressus» (n.º 5), relatando la evolución del derecho romano y la progresiva elaboración de los componentes de la compilación de Justiniano. También ocurre un poco después, en «In proemii de confirmatione Institutionum Epigraphes. In Nomine Domini Nostri Jesu Christi», n.º 12-15, donde al interrogarse por la cronología de la era cristiana, que llegó a hacerse arrancar del nacimiento de Cristo, dice que en Castilla se siguió esta práctica a partir del reinado de Juan I. Pero igual acontece a continuación, en «In Proemi de confirmatione Institutionum Epigraphes. Imperator, Caesar, Flavius, Iustinianus...», n.º 6: «Imperatoris nomen quando ad Principes translatum, et quando initium habuerit».

¹⁴⁶ En cierto sentido es algo similar a lo que le ocurre a un contemporáneo suyo, Gregorio López Madera, aun cuando el jurista segoviano es de mucha más talla que el madrileño. Sobre López Madera puede consultarse mi trabajo citado en la nota 1.

Hablamos de *leges*, ¿mas de qué leyes se trata?, ¿cuál es su actitud frente a ellas? Se trata en primer lugar de las leyes romanas, de las fuentes romanas, y en este apartado sí que hay novedad respecto a la mayoría de los juristas castellanos, que como seguidores del *mos italicus* tardío se dedican en buena medida a comentar leyes regias: desde Montalvo a Juan Gutiérrez, pasando por Palacios Rubios, Antonio Gómez, Burgos de Paz, Gregorio López, Azevedo o Avilés. Sin embargo, lo que es un dato relevante, la actitud de Pichardo no es precisamente crítica con el texto justiniano, tal y como cabría esperar de un humanista, a la búsqueda de interpolaciones, pensando en la reconstrucción filológica e histórica del mismo. Al contrario, disculpa a Justiniano y a Triboniano, que habían recibido severas acusaciones de diversos juristas del *mos gallicus* y del humanismo jurídico¹⁴⁷, en el sentido de que al recoger el derecho civil habían incurrido en muchas contradicciones, duplicaciones y omisiones¹⁴⁸. ¿Pero quién podía atreverse a convertir a Justiniano en reo de mentira? ¿O más bien a Triboniano, acarreador de las Pandectas, a quien fue encomendada por Justiniano la tarea de reunir y ordenar las consultas de los jurisprudentes?¹⁴⁹ A su entender no fue con ellos cuando se produjeron las antinomias, porque en su tiempo pudieron ver los tratados completos y absolutos de los jurisconsultos, sino después, cuando se fraccionó la integridad de los libros que había manejado Triboniano. Las contradicciones se las achaca a las sectas de los proculyanos y sabinianos, entre los que habían existido perpetuas disensiones¹⁵⁰. Lo que ya no sorprende de su raciocinio, a la luz de lo dicho, es que cite a López Madera en apoyo de su tesis¹⁵¹.

No podemos abandonar todavía las *leges*, ya que vamos a traer a colación más pruebas de la actitud conciliadora de Pichardo en este apartado, entre leyes civiles, canónicas y regias, que ya observaban en él Solórzano, Henríquez y

¹⁴⁷ Me refiero a *De mora*, n.º 169, donde resume al margen significativamente: «Antinomia nulla in iure nostro». La lista de críticos no es pequeña, según su propia cita: Zasio, Bellono, Ch. de Moulin, Connan, P. A. Morla, Budeo, Baronio, Hotman, Covarrubias, Vitale, Cuyacio, Faber, Pinel, Balduino, Lorenzo Valla y Preteius.

¹⁴⁸ Así resume la opinión de los citados juristas, en *Ibid.*: «(...) contententes multas adhuc dissensiones inter iurisprudentes ostendi, quemadmodum et geminationes et omissiones plures in iure civili adhuc reperiri, testatur Pard. Prateius, in quattuor libris Mediae iuris prudentiae, quos inversionum et geminationum libros appellavit».

¹⁴⁹ Continúo en *De mora*, n.º 169, que dice así: «Sed quis Iustinianum Imperatorem mendacii reum facere audebit? aut potius Tribonianum Pandectarum consarcinatorem, cui a Iustiniano colligendi et dirigendi Iurisprudentum responsa cura fuit demandata?».

¹⁵⁰ *Ibid.*, n.º 169-170.

¹⁵¹ Sobre este punto de López Madera puede consultarse el artículo que venimos refiriendo en notas precedentes.

Hoces. Pruebas de ello encontramos en títulos¹⁵² y subtítulos de sus libros¹⁵³, pero también es línea programática suya, porque de forma deliberada pretende en todas las materias añadir al derecho romano el derecho regio, incluidas las novísimas sanciones y leyes, para que así pueda mezclarse lo útil con lo dulce, la sutil disputación con la útil práctica, en palabras que remedaban a Horacio¹⁵⁴. Bien que en este punto no es nada original, según reconoce él mismo, dado que existían entre los juristas españoles numerosos tratados donde se estudiaba el derecho civil de los romanos, el canónico y el regio hispano, a diferencia de lo que ocurría con las exposiciones de derecho romano, puesto que él había sido el primero en exponer toda una parte íntegra de ese derecho¹⁵⁵. Y que le importaba el derecho regio se manifiesta en multitud de pasajes de sus obras¹⁵⁶.

¹⁵² *Practicae institutiones seu manuuctiones iuris civilis romanorum, et regii hispani ad praxim libro singulari*, dice uno de ellos.

¹⁵³ En la edición conjunta de sus disputas, de esta guisa: «In quibus omnes fere harum materiarum quaestiones solide et accurate ex ipsis Romani; Hispanique; iuris fontibus disputantur, et definiuntur».

¹⁵⁴ Son reflexiones recogidas en su dedicatoria a los estudiantes en *In quatuor Institutionum*, I. De este tenor: «Adiunximus semper quid in omni materia Hispanum ius Romano addiderit, detraxerit: rebus e media antiquitate repetitis ad novissimas usque Hispanas sanctiones, et leges, ut sic commodius quae ad subtilem disputationem, utilemque praxim spectant, in promptu habere possitis, magisque usus nostra haec scripta esse possint, recte enim Horatius. Omne tulit punctum miscuit utile dulci».

¹⁵⁵ En la misma dedicatoria, y con este texto: «Scio me alea plenum opus aggredi, et quod ex Hispanis nostris ante me aggressus fuit nemo, etsi enim a nostris quam plurimi variis in materiis et quaestionibus, et ad iuris Civili Romanorum et Canonici et Regii Hispani explicatione varia doctrina, omnigena eruditione referti, editi sunt tractatus, prodeunt atque quotidie, maxime ex hac nostra Salmanticensi Academia, illorum tamen nullus, quemadmodum praetiterunt exteri, commentaria absoluta, nec super hisce Institutionibus, integrave Pandectarum parte aliqua in lucem emisit».

¹⁵⁶ A título de ejemplo, véanse en *De acquirenda vel amittenda hereditate* algunas de las preguntas que se hace: «Hereditatis definitio Hispana lege an recte tradita?», en cap. 2, n.º 42, o también: «Filius familiae, novo iure, an patris iussum quoad aditionem hereditatis expectare debet? et quid iure regio Hispano?», en cap. 15, n.º 49, o una tercera: «Ius crescendum Hispano iure in hereditatibus admitendum?», en el rótulo del cap. 30. Pero valga también otro dato, porque perfila su manera de proceder, que en este caso es destacar las peculiaridades castellanas, que él siempre llama hispanas, frente al derecho romano. Me refiero a la singularidad del derecho hispano de admitir la licitud (de las cosas justas) del testamento aunque no contuviera declaración de heredero, cuando en derecho civil romano sería nulo. Lo expone así: «Sicque et apud nos admissum constet, cum testator succesorem habere vult, potest enin (quod est singulare ius hispanum. l.1, tit. 2, lib. 5, ordinam. l.1, tit. 4, lib. 5, recopilat.) et sine heredis institutione iusta testamenti peragere», y lo resume en el sumario: «In Hispania etiam sine institutione heredis testamentum sustinetur». Pasaje y sumario responden a *De vulgari et pupillari*, cap. 1, n.º 5. Ideas que sobre semejante cuestión vemos repetidas en *L. Gallus*, cap. 2, n.º 72-75: «Magna tamen apud nos Hispanos est novissima Regni lege attenda difficultas». Por último, en materia de legiti-

Aún debemos hacer otra precisión en su recurso a las leyes como método de proceder, y de importancia, ya que no sólo es su interés compaginar el derecho romano, el canónico y el regio, eliminando preocupaciones exclusivamente teóricas de romanista, sino que incluso llega a hacerse eco de una opinión bastante difundida en Castilla según la cual faltando el derecho regio se ha de acudir al canónico, en preterición del derecho romano de los emperadores¹⁵⁷. Este parecer, como nos recuerda el segoviano Pichardo, lo habían sostenido Palacios Rubios y otros muchos a quienes cita Barahona en las adiciones al *cap. per vestras* del citado jurista, y ahora nuevamente lo había sacado a relucir Gonzalo Suárez de Paz. Pero si tenemos en cuenta, refiere Pichardo, que no existía seguridad en el derecho regio hispano acerca del supuesto de que trata, de si en la convención jurada cabe la enmienda de la mora, entonces, en tal caso, no se ha de rechazar, siguiendo la equidad canónica, y así lo habían expuesto Gregorio López y Juan Gutiérrez¹⁵⁸. Es decir, sin necesidad de insistir demasiado en ello, el tema es de enjundia, ya que un romanista humanista como Pichardo —pero también canonista y en una obra de impulso canónico— se pronuncia en el sistema castellano de aplicación de fuentes a favor de la primacía de la ley regia, en su defecto por la canónica y en último lugar por la civil de los romanos. En esto coincidía, conforme acabamos de observar, con un jurista tan del *mos italicus* tardío como era Juan Gutiérrez¹⁵⁹.

Hemos hablado de las *leges*, vamos a aludir ahora a las *rationes*, por medio de las cuales se pretende llegar a ofrecer una opinión o una resolución en derecho. Partimos de una evidencia: las notables diferencias entre el método seguido por Pichardo en las argumentaciones y razones y el empleado por los juristas del *mos italicus* tardío. La mente de éstos es inductiva y casuística y su finalidad es netamente práctica, orientada hacia el foro. Basta con atender a los propios géneros literarios para darnos cuenta de ello. Las *allegaciones* y los *consilia* son exponentes específicos de la actividad forense. En las *quaestiones disputatae* se discuten asuntos, negocios o problemas surgidos en la práctica diaria, mediando posiciones contradictorias en torno a los mismos, por uno de los cuales debe

mación y, más en particular, sobre el alcance de la legitimación por rescripto y privilegio regio, donde se formula este interrogante: «Naturales legitimi per rescriptum effecti, quatenus hoc iure hispano succedant», en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, princ. tit. cap. de legit. success. §. 5.

¹⁵⁷ Lo hace en la disputa *De mora*, n.º 197, con este dictado en el sumario: «Deficiente in Hispania iure Regio ad ius Canonicum recurrendum est», y una bien semejante fórmula resume al margen del texto la cuestión: «Regio Hispano iure deficiente apud Hispanos ius Canonicum observatur».

¹⁵⁸ *Ibid.*

¹⁵⁹ Para la adscripción metodológica de este jurista placentino, así como más en concreto sobre su doctrina acerca del sistema de fuentes en Castilla, me remito al trabajo citado en nota 1.

tomar partido el jurista. En cuanto a los *tractatus y commentaria*, no dejan de tener vocación práctica, ya que en buena parte están destinados a ilustrar a jueces y abogados sobre una materia determinada. Más claro es todavía, por su propia terminología, el caso de las llamadas *practicarum quaestionum*. El método de estos juristas es, en consecuencia, conforme viene sosteniéndose, casuístico e inductivo, a partir de supuestos concretos y particulares que se plantean en la práctica¹⁶⁰. Pichardo, en cambio, como antes esbozamos, era ante todo un teórico, un hombre de docencia, volcado además con pasión hacia sus discípulos, a quienes les dedica sus libros, previamente expuestos ante ellos en forma de lecciones ordinarias o extraordinarias¹⁶¹. Su método buscaba la perfección en el orden de interpretar y exponer el derecho romano, y lo veía como un arte, sin fisuras entre los elementos posteriores y los anteriores del discurso, que debía compaginar la brevedad y claridad con la elegancia. La lógica ocupa un lugar clave para su realización, mediante las definiciones y divisiones de las cosas, y no despreciaba la dialéctica, es decir, los argumentos *a contrario*. Su orden de proceder en todo caso, según propia declaración, debía partir de las cosas generales, o más fáciles, y desde ahí llegar a las singulares, o más difíciles¹⁶².

Pero una vez más las contradicciones —o armonizaciones— afloran en él, porque este romanista teórico, este docente, también sintió tentación por la práctica, contaminándose de la actividad forense, ya inevitable cuando accedió al oficio de oidor. Son bien elocuentes de lo dicho los títulos y subtítulos de sus procesales *Practicae Institutiones sive manuductiones iuris civilis romanorum, et regii hispani ad praxim*, que vienen precedidas de una razón justificativa del libro, dirigida a sus oyentes, donde explica su actitud con detenimiento, así como igualmente expone sus intenciones en otras palabras preliminares.

Que no era usual en Pichardo este tipo de libros lo da a entender él mismo desde las primeras líneas de la justificación de la obra ante los estudiantes¹⁶³, perplejos porque su doctor, que había explicado todo el derecho romano y era el único de entre los españoles en haber escrito un libro sobre una parte íntegra

¹⁶⁰ A este modelo se ajusta un contemporáneo de Pichardo, Juan Gutiérrez, que critica por cierto con severidad a los que él designa como modernos sutiles. Algunas notas sobre tal proceder pueden encontrarse en el artículo que vengo citando desde nota 1.

¹⁶¹ Por si hace falta una prueba más, recójase la dedicatoria que Pichardo hace de su selección *L. Gallus* a Gaspar de Guzmán, conde de Olivares, discípulo suyo en Salamanca, a quien le dice que antes había sido dictada a los oyentes en forma de lecciones matutinas.

¹⁶² Algo podemos calibrar de lo que él entendía por cosas generales y de más fácil comprensión, por lo que debería comenzarse primero, pues en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. 1, tít. 1, §. «Iuris praecepta 3», habla de tres principios generales del derecho: «Honestam vivere, alterum non damnare, suum cuique tribuere».

¹⁶³ «Antonii Pichardi Vinuesae, ad auditores suos, praesentis instituti ratio», fechado en 1620, como ya hemos recordado en otro momento anterior.

del derecho civil, desentrañando tantos misterios ocultos, se atrevía ahora a descender desde las alturas hasta estas simplezas y minucias, de las que trataban muchos toscos y ayunos de literatura, por lo que parecería que debía desistir de llevar a cabo esta tarea. Pero no lo hará, continúa diciendo, y no se siente degradado porque él, primer arquitecto en la máxima, primera y príncipe de las academias, como era la salmantina, tuviera que hacer de albañil y anduviera por los cimientos con el cemento y la arena. En último término, sería capaz de comprender la admiración y la sorpresa que por fuerza ha de suscitar su actitud, pero no comparte el desprecio, ya que ninguna parte del edificio puede ser desdeñada, por vil que parezca. Él, desde luego, deseoso de disputar sobre todo el derecho, también va a hacerlo en torno a estas *Manuductiones*, tan despreciadas a su juicio por los todopoderosos como muy necesarias para todos. Confiesa que se ha esforzado en todo el curso de su vida, consagrando todas sus fuerzas, en una actividad no especulativa sino práctica, de acuerdo con Aristóteles, que exigía también consideración de las cosas prácticas, y por esta razón, pues por la consideración de la mente se pone asimismo la mano a trabajar. Porque, se pregunta, ¿de qué aprovecha al miserable escolástico consumir estudios, tiempo, fuerzas y fortunas en escribir agudísimas disputaciones, si con la sutileza de las mismas no se puede lucir en la práctica de los litigios? A éste no le llama él conocedor del derecho, sino mozo de cuerda, ya que no lleva el volumen o el código con la mano, sino que porta los volúmenes y los códigos a las espaldas. Sería como un médico imperito y rudo que toda su teoría médica no supiera dirigirla hacia la salud del enfermo. Si así lo hiciera él, traicionaría a la academia salmantina, celeberrima entre todas las del orbe, que le había encomendado formar al jurisconsulto, y a éste todo lo quiere formar con su mano derecha, no con la siniestra, y vestirlo desde la coronilla hasta los tobillos y las plantas. Al fin y al cabo, prosigue con los ejemplos, Dios eligió que se vistieran en el sacerdote no solamente la cabeza, los hombros, la piel y los huesos, sino también los pies, para que no se contaminasen con la elegancia las orejas del calzado. Ni tampoco San Gregorio Magno, rodeado de todos sus atributos en la nave papal, despreció bajar hasta la sentina de los músicos, instruyendo a los niños cantores de que no existía en la Iglesia algún oficio tan abyecto que un papa podía desdeñar. E igualmente el cardenal Cayetano, que estaba acostumbrado a dialogar con el Doctor Angélico de los arcanos de la teología, era capaz de bajar el estilo hasta los casos de conciencia. En fin, siguiendo las huellas de los citados, mirando más por la utilidad de sus oyentes que por su propia dignidad, según confiesa Pichardo, pone éste en sus manos las *Manuductiones* para la práctica del derecho, y espera que las acojan con presteza, y con tanta frecuencia que el gimnasio, ya amplísimo de por sí, lo hagan estrechísimo¹⁶⁴.

¹⁶⁴ *Ibid.*

Las palabras a los estudiantes son diáfanos y no hay lugar para la duda de su voluntad práctica en las *Manuductiones*. Pero existen otros testimonios que nos confirman aún más esta voluntad práctica, como es que en la edición de 1630 indique como subtítulo que se han introducido añadidos, entre ellos sentencias de la Audiencia de Valladolid, de la que era oidor¹⁶⁵. O la propia estructura formal del libro, dividido en cuatro partes: Preceptos sobre el examen e instrucción del proceso civil ordinario, de las causas ejecutivas, de las causas criminales y de las causas de apelación y suplicación, respectivamente¹⁶⁶. Asimismo es otro dato evidente su pretensión de hacer de las *Manuductiones* un manual de abogados y un prontuario de jueces jóvenes¹⁶⁷. Por último, no deja de ser otra prueba el empleo del castellano en la enunciación de los preceptos procesales, cosa que pasa a justificar, y lo defiende por ser más útil¹⁶⁸.

Por lo acabado de exponer, tanto respecto a las *leges*, como a las *rationes*, cabe deducir que en Pichardo convivían caracteres propios del *mos italicus* tardío con otros que se atribuyen al *mos gallicus* y al humanismo jurídico, ya tardío también en su caso. Pero la misma conclusión obtenemos de las *auctoritates*, porque el masivo recurso a las citas de autoridad se considera como una de las notas principales, si no la más destacada, del *mos italicus* tardío. Pues bien, de la lectura de las obras de Pichardo se constata que el expediente de las autoridades es moneda corriente en sus escritos, en todos sus escritos, y respecto a cientos de autores, principalmente juristas, de cualesquiera tendencias y de cualquier tiempo, españoles o foráneos. Sin duda, en él era prueba de su gran erudición, así lo destacaba Menochio, pero también era un recurso argumentativo empleado en apoyo de sus tesis, a veces siguiendo las opiniones¹⁶⁹, rechazán-

¹⁶⁵ Interesan estas palabras: «multis additionibus et Pintiani Senatus decisionibus, nunc auctore locupletatae».

¹⁶⁶ Razona la división en otras palabras previas: «De rei divisione».

¹⁶⁷ Éste es el rótulo del folio 1, que inicia la parte primera: «Manuductionum Iuris civilis, et regii hispani ad praxim, sive Manualis advocatorum, et tyronum iudicum Promptuarii, Liber Singularis Pars Prima». Y en efecto, lo que pretende es llevarlos de la mano desde el comienzo de los procesos civiles ordinarios, y por ello tratará primero del orden de instruir y examinar los citados procesos, según refiere a continuación del rótulo anterior: «Ab incunabilis Advocatum, et Iudicem in causa civile ordinaria manuducens: illi quasi digito, quo ordine instituere processum debeat insinuans: huic vero iam institutum, et formatum qualiter exminare oporteat ostendens».

¹⁶⁸ Esta confesión se encuentra en otras palabras preliminares, las últimas antes de hablar ya de la instrucción y examen del proceso civil ordinario, en la página primera de la primera parte.

¹⁶⁹ Un ejemplo lo encontramos en la tesis donde distingue entre la condición de derecho natural del origen del testamento y la de derecho civil de su aprobación y solemnidades: «Testamentum iuris gentium inventionione, confirmatione, approbatione, et solemnitate iuris civilis», citando en su apoyo a Bárto, Covarrubias, Pinel, Peralta, Antonio Gómez y Diego Espino. Se encuentra en *De acquirenda vel amittenda*, cap. 3, n.º 2. Otra muestra también puede verse en *L. Gallus*, cap. 7, n.º 196, «Facultas a principe concessa, sine incommodo tertii concessa videtur», donde menciona a Alciato, Marsilio, Decio, Menochio, Antonio Gómez, Pinel y El Navarro.

dolas en otras ocasiones¹⁷⁰ y no faltaban oportunidades en que pretendía ponerlas en armonía¹⁷¹. En el régimen de citas, en consecuencia, no descubrimos innovaciones en Pichardo, por mucho que sea cierta su preferencia por los juristas humanistas¹⁷².

Por fin, para acabar de perfilar esta vertiente más tradicional de Pichardo, que contrasta con sus tendencias humanistas, no sobraré hacer referencia a la ortodoxia de la doctrina, según constataban los censores, en especial Hoces. Tampoco parecerá superfluo que hagamos mención de otro aspecto también típico de los seguidores del *mos italicus tardio*, como es su apelación a los *iura propria*, en su caso las leyes de Castilla, cosa que hace de continuo, en todas sus obras, pero en especial en las *Manuductiones*, la menos romanista. De este apego al derecho propio se deriva del mismo modo la distinción que hace entre juristas nuestros y ajenos¹⁷³.

4. SU DOCTRINA SOBRE EL PODER DEL PRÍNCIPE

4.1. ¿Es absoluto el poder del príncipe?

Pichardo no se enfrenta con mucha determinación a la cuestión de si el príncipe está o no sometido a las leyes, a las leyes civiles, no profundiza, parece como si deseara evadirse, sin tener que tomar una arriesgada decisión. No es extraño así que adopte una vía ecléctica o de conciliación, como tan machacadamente venimos reiterando. Muchos eran en todo caso los textos de derecho romano que daban pie al segoviano para tratar de la relación del príncipe con las leyes.

De forma expresa toca el tema en materia de testamentos, a propósito de la facultad del príncipe para suplir las solemnidades de derecho, entendida como

¹⁷⁰ Véanse como muestra tres números seguidos de su disputa *De mora*: «Displicet similiter Bartoli solutio» (n.º 176); «Proponitur et damnatur Angeli intelectus» (n.º 177); «Reiicitur Joanni Roberti sententia» (n.º 178).

¹⁷¹ Es el caso de *De mora*, n.º 194: «Conciliantur Bartoli et Aliciati contrariae opiniones». Y algo semejante observamos en *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 1, princ. tit. cap. de legit. success. §, n.º 12: «Concordia inter diversas has opiniones».

¹⁷² Muestra positiva tenemos en *De vulgari et pupillari*, cap. 2, «De substitutioni in specie, et de vera eius definitione», n.º 34, «Fundamenta et auctoritates novae sententiae», donde cita a Hotman, Duareno, Tornielli, Goveano, Pietro Gregorio, Faber, Alciato, Gilkenio, Peroti y Boecio Eponis. Y negativa, en la misma relección, cap. 20, n.º 1: «Quaestiones omnes quae his numeris atixerit Bartolus inanes et supervacuae sunt».

¹⁷³ De «nostris» y «exteris» habla en las palabras que dedica a los estudiantes en los prolegómenos de *In Quatuor Institutionum*, I. También en *L. Gallus*, cap. 4, n.º 6, alude a «exteri» y «nostris».

una de las manifestaciones de su majestad¹⁷⁴, momento en que nos topamos con una ambivalente declaración, según la cual el príncipe está desligado de las leyes, pero vive en ellas¹⁷⁵. Ambas cosas a la vez, sin contradicción entre los dos términos de la proposición, tal y como pretende poner de manifiesto el autor.

¿Cómo logra concertar Pichardo las dos partes de su afirmación? El catedrático de Salamanca procede al respecto como por grados, por pasos sucesivos, que podemos concretar en tres. En primer lugar pretende aclarar la literalidad del aserto, y nos dice que aun cuando la *lex imperii* absolviera al emperador de las solemnidades de derecho, nada es sin embargo tan propio del imperio como vivir conforme a las leyes, en consonancia con lo que dicen la ley *digna vox*, la ley *princeps* y alguna ley de Partidas¹⁷⁶. Y avanza un poco más, ya que nos ofrece ciertas indicaciones de cuáles eran los fundamentos en que se basaba la conveniencia de que el príncipe se ajustase a las leyes, que no venía dada por una ley de naturaleza civil o escrita, ya que era de rango superior. Pues, prosigue, impera en los príncipes una ley que de todos es reina, pero no civil o escrita, de forma común, sino que es divina y natural, derivada del juicio de la razón, según habría dicho Plutarco y con amplitud escribiera sobre el particular Fernando de Mendoza¹⁷⁷. Y con estas remisiones se contenta de momento para justificar la simultaneidad de situaciones en el príncipe, absuelto de las leyes y de acuerdo con ellas.

A continuación, como en un segundo punto de la exposición, Pichardo muestra diversas sentencias donde de un modo u otro se afirma la conveniencia —e incluso la obligación— del príncipe de sujetarse a las leyes. En este sentido se encuentra una importante distinción escolástica, que deja traslucir el carácter no civil y coactivo de la obligatoriedad de las leyes para el príncipe. Se refiere el autor a la distinción entre *vis coactiva* y *vis directiva* de las leyes, de manera que si no estaba sometido el príncipe a la primera sí lo estaba a la segunda, por las mismas razones que decía la *digna vox*, señala¹⁷⁸. La citada sentencia era de santo Tomás, luego seguida por todos los teólogos, según precisa. Tras esta distinción Pichardo pasa a relatar de forma acumulativa diversos aforismos y sentencias de la antigüedad clásica, muy conocidos entre los juristas del *ius commune*, que refuerzan la sensación del sometimiento del príncipe a las leyes. Así

¹⁷⁴ «Principis Maiestas solemnitates omnes supplere solet», leemos en *In Quatuor Institutionum*, lib. II, tit. 17, §. Eadem Oratione. 6, et ultimo, n.º 1.

¹⁷⁵ *Ibid.*, n.º 3, con esta enunciación del sumario: «Princeps legibus solutus, legibus tamen vivit».

¹⁷⁶ Con esta literalidad en el cuerpo del texto: «Licet enim lex imperii solemnibus iuris Imperatorem solverit, nihil tamen tam proprium est Imperii, quam legibus vivere».

¹⁷⁷ *Ibid.*, de nuevo en su tenor literal: «Imperat enim Principibus lex quae omnium est regina, non quidem civilis, aut scripti in communes usus, sed divina illa et naturalis ex rationis iudicio».

¹⁷⁸ En *Ibid.*, a renglón seguido: «Princeps ergo et si non coactiva legis vi directiva tamen tenetur».

hace alusión a lo que de conformidad con Anastasio Germonio habría recogido Ausonio en las sentencias de Pittaco: obedeced a la ley los que la sancionáis¹⁷⁹. O a lo que contaba Eslostrato en la vida de Apolonio, porque éste aconsejaba al emperador Vespasiano que obedeciera a la ley y dejara de dominarla, de modo que tomara la precaución de no creer que le era lícito todo lo que quisiera¹⁸⁰. También da a conocer, siguiendo el relato de Nicéforo, ahora respecto a Trajano, cómo en presencia de todos, trayendo al prefecto de la ciudad, habría dicho Trajano lo siguiente: toma esta espada, la cual, si rectamente gobierno, la llevaré para defenderme, ya que en caso contrario la utilizaré contra mí¹⁸¹. Igualmente, en relación con el mismo Trajano, lo que aducía Plinio en el panegírico del citado emperador, que éste, desde la obtención del consulado, habría afirmado con juramento de derecho que nada haría contra las leyes¹⁸². No deja de reseñar tampoco lo que de Seleuco apuntaba Corasio, que antes de infringir la ley se mataría con la espada¹⁸³. Pero asimismo recuerda una petición que habría dirigido Julio César al Senado para que le absolvieran de la obligación de cumplir la ley Glicia y Falcidia, según la cual no se podía nombrar cónsul a un ausente, u otra petición, ahora de Augusto, y con motivo de la ley Vaconia, para que también le concediera la venia el Senado¹⁸⁴.

Por fin, tras de pronunciarse primero por una posición de compromiso y luego apoyarse en los dichos favorables al control de los príncipes, aunque fueran de orden moral o ético, en un tercer instante va a exponer Pichardo cómo hay ocasiones en las que expresamente están los príncipes desvinculados de las leyes¹⁸⁵. Así ocurría con la ley Julia y Papia, conforme señalaba Ulpiano, aunque no todos lo creen así, caso de Cuyacio, Antonio Agustín y nuestro erudito colega el doctor Juan Pareja, al decir de Pichardo. Tampoco obligaría al príncipe la ley de las XII Tablas que prohibía sepultar a los muertos en la ciudad. En el mismo supuesto se encontraba la ley que dictaba que el enemigo de Roma debía ser muerto, ya que al rey capturado en batalla no se le podía matar, en opinión de Tapia Aldana. Ni las leyes caducarias, respecto de la institución por un extraño y sus compromisos con el fisco, según Cuyacio. Y así, concluye sus ejemplos, en la ley regia de Vespasiano fue dicho que no a todos se refería sino

¹⁷⁹ «Pareto legi, quisquis legem sanxeris», según la versión latina. En *Ibid.*

¹⁸⁰ En *Ibid.*: «ut legi obediret, eamque sibi dominari fineret, utque caveret ne quodcumque vellet sibi licet crederet».

¹⁸¹ En *Ibid.*: «cape ferrum hoc, et si quidem recte Imperiam gessero pro me, sin aliter, contra me hoc utere».

¹⁸² *Ibid.*: «Eum a consulatu abiturum se nihil contra legem fecisse iure iurando affirmasse».

¹⁸³ «Ne legem infringeret gladio se interfecisse». En *Ibid.*

¹⁸⁴ *Ibid.*

¹⁸⁵ «Licet aliquibus legibus expresse essent Principes soluti», asegura en *Ibid.*

a aquellos que fuesen escritos, o mencionados, de modo que no estaban obligados a las leyes y plebiscitos los césares Augusto y Tiberio, Julio César Augusto y Tiberio Claudio.

Pichardo, como acaba de comprobarse, no define bien su postura, ya que en ningún momento afirma que el príncipe está atado a las leyes, ni en este comentario se hacen críticas a las actitudes absolutistas de otros juristas, por más que parecen predominar en él los criterios limitativos de la potestad del príncipe en relación con las leyes positivas, sobre todo por razones que no son de derecho civil. Pero todo con mucha timidez, y muy apegado al texto justiniano, ya que apenas hay una referencia a las Partidas en su raciocinio.

Una actitud semejante encontramos en otro pasaje de sus comentarios a las Instituciones de Justiniano, puesto que hasta repite formulaciones y argumentos que acabamos de conocer. No obstante, a pesar de lo dicho, hallamos ya algunas variantes, dado que ahora va a afirmar la sujeción del príncipe a las leyes, bien que tampoco nos debemos rápidamente deslumbrar, porque se trata de leyes de particulares, pensando de forma específica en los contratos, que como veremos en páginas posteriores tienen atribuida condición de derecho de gentes, si no natural¹⁸⁶. En cualquier caso es otra oportunidad que pierde el segoviano para mostrarse con claridad, de acuerdo con sus postulados metodológicos, aunque sí cumpla los de brevedad, por lo escueto de su exposición.

Se pregunta, ciertamente, si el príncipe está sometido a las leyes de los particulares, y responde que no pocos estiman verdadera esta proposición cuando de forma expresa no se halle privilegiado el príncipe, y aún más, siempre se cree que éste quiere utilizar el derecho común¹⁸⁷. Porque, añade a renglón seguido como argumento, aunque el príncipe no esté bajo las leyes, de acuerdo con la *lex princeps*, aquél sin embargo está en la ley, esto es, está sometido a su razón, citando a la ley *digna vox* y a unos cuantos juristas, como Bártolo, Corasio, Connan, Faber, Cuyacio, Antonio Agustín y Mendoza¹⁸⁸. Por las leyes de los particulares se cree que vive, insiste, principalmente a la hora de contraer, como después de Baldo observan Decio y muchos otros, así Pinel, Connan, Cuyacio o Mendoza¹⁸⁹. Y hecha ya esta insinuación, directamente se interroga Pichardo por si el contrato del príncipe está sujeto a las leyes ordinarias¹⁹⁰. Para

¹⁸⁶ Ésta es la pregunta inicial de sumario: «Princeps privatorum legibus an subiiciatur», en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 6, §. Actionem autem 28, quaestio 3, n.º 5.

¹⁸⁷ En su tenor literal: «quia quidquid nonnulli existimaverunt verius est Principem privatorum subiici legibus, quando expresse privilegiatus non reperitur (...), quinimo et ipse creditur velli uti iure communi», en *Ibid.*

¹⁸⁸ «Princeps enim licet sub lege non sit eum tamen sit in lege, id est eius rationi subiectus», en *Ibid.*, n.º 6.

¹⁸⁹ En *Ibid.*: «privatorum legibus vivere creditur, maxime in contrahendo».

¹⁹⁰ «Principis contractus an ordinariis legibus subiiciatur», en *Ibid.*, n.º 7.

él, como en ninguna parte se encuentre expresamente exceptuado el príncipe en el asunto de que se trata, los contratos celebrados por el príncipe participan de su propia naturaleza y no la pueden cambiar¹⁹¹. En esto sí es tajante, pero no estamos ante leyes de naturaleza civil, con lo cual sigue sin enfrentarse con el tema.

Tampoco aprovechó Pichardo para pronunciarse con nitidez otro episodio de sus comentarios a las Instituciones, aquel en que se define qué es el derecho civil, después de haberse hecho lo propio con el derecho natural y el de gentes¹⁹². Es una lástima, porque no le faltaban justificaciones para afrontar el tema en esta ocasión, especialmente porque tiene que tratar de la *lex regia*, o la *lex imperii*, sobre cuyo último alcance no se compromete, en un nuevo ejemplo de su conducta ante cuestiones que podían resultar escabrosas, como lo eran sin duda las relaciones entre el pueblo y el príncipe.

En su planteamiento, primero se ocupa de la definición de derecho civil: aquel que cada pueblo se da para sí¹⁹³, con citas de Connan, Duareno y otros. Tras esto, luego apunta una dificultad para que se pueda aceptar la misma, el dato de que después de la *lex regia* no podía constituir derecho el pueblo¹⁹⁴. De acuerdo con su relato, sería un obstáculo para esta definición el hecho de que el pueblo en virtud de la citada ley traspasó todo su imperio al rey, y en consecuencia no puede establecer derecho cuando la autoridad de crearlo le ha sido atribuida en exclusiva al príncipe, ni ya, por otra parte, se puede seguir hablando de derecho civil en aquellos términos¹⁹⁵. Sin embargo esta dificultad no le parece insalvable, porque lo mismo que el derecho de gentes se dice de todas las gentes porque todas las gentes lo utilizan, igualmente se llama civil porque cada pueblo se da el derecho para sí mismo, de manera que es como propio de la misma ciudad¹⁹⁶. Rechazada esta dificultad pasa a justificar el derecho civil como algo distinto del natural y del de gentes, a los cuales algo añade, un espacio nuevo ocupa, atendiendo el pueblo a la hora de crear derecho para sí a las necesidades que postulan la variedad de las cosas, aun cuando tampoco significa esto que el

¹⁹¹ Este es su texto latino: «Unde cum nullibi reperitur expressim exceptum Principem ea in re de quo agimus, contractus ab ipso celebrati suam obtinebunt naturam, neque illam mutabunt», en *Ibid.*

¹⁹² En *In Quatuor Institutionum*, lib. I, tit. 2, §. Sed ius quidem 2. Iuncto ver. Nam quod quisque ss. Ius autem I.

¹⁹³ *Ibid.*, n.º 1: «Est autem ius civile, illud quod quisque populus sibi constituit».

¹⁹⁴ *Ibid.*, n.º 2: «Populum post legem regiam ius constitutum non posse».

¹⁹⁵ «Sed obstat populum omne suum imperium lege lata in regem transtulisse, indeque sibi ius statuere non posse, cuius condendi authoritas soli Principi tributa est, ergo populus sibi constituere non poterit, neque illud ius civile appellabitur», en *Ibid.*

¹⁹⁶ En su parte más específica: «sic ius civile appellatur, quod quisque populus ipse sibi ius constituit, quasi proprium ipsius civitatis», en *Ibid.*, n.º 3.

derecho civil pueda establecer algo contra el derecho natural¹⁹⁷. ¿Pero de cuántos derechos civiles se puede hablar? De tantos como de ciudades¹⁹⁸, y así, precisa, nos referimos al derecho civil de los atenienses, de los romanos o de los españoles, si bien cuando no se añade el nombre de la ciudad o reino sino que simplemente digamos derecho civil, entonces se ha de entender el derecho civil de los romanos¹⁹⁹. No acaba aquí Pichardo, porque cuando podía darse por satisfecho con la atribución de la capacidad de crear derecho civil a cada pueblo, ciudad o reino, denominaciones que hace sinónimas, vuelve el autor a recordarnos el gran obstáculo; que para él no lo es, o sí lo era, porque no sabe cómo asumirlo. Se trata de nuevo de las relaciones entre príncipe y pueblo a la hora de crear el derecho civil, si corresponde a uno u a otro tal facultad. Según sus propias palabras, nada obsta que el pueblo no pueda crear derecho, dado que el texto que él interpreta es respecto al pueblo que no está sometido a ningún príncipe, y caso de que el pueblo estuviera sujeto, el príncipe haría la ley en nombre y en virtud de la potestad que de aquél ha recibido²⁰⁰. En fin, acerca de si el pueblo que tiene superior puede hacer leyes o estatutos, nos dice que ya ampliamente debatieron Bártolo y otros muchos, así como Gregorio López glosando la ley doce, título primero, de la Primera Partida²⁰¹. Pichardo, parece evidente, no quiere adentrarse en arenas movedizas, que otros sí se atrevieron a hollar.

Las conclusiones que estamos deduciendo aún las podemos corroborar más con la aportación de un nuevo testimonio de sus comentarios a las Instituciones, que también hubiera podido resultar decisivo para apreciar la determinación de Pichardo sobre si el príncipe está o no por encima de las leyes civiles. Coyuntura no dejaba de presentársele, porque como en el caso precedente, pero ahora de forma más explícita, andaba de por medio la *lex regia*, la *lex de imperio*, de la *translatio imperii*, que para la doctrina romanista marcaba el origen de la potestad de hacer leyes por parte del príncipe.

El texto romano del que iba a partir es muy célebre e hizo correr auténticos ríos de tinta entre los juristas del *ius commune*. Lo que al príncipe place tiene fuerza de ley, habida cuenta que por ley regia, que emanó de su imperio, el pueblo le otorgó todo su imperio y potestad, según leemos en las Instituciones²⁰².

¹⁹⁷ *Ibid.*, n.º 4.

¹⁹⁸ «Ius civile ex unaquaque civitate dicitur», en *Ibid.*, n.º 5.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ «Neque obstat propulum legem condere non potest, quia nostrum text. interpretamur in populo nulli principi subdito, quod si subiectus populus sit, ipsius nomine, et potestate ab eo accepta Princeps legem facit», en *Ibid.*, n.º 6.

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² El párrafo, dentro de un texto más amplio, lo reproduce Pichardo en *In Quatuor Institutionum*, lib. I, tit. 2, §. Constat. 1, antes del enunciado del párrafo. Reza así: «Sed et quod Principi placuit, legis habet vigorem; quum lege Regia; quum de eius imperio lata est, populus ei, et in eum omne imperium suum et potestatem concedat».

Pues bien, arrancando de este párrafo se interroga Pichardo por el origen de las disposiciones del príncipe, que son parte del derecho civil²⁰³. ¿Mas cómo interpreta Pichardo la traslación del imperio y qué valor otorga a las disposiciones emanadas del príncipe? Según señala el autor, además de lo ya comentado, dice, existe otra parte del derecho civil escrito, que estaba formado por los mandatos o decretos del príncipe, ya que en el inicio de la república romana a los reyes elegían y constituían y luego a los cónsules anuales la suma potestad trasladaron, y finalmente en Augusto César y sus sucesores por la ley regia, dada por el mismo pueblo y romana comunidad, todo su imperio y potestad entregó, de modo que lo que al príncipe placiera tendría vigor de ley, siempre que sin embargo fuese justo y bueno, no excediese los límites de lo honesto, se otorgara con el ánimo de crear ley y no pugnara tampoco con el derecho natural y las reglas de la virtud²⁰⁴.

Con posterioridad, en el número siguiente, Pichardo especifica que las disposiciones del príncipe son de tres clases: privilegios, cuando por singular indulgencia exime a una persona, cosa o universidad de la común observancia; derecho municipal o estatuto, referido a una legítima congregación, formada por un territorio o extensión, que atiende una cualificación de personas o cosas; derecho común, aquel derecho que surge de la plena jurisdicción y vincula universalmente a todos los sometidos a su jurisdicción²⁰⁵. Pero no proporciona más detalles de la facultad de otorgar leyes atribuida al príncipe.

Es decir, que Pichardo continúa moviéndose dentro de las mismas coordenadas que ya conocemos, pues en ningún momento llega a decir que el príncipe está ligado por las leyes civiles, sino que, de modo distinto, se reduce a establecer condiciones de honestidad y de adecuación al derecho natural. Aunque, eso sí, acota la potestad regia de crear leyes, ya que del texto justinianeo sobre la *translatio imperii* pudiera entenderse una potestad sin restricciones ni limitaciones, como llegaron a enseñar algunos juristas.

Todavía voy a traer a colación otro momento de sus comentarios a las Instituciones, que me parece muy esclarecedor para conocer su pensamiento

²⁰³ En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. 1, tit. 2, §. Sed et quod Principi. 8, n.º 1, de este tenor: «Principis placita, quae in iure civili pars sunt, unde initium habuerunt».

²⁰⁴ Puede parecer largo el comentario, pero merece la pena recogerlo en su literalidad latina, por el contraste lingüístico. He aquí lo que dice: «Praeterea est et alia iuris civilis scripta pars in Principum placitis, sive decretis constituta, cum enim Rom. Reipub. initio Reges, sibi eligerit, ac constituerit, ac demum in anuales Consules summam potestatem transtulerit, tandem in Augustum Caesarem, eis que successores Regia lege lata per populum ipsum, ac Romanorum Communitatem, omne suum imperium et potestatem contulit, ut inde, quodque Principi placuisset, dum tamen ex aequo et bono esset, honesti carceres non excedere, et legis condendae animo constitutum, quodque; non pugnaret cum iure naturali, et honestatis formula, legis habet vigorem», en *Ibid.*

²⁰⁵ *Ibid.*, n.º 2.

sobre el poder absoluto del príncipe, por los recelos que da a entender. Trata el segoviano en esta oportunidad del beneficio de la restitución, en materia de herencias, y más en concreto de si el beneficio de la restitución impide la adición de bienes cuando hay repudio de herederos. A su juicio no la debe impedir, aunque no por la razón que usualmente se aduce, verdadera en sí, y es que se juzgan imposibles las cosas que sólo dependen de la voluntad del príncipe, cuando para él es otra la razón del caso, puesto que el beneficio de que aquí se trata no proviene de la voluntad del príncipe sino de la ley o edicto. La importancia del texto estriba a mi entender en la asunción del dicho de los juristas, según el cual se entienden imposibles las cosas que dependen de la voluntad del príncipe, ya que refleja una sensible desconfianza hacia el poder absoluto del príncipe, hacia lo que depende de su única voluntad, sin otras connotaciones justificativas, de justa causa; pero sin negar ese poder, en la línea de lo que venimos observando, a pesar de la rotunda formulación del aforismo²⁰⁶.

No lo negaré, porque, comentando los primeros compases de las Instituciones, no rechaza la tesis de la *lex regia* como origen del sumo derecho y potestad que tienen emperadores, príncipes y reyes, según lo atestiguaban las Partidas²⁰⁷. Más aún, entre las facultades derivadas de esta suma potestad, que recordamos ahora, o de la plena jurisdicción, como veíamos hace unos instantes, no sólo está la de crear derecho común o general, sino asimismo la de privilegiar, la de otorgar concesiones, gracias y excepciones, que van precisamente contra el derecho común o general y que suponen por tanto en quien las concede que está desligado del mismo. En sus libros existen importantes ejemplos de esta facultad de privilegiar del príncipe, con el significado que poseen los privilegios, se insiste, de ser excepción de regla común, o por decirlo de otro modo, absolución y dispensa del derecho general²⁰⁸, que por definición sólo puede alte-

²⁰⁶ Suenan así: «Principis voluntate quae pendent impossibilia censentur», en *In Quatuor Institutionum*, III, tit. 12. §. si is qui in integrum 3, n.º 6 y 7.

²⁰⁷ En respuesta a esta pregunta: «Imperatoris nomen quando ad Principes translatum, et quando initium habuerit». En este instante recuerda Pichardo la ley regia de traslación al príncipe de todo el imperio y potestad que tenía el pueblo romano, que hoy se extiende a reyes y emperadores conforme a la interpretación que se hace en el título primero de la Partida segunda, de modo que el título de emperador significa esta dignidad del príncipe romano, dotado de sumo derecho y potestad. En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. 1, In proemii de confirmatione Institutionum Epigraphes, Imperator, Caesar (...), n.º 6.

²⁰⁸ Me remito a la cita de la nota 205. Pero en términos semejantes se pronuncia en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 6, Quaedam actione 20. De privilegiis creditorum in L. privilegio 16, n.º 2. En esta ocasión, preguntándose «privilegium quid sit in usu iuris», responde así: «significatio nihil aliud denotet quam singulorum legem alicuius personae, vel causae gratiam respicientem, et privatum favorem inducentem».

rar quien tiene facultad para crearlo²⁰⁹, esto es, quien no reconoce superior por encima de él²¹⁰. A mi juicio, la concesión de privilegios es el símbolo más notorio y relevante del poder absoluto del príncipe, de su desvinculación de las leyes civiles, de enorme trascendencia en una sociedad de desigualdad jurídica, como era la señorial de aquellos tiempos. Aunque también tenía límites para Pichardo, como pronto comprobaremos.

Me contentaré por el momento con mencionar algún supuesto de esta capacidad de privilegiar que tenía reservada el príncipe. Una referencia es de tipo general, y es la afirmación de Pichardo según la cual la concesión del príncipe tiene fuerza de ley²¹¹. Otras manifestaciones son más puntuales, pero de sumo interés. En concreto deseo aludir a las licencias del príncipe para constituir mayorazgo de todos los bienes²¹², así como a las licencias para enajenar e hipotecar mayorazgos²¹³, bienes vinculados por su propia naturaleza jurídica. Esas licencias eran fundamentales para la pervivencia de la clase señorial, de sus familias y linajes, pero también resultaban decisivas para el poder del príncipe, ya que gracias a ellas controlaba a la nobleza, la sometía a su patronazgo real. Ni eran secundarias a estos efectos las legitimaciones efectuadas por el príncipe respecto de hijos habidos fuera de legítimo matrimonio, sobre lo que debate Pichardo con más detalle que de costumbre, en especial por sus consecuencias en el derecho de heredar²¹⁴. En fin, tampoco es de desdeñar la misma facultad del príncipe de crear nobles²¹⁵.

²⁰⁹ *Ibid.*, n.º 3, de nuevo como respuesta a otro interrogante: «Privilegium a quo concedi potest», que tiene esta contestación: «Notabis autem quod quemadmodum privilegium illud quod ius singulare appellamus, concedi non potest ab alio, quam eo qui iuris et legis condendae potestatem habet». Con citas de Juan Bautista Villalobos, Avendaño y Avilés.

²¹⁰ «Sic nec privilegium, aut prerogativa exigendi, de qua in hoc tractatur, ab aliis quam a principibus non recognoscentibus superiorem, qui legem condendi potestatem habent, concedi poterit». Con menciones de Menchaca y Covarrubias, en *Ibid.*

²¹¹ «Principis concessio vim legis habet», señala, en relación con la emancipación hecha por rescripto del príncipe. En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 10, §. Quos autem I, n.º 60.

²¹² En *L. Gallus*, n.º 82-84, distingue la distinta condición que tienen los mayorazgos según sean establecidos con licencia regia o sin ella; en este último caso se trata de los mayorazgos de tercio constituidos de conformidad con la ley 27 de Toro. Por su parte, en *De acquirenda vel amittenda hereditatis*, cap. III, n.º 5, se interroga si el príncipe puede modificar la voluntad del testador en los mayorazgos y primogenituras instituidos por facultad regia.

²¹³ Para la enajenación, en *In Quatuor Institutionum*, lib. II, In Rubricam, n.º 61, con este tenor: «Primogenii bona regia facultate alienantur». También en *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 15, Principium Titulis, n.º 59, de este modo: «Primogenii bonis regia facultate alienatis non tenentur emptor probare pretium subrogatum fuisse». Para la hipoteca, *De acquirenda vel amittenda hereditatis*, cap. III, n.º 8, donde se cuestiona «Primogenii bona, an iusta ex causa hypotheca subiici», constatando que todos los días se veían estas licencias para hipotecar mayorazgos.

²¹⁴ Anuncia el tema simplemente en *L. Gallus*, cap. 7, n.º 198. Lo desarrolla en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 1, princ. tit. cap. de legit. success. §. 5, y en el mismo libro y título ss Quibus connumerari 2.

²¹⁵ Particularmente en *De nobilitatis*, n.º 83.

Pichardo, por consiguiente, los testimonios aportados han sido varios, no rechaza en ningún momento que el príncipe esté desligado de las leyes civiles. Para así crear derecho, sin duda, pero sobre todo para poder privilegiar, por razones de reproducción social del privilegio, de inexcusable necesidad en una sociedad estructurada en torno a la desigualdad jurídica de sus miembros. Aunque también es cierto que el autor prefiere contemplar al príncipe dentro de las leyes, igualmente por razón del privilegio, pero para su conservación en este caso, que es lo mismo que hablar del derecho de terceros —o derechos adquiridos— en una sociedad de privilegio, donde el derecho se aplica desigualmente, o entre desiguales. En defensa de estos derechos se muestra partidario del sometimiento del príncipe a los derechos divino, natural y de gentes como superiores al ordenamiento civil, no menos que exigirá que se dé el requisito de causa, justa y pública, en la actuación del príncipe. Es de todos estos límites de lo que corresponde ocuparnos a continuación, comenzando por la exposición que hace de los derechos adquiridos o de terceros.

4.2. Siempre con límites. Los derechos de terceros

No es mucho lo que dice específicamente Pichardo sobre la salvaguarda por el príncipe de los derechos de terceros, o derechos adquiridos, sobre todo si lo comparamos con otros autores, que ponen mayor énfasis en el asunto, descendiendo a numerosos supuestos de la práctica. No obstante, debemos advertirlo ya, sí puede parecer suficiente, por cuanto recoge los axiomas al uso entre los juristas de su tiempo y no se olvida de aludir a algunos casos prácticos, que por otro lado estaban entre los más llamativos para la jurisprudencia, por su trascendencia social, aunque también alude a otros de menor calado.

Así, como declaración general, recoge el dicho de que no se cree que el príncipe quiera hacer daño a alguien ni quitar el dominio adquirido²¹⁶. En la misma dirección se orienta otro brocardo, aquel que recuerda que la facultad concedida por el príncipe se considera otorgada sin perjuicio de tercero²¹⁷, citando en su apoyo a Bártolo, Alciato, Marsilio, Decio, Antonio Gómez, Pinel y El Navarro. No tiene otro sentido la afirmación de que el privilegio a nadie debe resultarle nocivo²¹⁸.

²¹⁶ «Princeps nemini iniuriam facere, nec dominium quaesitum avocare velle creditur», en *L. Gallus*, n.º 195

²¹⁷ «Facultas a principe concessa, sine incommodo tertii concessa videtur», en *Ibid.*, n.º 196.

²¹⁸ «Privilegium nemini debet esse nocivum», recuerda, tratando del privilegio militar de la falci-dia. Se encuentra en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 22, Principium tit., n.º 48.

Si hablamos ya de supuestos concretos, hemos de afirmar que la figura de la legitimación ocupaba un lugar primordial en las preocupaciones de los juristas a la hora de exponer su doctrina sobre la protección de los derechos de terceros, por los perjuicios que pudiera provocar en los hijos y herederos legítimos, particularmente en el «dominio» de éstos, no en cuanto a honras, que eso no planteaba problemas. De este modo, sensible al problema, aunque en el pasaje puntual se inhiba sobre su resolución, se pregunta Pichardo si la legitimación de los hijos en perjuicio de tercero puede interpretarse indulgentemente²¹⁹. Interrogante que perfila más en otra ocasión, al plantearse si muerto el padre puede el príncipe legitimar a un hijo espurio en perjuicio de los legítimos²²⁰ de manera que pueda heredar *ab intestato* excluidos los otros legítimos herederos, lo que sostenían algunos autores, incluso si la herencia ya había sido *adita* por los que venían *ab intestato*²²¹. En el tema jugaban un papel apreciable la distinción de naturaleza entre derechos y la doctrina de la causa, ya que según diversos autores el dominio adquirido de derecho civil podía ser quitado por el príncipe, incluso sin necesidad de justa causa²²². Él, sin embargo, va a sostener que no puede defenderse que *adita* la herencia por los que suceden *ab intestato* puede hacerse la legitimación en su perjuicio²²³, ya que sin pública causa no puede el príncipe quitar el dominio adquirido²²⁴, y por una razón fundamental, porque el dominio adquirido por adición se considera derecho de gentes²²⁵.

Semejantes criterios expresará en otra cuestión relativa a la sucesión, la *restitutio in natalibus* de los libertos hecha por rescripto del príncipe contra la voluntad de los patronos, cosa que no debía hacerse fácilmente, sino con legítima, urgente y necesaria causa, frente a los que enseñaban que el príncipe podía quitar el derecho de tercero en las sucesiones, caso de El Abad, Butrio, Juan Andrés, Roselino, Paolo di Castro, Alejandro y Baldo²²⁶. El príncipe no puede restituir al liberto a su condición original en perjuicio de alguien, es su senten-

²¹⁹ «Legitimatio filiorum an, et quatenus in tertii praeiudicium, interpretari possit remissive», en *L. Gallus*, n.º 198. Se limita a remitirse a Gilkenio, Sarmiento y Molina para la legitimación, y en cuanto a cómo puede interpretarse en perjuicio de terceros dice que muchos tratan de la cuestión, pero sin más detalles.

²²⁰ «Spurius filius mortuo patre in legitimorum praeiudicium utrum possit a Principe legitimari». En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 1, In rubricam, n.º 63.

²²¹ *Ibid.*, n.º 63-64.

²²² La propuesta en el sumario era la de «Dominium iure civili quaesitum potest princeps tollere», que luego completa en el texto con que también sin justa causa podía quitar tal dominio el príncipe. En *Ibid.*, n.º 65.

²²³ «Legitimationem adita haereditate a venientibus ab intestato in eorum praeiudicium non posse defenditur», en *Ibid.*, n.º 66.

²²⁴ «Dominium quaesitum sine publica causa Princeps auferri non potest», en *Ibid.*, n.º 67.

²²⁵ «Dominium quod additione quaeritur iuris gentium est», en *Ibid.*, n.º 68.

²²⁶ *Ibid.*, n.º 69-70.

cia concluyente²²⁷. También es parecida su actitud en materia de sucesión de mayorazgos, cuando debate si en perjuicio de los sucesores puede el príncipe derogar la voluntad del testador, cambiando el orden de suceder. Pichardo, de modo diferente a los que entendían que se trataba de un derecho no adquirido sino que había de adquirirse, *in spe nondum quaesito, sed quaerendum*, y que podía ser perjudicado por el príncipe sin necesidad de causa, va a sustentar la opinión de que los derechos adquiridos en expectativa, *in iure in spe quaesito*, sean por testamento o por contrato, no pueden ser derogados por el príncipe sin justa y pública causa. Ni aun siquiera de plenitud de potestad podría hacerlo sin causa, precisa²²⁸.

Otra aplicación de estos principios se encuentra en la diferenciación que establece en materia de restitución, de restitución de bienes de menores, dependiendo de si es de gracia o de justicia. De conformidad con Pichardo, la de gracia no restituye aquellas cosas que pasaron a terceros poseedores, cosa que sí ocurre en la restitución de justicia²²⁹. Y la razón de que procedan aquellos derechos en la restitución hecha por gracia del príncipe es porque sin causa no puede hacerse en perjuicio de otros, es decir, de terceros poseedores²³⁰.

Significativo de su mentalidad, moderada o de concordia, es un nuevo ejemplo, en el que se distingue entre perjuicio grande y pequeño de tercero. El tema es la interpretación que se ha de dar al privilegio concedido por el príncipe para edificar públicamente²³¹. Según Pichardo, cualquiera puede impetrar del príncipe licencia para edificar en lugar público, porque debemos interpretar que el privilegio concedido de forma general o simple significa que es lícito edificar en público si a nadie se le irroga injuria o daño²³², en congruencia con lo que habían dicho Antonio Gómez, Pinel o Gregorio López. No obstante, avanza más, si alguno impetrara expresamente del príncipe licencia para edificar incluso en perjuicio de tercero, creo —dice— que vale el rescripto, pero con tal de que menos perjudique²³³.

²²⁷ *Ibid.*, n.º 67.

²²⁸ *De acquirenda vel amittenda hereditate*, cap. III, n.º 4-7.

²²⁹ «Restitutio gratiae, non restituit ea, quae in tertios possessores transiunt, secus si iustitiae restitutio est». Esto lo leemos en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 12, ss Si is qui in integrum 3, n.º 3.

²³⁰ «Nam ea iura procedent in restitutione facta principis gratia quae in aliorum praeiudicium sine causa fieri non potest», *Ibid.*, n.º 3 y 15.

²³¹ «Princeps privilegium concedit ut in publico aedificetur, et quomodo sit interpretandum», en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 15, Princip. titul. articul. 5, n.º 158.

²³² «Neque praetermitti oportet posse quemquam a Principe in publico loco aedificandi licentiam impetrare, quod privilegium generaliter, vel simpliciter concessum interpretari debemus ut ita aedificare in publico liceat, si nemini iniuria vel damnum irrogetur», en *Ibid.*

²³³ «Si tamen expresse a principe quis impetret, ut etiam in tertii praeiudicium sibi aedificare liceat, rescriptum sustinebitur interpretor ut minus praeiudicet», en *Ibid.*

Aunque la graduación del daño ocasionado a terceros ya había aparecido en un escrito anterior suyo, en un asunto de capital importancia para valorar el poder del príncipe, como es en qué medida el derecho natural puede ser modificado por el derecho civil, dado que aquél es inmutable²³⁴. Pues bien, entre los argumentos favorables al carácter inmutable, fijo, perpetuo y estable del derecho natural, que nunca puede ser violado, según redunda el autor, recoge una sentencia de Connan, según la cual el derecho natural no puede ser violado con aquella violencia que las leyes de gentes juzguen digna de animadversión, esto es, que por dicho o hecho dañe a otro, pues tanto del derecho de gentes como del civil es fin que a nadie ofendamos con la constitución de penas. Y desde luego, prosigue, ningún pueblo o príncipe nunca fue tan audaz e ímprobo que estableciera que fuese derecho robar, matar, adulterar o falsificar documentos, porque éstos y otros casos semejantes son perniciosos y no pueden ser cometidos sin grave daño de otro; y así están prohibidos por sus decretos, ajustándose al derecho natural y de gentes, ya que de lo contrario no sería ley suya sino de bestias, sería una sanción brutal y portentosa. Es decir, resumiendo, que el derecho natural no puede ser modificado si se provoca grave daño a otro. El problema surgirá, y de ello debatirá el autor con declarada sutileza, en relación con aquellas situaciones en las que puede pensarse que cabe la alteración del derecho natural. Pero de esta cuestión, de las relaciones entre la naturaleza de los distintos derechos, en las que anda de por medio el poder del príncipe, vamos a tratar de inmediato, como otro límite.

4.3. Siempre con límites. Límites provenientes de los ordenamientos no civiles

Pichardo, pese a que contó con excelentes oportunidades derivadas de la literalidad del texto justiniano, especialmente de los pasajes en que se recordaba la *lex regia*, no se atrevió a decantarse por una postura definida en torno a la sujeción del príncipe a las leyes, ya que según expusimos su sentencia resulta ambigua: no está el príncipe debajo de las leyes, pero vive en las leyes. Aunque sí dejaba traslucir una intencionalidad restrictiva de la potestad del príncipe, por mucho que fuera de naturaleza supracivil. Con mayor decisión afrontó en cambio los límites de la potestad del monarca provenientes de la defensa de los derechos de terceros, sin que por ello dejara de presentar algún lunar, por su

²³⁴ La cuestión se plantea así en el sumario: «lura naturalia immutari non posse, quomodo sit intelligendum» y se reformula al margen del comentario con otro dictado: «lus naturale quatenus possit iure civili immutari». Se encuentra en *De nobilitatis*, n.º 69.

distinción entre grande y pequeño perjuicio, de difícil deslinde y peligroso relativismo moral. ¿Cuál fue su actitud al tratar de los límites derivados de los ordenamientos no civiles? Aquí se va a manifestar con contundencia, afirmando con tozudez, una y otra vez, que el príncipe está sometido a los derechos divino, natural y de gentes, que afectaban a los aspectos más decisivos para el sostenimiento de la sociedad de su tiempo. Más todavía, tiene tendencia a ampliar el campo del derecho natural frente al del derecho civil, como otro mecanismo para sujetar el rey a las leyes. Sin embargo, aun en semejantes ámbitos, no dejará Pichardo cerradas las puertas al poder del príncipe, por no menores exigencias de la sociedad señorial, para lo que se valdrá de disquisiciones y sutilezas; muy escolásticas, al fin y al cabo.

Que el príncipe estaba sometido al derecho divino, natural y de gentes es inequívoco para Pichardo, lo recuerda en múltiples ocasiones, en las que de paso nos desvela —sí— la relación del príncipe con las leyes civiles, ya que de estas situaciones se desprende que el príncipe estaba desligado del derecho civil. La apuntada diversidad de relaciones venía dada por la diferente naturaleza de los distintos ordenamientos, y mudable era tan sólo el de carácter civil, llevara a cabo la modificación el príncipe o el pueblo²³⁵. Debemos advertir asi-

²³⁵ Para el segoviano no existía un derecho natural primario, común del hombre y de los animales, y otro secundario, propio de los hombres, según se recogía en el texto de Justiniano y lo defendía parte de la doctrina, porque para Pichardo el derecho natural era único, exclusivo de los hombres, que descansa en la razón natural. Entre los supuestos que recoge como derecho natural se encuentran la observación de los pactos, la obligación antidoral y la adquisición y división de las cosas. Más dificultades entrañaba la definición del derecho de gentes, que para él no es derecho natural secundario, como sustentaban algunos autores, aunque sí es inducido por la razón natural, por sobrevenida exigencia de las necesidades humanas. Trató con cierta profundidad estos problemas en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. I, tit. 2, princ. tit., título que llevaba por rótulo: «De iure naturale, gentium et civile». No obstante, sobre las definiciones y distinciones entre derechos volvió en otros episodios, como descubrimos en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. I, tit. 2, §. Sed naturalia. 13, donde pone el acento en el carácter inmutable del derecho natural. Asimismo se refiere al tema que tratamos en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 1, §. Singulorum 10, n.º 1 y 2, cuando pretende recalcar las diferencias entre derecho natural y de gentes, pese a reconocer que como el derecho de gentes es inducido por la razón natural algunas veces es llamado derecho natural. Pero no debía resultarle fácil la distinción entre derecho natural y de gentes, ya que a veces habla de la división de los bienes como de derecho natural, conforme acabamos de exponer unas líneas más arriba en esta nota, y en otras oportunidades da la sensación de que el autor atribuye a esa división condición de derecho de gentes, como cuando dice que consta que la división de las cosas, induciéndola la razón natural, fue introducida por el bien común, tras el pecado original, pues tanta llegó a ser entonces la maldad de los hombres que se tornó imposible la comunidad de bienes. Lo señala en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 1, In Rubricam, n.º 3. Otras referencias a la diferenciación entre derechos se hallan en *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 24, In Rubricam, n.º 21, momento que aprovecha para precisar que el derecho de gentes no se distingue del civil por la antigüedad del tiempo, sino por la

mismo que frente a lo que pudiera esperarse de sus tendencias humanistas, Pichardo no va a sostener una doctrina muy novedosa en comparación con la que por entonces era habitual en el *mos italicus* tardío de Salamanca, sutilezas al margen. Son matices de formulación, de grado, más que postulados de fondo, los que separan a Pichardo de otros juristas coetáneos suyos en esta cuestión.

Un ejemplo de la distinción entre derechos nos lo proporciona Pichardo a propósito del valor de la ficción en el mundo del derecho. Según Pichardo, el derecho natural o de gentes no puede corromperse o extinguirse por ficción de ley, por esta razón, porque la ficción es de derecho civil²³⁶, entre cuyas potestades no se encuentra el poder corromper o extinguir el derecho natural o de gentes²³⁷. En un contexto de patria potestad y caída en servidumbre en el que Pichardo nos evoca cómo la cautividad, la servidumbre y las manumisiones son inducidas de derecho de gentes²³⁸.

Los testamentos suministran al autor un nuevo motivo. De conformidad con Pichardo, dando a conocer la común opinión, el testamento es de derecho de gentes por su origen e invención, mientras que la forma, que abarca la confirmación, aprobación y solemnidad, se considera de derecho civil²³⁹. No es extraño que se diga en consecuencia que los testamentos efectuados en presencia del príncipe valen sin solemnidades²⁴⁰, sobre todo si tenemos en cuenta que según otro dicho la majestad del príncipe suele suplir todas las solemnidades²⁴¹.

razón, de modo que se entiende por derecho de gentes el derecho inducido por la razón natural y observado por todas las gentes. En fin, aunque en él no es la última vez, también se pregunta qué es derecho de gentes, y con los mismos criterios precedentes, en *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 25, §. Adeo autem, n.º 57, un lugar en el que presenta como prototipos de derecho de gentes a la compraventa y los contratos.

²³⁶ En *L. Gallus*, cap. II, n.º 43, con esta redacción del sumario: «Ius naturale vel gentium fictione legis corrumpi aut extingui non potest».

²³⁷ En *Ibid.*, con esta explicación literal: «Quae tamen ad statum non pertinet, quem cum dicimus, rem praesentem, et quae re vera sit significamus, in quam proinde fictio nulla cadere potest: quae non veritati cedere cogatur praesertim cum fictio ista sit tota iuris civilis; cuius potestate certum est, ius naturale, aut gentium, corrumpi, aut extingui non posse, nec proinde fieri, quin re vere servus sit».

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ Bajo diversos enunciados. Uno de ellos es poco matizado: «Testamenta iuris gentium sunt, et ex naturali ratione aestimanda». En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 10, Et Pater, 5, n.º 6, refiriendo la «communis opinio». Otro en cambio es bien expresivo: «Testamentum iuris gentium inventione, confirmatione, approbatione, et solemnitate iuris civilis», según observamos en *De acquirenda vel amittenda hereditate*, cap. III, n.º 2, con citas en el texto de Bártolo, Covarrubias, Pinel, Peralta, Antonio Gómez y Diego Espino, aunque sin ningún desarrollo.

²⁴⁰ «Testamentum coram principem factum apud Romanos, Saxones, Gallos et Hispanos absque alia solemnitate valet». En *In Quatuor Institutionum*, lib. II, tit. 10, §. Sed cum paulatim, 1, n.º 28.

²⁴¹ He aquí el dictado del sumario: «Principis Maiestas solemnitates omnes supplere solet». En *In Quatuor Institutionum*, lib. II, tit. 17, §. Eadem oratione 6. et ultimo, n.º 1.

¿Es la legítima de los hijos de derecho natural, o es de derecho civil?²⁴² Según Pichardo, en una inicial declaración, es más verdadero que la legítima, y los alimentos, en cuyo lugar se sustituyen, se debe a los hijos por razón natural, y de donde totalmente, *in totum*, no puede quitarse por el derecho civil, aunque por éste sí puede aumentarse y disminuirse, porque la cuota es de derecho civil, citando en auxilio de esta doctrina los nombres de Molina, Rojas, Covarrubias, Baeza y Valdés²⁴³. Pero Pichardo desea fortalecer más la tesis anunciada, replicando a los obstáculos que se le pueden plantear, con un tipo de raciocinio muy utilizado por él en la diferenciación de derechos, que le sirve para explicar cómo el derecho natural no puede ser abolido por el derecho civil, sino solamente por otro derecho natural, ampliando la extensión de éste, potenciando sus virtualidades. Aunque ahora no lo desarrolla, antes por el contrario, lo da por expuesto. Según Pichardo, no obsta a lo antes dicho si se arguyera que puesto que a los hijos por razón natural se les debe la legítima, y por lo mismo no se les puede quitar totalmente, en vano sería la desheredación por los padres, ya que reprobado no puede ser admitida la desheredación salvo por justa causa, y entonces, este es su argumento concluyente, aquella superior obligación natural no se puede eliminar por derecho civil por los motivos que ya ha expresado con anterioridad, sino por otra razón natural en la que se apoya el derecho civil²⁴⁴. Para Pichardo, la propia causa de la desheredación hunde sus raíces en la razón natural²⁴⁵, de modo que es por el derecho natural y no por el civil por lo que puede ser llevada a efecto.

El propio «dominio» ofrece otra espléndida oportunidad a Pichardo para insistir en la distinción de derechos y en las repercusiones que tiene en el poder del príncipe. El problema se suscita a la hora de verificar el autor la afirmación de que el dominio adquirido por derecho civil puede quitarlo el príncipe, que algunos, como Paulo y otros con él coincidentes, lo llevan hasta sus últimas consecuencias, de modo que el príncipe podría hacerlo incluso sin causa²⁴⁶. Sin embargo, esta posición no la comparte Pichardo, pues para empezar el dominio adquirido sin justa causa no lo puede quitar el príncipe²⁴⁷. Pero además también,

²⁴² «Legitima filii in parentum bonis an iure naturali an vero iure civili inductus sit?», se pregunta en *In Quatuor Institutionum*, lib. III, tit. 1, In Rubricam, n.º 60.

²⁴³ «Legitima naturali ratione debetur, eius quota ius positivo, unde et augeri et minui potest», en *Ibid.*, n.º 62.

²⁴⁴ *Ibid.*

²⁴⁵ «Exheredatio non nisi ex iustis causis sit, inductaque est ex superiori quodam ratione naturali, quae ius successionis vincit», en *Ibid.*, en el sumario, n.º 62.

²⁴⁶ En el sumario, al que ya nos hemos referido en otra ocasión, se dice lo siguiente: «Dominium iure civili quaesitum potest Princeps tollere», en *Ibid.*, n.º 65.

²⁴⁷ «Dominium quaesitum sine publica causa Princeps auferri non potest», en *Ibid.*, n.º 67, que ya conocemos.

porque el dominio que se adquiere por adición es de derecho de gentes²⁴⁸, y ningún obstáculo representa para ello la contraria opinión, conforme a la cual lo que se adquiere por adición no es de derecho de gentes sino de derecho civil, puesto que aun cuando sea verdadero que aquel modo de adquirir es de derecho civil, el mismo dominio de las cosas es de derecho de gentes, como anota Bártolo y contra muchos defiende Pinel²⁴⁹. El dominio de las cosas, la propiedad, uno de los pilares de la sociedad, es, pues, de derecho de gentes, y por propia naturaleza resultaba intocable para el príncipe, a excepción de que concurriera causa justa.

Vamos a ocuparnos de un nuevo supuesto, en este caso de orden procesal, de acciones civiles, donde reflexiona Pichardo acerca de cómo ha de entenderse que las acciones se cambian por las disposiciones del príncipe²⁵⁰, un tema que habría preocupado a numerosos juristas, como Baldo, Cuyacio, Zasio o Corasio. A fin de responder de forma conveniente al interrogante, pasa primero el autor a interpretar una opinión que no le satisface, de Angelo, quien tratando de las acciones perpetuas y temporales había opinado que las acciones podían ser cambiadas de voluntad y de disposición del príncipe. Para Pichardo, sin embargo, esto sería verdadero en la interpretación de las fórmulas que rectamente puede quitar o abrogar, pero no respecto al mismo derecho de actuar, dado que con certeza proviene del derecho de gentes, aun cuando con causa las acciones competentes puede diferir y todavía las no competentes cabe considerar, puntualiza el segoviano²⁵¹. ¿Pero las acciones son de derecho civil o de gentes? Porque a Pichardo no le basta con la sola interpretación del sentir de Angelo y se lanza a hacer las distinciones de rigor: las acciones son de derecho civil en cuanto son ciertas fórmulas solemnes compuestas de determinadas palabras para pleitear en juicio; en cambio, son de derecho de gentes en otro sentido, por el mismo derecho por el que casi todos los contratos y obligaciones son instituidos²⁵². Hay que advertir, lo sabemos ya, que para Pichardo los contratos son de derecho de gentes²⁵³.

²⁴⁸ «Dominium quod aditione quaeritur iuris gentium est», en *Ibid.*, n.º 68, igualmente citado.

²⁴⁹ Por su brevedad voy a recoger la literalidad de su opinión: «Et non obstant (...) quod aditione quaeritur, non iuris gentium sed iuris civilis esse, quoniam et si verum sit modum illud adquirendi inventum esse iuris civilis, rerum dominium tamen ipsum iuris gentium est», en *Ibid.*

²⁵⁰ «Actiones Principum placitis mutari, quomodo intelligendum», se dice en el sumario de *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 6, In rubricam, n.º 21.

²⁵¹ En *Ibid.*

²⁵² *Ibid.*, n.º 22.

²⁵³ «Iuris gentium contractus sunt, qui generalitar apud omnes gentes custodiuntur», en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 6, Actionum autem 28, Quaestio 27, n.º 11. Pero esta idea sobre los contratos es muy repetida en él. Alusiones hicimos ya en nota 235.

Todavía en la rama de los procesos, pero ahora en un asunto de otra naturaleza, el de las citaciones y apelaciones, que pueden afectar a la defensa de las partes, Pichardo acude una vez más a la distinción entre órdenes normativos con la intención de dar una respuesta adecuada a lo que se trae entre manos, que no era una cuestión accesoria para la doctrina, ya que estaba en juego el ejercicio de la justicia. En cuanto a la citación, el autor cree que tiene su fundamento en el derecho divino y natural²⁵⁴, hasta el punto de que no puede juzgarse y conocerse el pleito sin oír a la parte²⁵⁵. En consecuencia, el príncipe no puede remitir la citación ni suplir su defecto²⁵⁶.

Más compleja es su opinión relativa a las apelaciones, ya que como en algunas otras ocasiones el autor procede por pasos, que hay que recorrer hasta el final. En este sentido comienza recogiendo la común doctrina que afirma que la apelación es de derecho natural en relación con el origen y sustancia²⁵⁷, mientras que es de derecho positivo respecto a la forma y solemnidad²⁵⁸. Pero no es más que el principio, pues Pichardo no se siente satisfecho con la generalidad de estas afirmaciones y las va a hacer objeto de ciertos matices, para lo que sirve de una pregunta: ¿puede el príncipe quitar las apelaciones?²⁵⁹. Porque según Pichardo hay un obstáculo que puede plantearse a la resolución precedente, y es que si se procede con apelación remota puede quitarse por el príncipe o ley humana el derecho de apelar; lo cual a su vez tendría una consecuencia, ya que entonces no sería la apelación inducida de derecho natural, sobre todo si tenemos en cuenta que las cosas que son de derecho natural son inmutables, de tal manera que es de certísimo derecho, continúa, que por el príncipe —ni siquiera sumo— no pueden quitarse, como ocurre en el caso de la citación, que por ser defensa natural no puede suprimirse por el príncipe²⁶⁰. Aunque para Pichardo hay ciertamente diferencias notables entre la apelación y la citación en el terreno de la defensa²⁶¹. De conformidad con el autor, es dispar el derecho de apelación y de citación, pues la citación es defensa de derecho natural y por consiguiente no puede ser eliminada por el príncipe, mientras la

²⁵⁴ *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 16, §. Omnium autem 8, n.º 7.

²⁵⁵ *Ibid.*, n.º 9.

²⁵⁶ Con esta formulación en el sumario: «Citatio vel eius defectus a Principe suppliri non potest», y de forma semejante en el cuerpo del texto: «Nec posse Principem citationem remittere aut eius defectum supplere», pero sin ningún desarrollo por parte del autor. En *Ibid.*, n.º 8.

²⁵⁷ «Appellatio iuris anturalis est quoad originem et substantiam», en *Maunuductiones*, Pars 4, n.º 21.

²⁵⁸ «Appellatio quoad solemnitatem et formam iuris positivi est», en *Ibid.*, n.º 23.

²⁵⁹ «Appellatio, an possit per principem tolli», en *Ibid.*, n.º 27.

²⁶⁰ *Ibid.*, como desarrollo de la pregunta.

²⁶¹ «Appellatio, quatenus defensio, differt a citatione», leemos bajo forma de sumario en *Ibid.*, n.º 28.

apelación, tomada en su acepción general, es defensión de derecho humano y positivo, y así puede quitarse por el príncipe o ley humana, de forma que no desaparece la total defensión como en el caso de la citación, sino que lo que acontece es que el modo de defensión inducido por ley humana y positiva se restringe y limita, valiéndose para el caso de las citas de El Abad, Decio, Angelo y otros²⁶². Aunque algo tiene todavía que añadir Pichardo a lo que viene diciendo, en forma de precisión, ensanchando el ámbito del derecho natural, y es que aunque la apelación, genéricamente tomada, sea defensión de derecho positivo y humano, sin embargo la apelación será de derecho natural cuantas veces, atendiendo a las circunstancias y cualidades, sea totalmente necesaria para hacer justicia y dar su derecho a cada uno, de manera que en este caso no puede ser quitada por el príncipe. En defensa de esta posición se servirá de otros juristas, como Covarrubias y Pinel²⁶³.

No da aquí por finalizada la cuestión. Pichardo pretende atar cabos, incidiendo en esas matizaciones sobre la condición de la apelación, según se quite o no la defensión, con una nueva pregunta, que en este caso rebaja las exigencias, como en un viaje de ida y vuelta, de amagar y no dar, que ya presenciamos no hace demasiado, a cuenta del sometimiento del príncipe a las leyes. Éste es el interrogante: por qué con apelación remota puede ser sometida la causa a comisión²⁶⁴. Para el autor, atendiendo a las apelaciones remotas que puede el Sumo Pontífice someter a examen, no cabe decirse que se quita la defensión inducida de derecho natural porque a un juez docto e integrísimo se le dé comisión de cualquier causa, incluso grave, puesto que en primera instancia fueron citados todos aquellos a quienes atañía el negocio principal y se oyeron sus defensiones de forma suficiente, que esto es lo que es de derecho natural²⁶⁵.

No es ésta tampoco la última precisión, porque todavía hará otra, en un sentido aún más comprensivo con la autoridad civil, ya que a su juicio porque en ocasiones no se admita la apelación no por ello se priva de la defensión, habida cuenta que los pleitos no deben ser inmortales, de modo que conviene a la república que se imponga a los litigios un breve término. Y a continuación pasa a exponer una serie de ejemplos en los cuales no se admite la apelación en el derecho hispano²⁶⁶. En concreto se refiere a la ley 16, título 23, Partida terce-

²⁶² *Ibid.*

²⁶³ *Ibid.*

²⁶⁴ «Appellatione remota, causa committi, quare possit», es la pregunta que hallamos en *Ibid.*, n.º 29.

²⁶⁵ *Ibid.* Sobre el mismo asunto volvería más tarde Pichardo, con este enunciado de sumario: «Appellatione remota potest committi a Principi causa, tam in civilibus, quam in criminalibus, nec ius defensionis laeditur, et quare», con una mínima explicación en el texto, en el sentido de que puede cometerse la causa con apelación remota porque no quita la defensión, ya que ésta es de derecho natural. En *Manuductiones*, Pars 4, Praeceptum 2, n.º 7.

²⁶⁶ «Appellatio multis in casibus iure Hispano explosa», en *Ibid.*, n.º 30.

ra, que dispone que a los ladrones públicos, los que mueven sedición, o sus jefes o sus principales fautores, así como los raptos de vírgenes, los falsificadores de moneda o del sello regio, traidores, alevosos, de dichos delitos legítimamente convictos o espontáneamente confesos, de ningún modo se les debe oír como apelantes, siendo coincidente, por otro lado, la ley regia con el derecho común. En todos estos casos, insiste, como en primera instancia fueron escuchadas las legítimas defensiones de dichos delincuentes, justísimamente puede ser quitada la defensa de la apelación, especialmente si atendemos a la calidad de tales delitos, y así lo reclama la utilidad de la república, que no soporta que se impida la ejecución de la sentencia por pretextos derivados de la apelación interpuesta, cuando lo que conviene a la república es que no permanezcan impunes los delitos²⁶⁷. En definitiva, según observamos, es la causa, la existencia de justa causa, la utilidad de la república, lo que acaba legitimando la privación de la apelación. El acudir a la causa, como argumento último, será un recurso utilizado por el autor en infinidad de supuestos, hasta el punto que la causa se convertirá en la auténtica vara de medir la conducta del príncipe frente al derecho, como por lo demás ocurre en la doctrina de la mayoría de los juristas de su entorno.

Muchos vienen siendo los testimonios que he presentado al lector sobre la utilización que hace Pichardo de la distinta naturaleza de los órdenes normativos a la hora de enjuiciar el poder del príncipe, sin embargo he de referirme por fuerza a otro episodio, ya parcialmente aludido en momentos anteriores, en materia de nobleza, en su disputa *de nobilitatis*, puesto que en él es donde Pichardo despliega su mejor ingenio y su argumentación más sutil, siempre con la intencionalidad de controlar el poder regio, para lo que no duda, una vez más, en extender el alcance del derecho natural. Precisamente el interrogante inicial surge en torno a la condición inmutable del derecho natural y a la relación de éste con el derecho civil. Éstos son los términos de que se parte: cómo se ha de entender que los derechos naturales son inmutables²⁶⁸, o cómo ha de comprenderse que los derechos naturales no se pueden cambiar²⁶⁹, o si se prefiere de manera más tajante, bajo forma de axioma, los derechos naturales son inmutables²⁷⁰. Pero sin dejar de ofrecer también la componenda, en forma de pregunta: en qué medida puede ser modificado el derecho natural por el derecho civil²⁷¹.

²⁶⁷ *Ibid.*

²⁶⁸ «Iura naturalia sunt immutabilia et id quid sit intelligendum». En el sumario *De nobilitatis*, n.º 4.

²⁶⁹ «Iura naturalia inmutari non posse quomodo sit intelligendum». En el índice, respecto a *De nobilitatis*, n.º 69.

²⁷⁰ «Naturalia iura sunt immutabilia», se formula en el índice, con referencia a *De nobilitatis*, n.º 4 y 69, o «Naturalia iura immutabilia», según se resume al margen del texto del mencionado número 4.

²⁷¹ «Ius naturale quatenus possit iure civili immutari», en *De nobilitatis*, n.º 69, al margen.

Planteado que ha sido el problema ya comienzan las deducciones: De lo cual consta, afirma respecto a estas enunciaciones, cuanta es la fuerza y potestad del derecho natural, que en nada puede ser abrogado por el derecho civil. Porque está en la boca de todos, añade, que aquellas cosas que son de derecho natural se consideran perpetuamente inmutables y por ninguna ley pueden ser destruidas. Que era así lo argumenta con varios autores, caso de Gregorio López, García de Saavedra, Bártolo, Connan o Roselino, a la par que también acude al relato de algún decir clásico, como era lo que habría manifestado la madre del tirano rey de Sicilia Dionisio, que pretendía hacerla objeto de estudio: el tirano puede ciertamente cambiar las leyes civiles, pero lo que de ningún modo puede quitar son los derechos naturales. Y como la libre condición del linaje, el esplendor y la nobleza son de derecho natural, quíerese decir, sentencia Pichardo, que por derecho civil no puede hacerse que la mujer que casa con un varón de sangre impura y vil pierda el decoro de su nativa libertad²⁷². Se trataba de un negocio disputado, ya que otros juristas sostenían que la mujer perpetuamente sigue la condición del marido, la de su familia y linaje²⁷³. Si en este caso no la seguía la mujer, era porque la nobleza de nacimiento, de sangre o de estirpe se consideraba de derecho natural²⁷⁴. Debió parecer muy elemental esta argumentación a Pichardo, dado que vuelve a la carga sobre el mismo tema y en el mismo libro. Porque, ciertamente, el autor reflexiona sobre cómo se ha de entender la afirmación de que los derechos naturales son inmutables y no pueden ser abolidos por el derecho civil, una afirmación de dos términos, en virtud de la cual se había deducido que como la nobleza es de derecho natural, en ninguna ley civil o cesárea podía basarse la doctrina que defendía que la mujer perdiera el decoro y esplendor de su nativa voluntad por haber tomado varón de condición abyecta e ínfima²⁷⁵.

¿Qué opinar de ello, se interroga Pichardo? Desde luego, prosigue, discusión si se ofrece acerca de si el derecho natural es tan inmutable y fijo que por ningún derecho civil puede ser abrogado²⁷⁶. Él, por su parte, como en otras ocasiones, procede a dar solución al caso a través de una serie de pasos.

El primero consiste en presentar los argumentos que se daban en acérrima defensa del carácter inmutable, fijo, perpetuo y estable del derecho natural, que nunca puede ser violado por el derecho civil, pero ya lo recogimos en el epígra-

²⁷² *Ibid.*, n.º 4.

²⁷³ Expone de forma sintética las posturas al respecto en *Ibid.*, n.º 3.

²⁷⁴ «Iura sanguinis et generis naturalia sunt», se recoge en forma de sumario, en *De nobilitatis*, n.º 5, reproducido con ligeras variantes en el margen del texto: «Nobilitatis gentilitatisque iuris naturalia sunt».

²⁷⁵ Con estas apreciaciones arranca en el n.º 69 de su *De nobilitatis*.

²⁷⁶ Es aquí cuando señala al margen: «Ius naturale quatenus possit iure civili immutari».

fe precedente, cuando hablamos de los límites al poder del príncipe provenientes de la protección del derecho de terceros, y más en particular en el momento que hicimos referencia al difícil deslinde que supondría en ocasiones distinguir entre pequeño y grave perjuicio de tercero. Por ello me remito a lo antes expuesto, no sin recordar aquí que se trataba de una violencia que causaba grave daño a terceros, hasta tal grado que esa ley civil no merecería la denominación de ley sino de sanción brutal y portentosa, según sus palabras²⁷⁷.

Éste es el primer paso, porque en el segundo cambia de tono y recoge una postura que modula o matiza la inmutabilidad del derecho natural. En efecto, a pesar de lo que acaba de decir, existirían situaciones en las que no se observaba el derecho natural o de gentes. En esta situación, tal y como expone Pichardo, se encontrarían las promesas de las que es lícito apartarse, en las cuales no hay más que palabras y ningún daño se provoca a quien fueron hechas, como también por los contrayentes se permite mutuamente que haya violaciones en algún punto, y así, añade, se toleran otras infinitas cosas de este género. Según el autor la razón del no cumplimiento del derecho natural o de gentes vendría justificada porque se daba en estos casos justa causa de salud pública²⁷⁸.

¿Pero no se decía que el derecho natural es inmutable? ¿Cómo explicar entonces la no observancia del derecho natural? ¿No será acaso que el derecho civil modifica el derecho natural? Pichardo no se arredra ante las dificultades y procede en un nuevo paso a dar su opinión, que para él es elegantísima razón, conocida de muy pocos, que a nuestro entender sí es una nueva muestra de su sutileza y brillantez argumentativa, pero también de su espíritu de concordia, de aunar disparidades mediante la eliminación de escollos²⁷⁹. Porque de acuerdo con Pichardo, en éstos y otros ejemplos que luego pondrá, no puede decirse que la constitución de derecho natural o de gentes se quita por la autoridad del pueblo o del príncipe, sino, de modo muy distinto, por aquella causa que por pública utilidad y común salud de la república mueve la ley civil, la cual también produce obligación natural, y como ésta sea contraria a las antiguas constituciones de derecho de gentes, decimos en consecuencia que el derecho de gentes o natural puede ser cambiado y quitado por otro derecho natural. De esto notablemente habrían tratado Alciato, Angelo, Alberico y Decio²⁸⁰.

Expuesta su tesis, ingeniosa sin duda, Pichardo pretende fortificarla con algunos nuevos ejemplos, como antes ya adelantó. En primer lugar habla de la

²⁷⁷ *Ibid.*, n.º 69.

²⁷⁸ *Ibid.*

²⁷⁹ «*Et huius rei elegantissima paucisque nota ratio ostenditur*», se señala en el sumario del n.º 70 de *De nobilitatis*, que en el margen del texto queda más resumido: «*Elegans huius rei explicatio*».

²⁸⁰ *Ibid.*, n.º 70.

obligación natural surgida por pacto, convención o juramento, por contrato, que puede ser sustituido por otro posterior. Pero aun en esta ocasión, donde observamos que las tradiciones de derecho natural o de gentes son alteradas por el derecho civil, no lo serán por la autoridad del príncipe o del pueblo, sino por otra regla natural que proporciona la causa, la cual decimos mueve a violar a la ley civil, según expone Pichardo²⁸¹.

A continuación presenta otro supuesto: la usucapión, introducida de derecho civil, que permite la transferencia de dominio desde sus justos dueños a otros. ¿Pero cómo conjugar en este supuesto la ley natural, que ampara el dominio, y la ley civil, que autoriza su alteración? Su postura la va concretando a lo largo de tres afirmaciones de sumario. La primera de ellas es que algunos sostienen que por la usucapión no se viola el derecho natural²⁸². La segunda hace referencia a un dicho muy común, a saber, que no es lícito enriquecerse con el daño ajeno, o la ruina, miseria o desgracia ajena²⁸³. La tercera alude ya a su tesis: La ley y la razón natural por causa del bien común puede ser limitada por otra razón natural, como ocurre justamente en el ejemplo de la usucapión²⁸⁴. En su argumentación Pichardo se vale de numerosos textos romanos y de una larga lista de juristas, como Hotman, Felino, Alciato, Arias Pinel, Balduino, Wessembeck o Pedro Gregorio Tolosano.

Vayamos ya con su raciocinio, pese a que en esta oportunidad pueda parecer más complejo de lo habitual. Así pues, comienza diciendo Pichardo, aunque por ley de naturaleza nadie es inducido a que se enriquezca con el daño o quiebra de otro, sin embargo esto cambia por ley civil en el caso de la usucapión. La ley ciertamente es dura, pero no inicua, y a fin de que se excitase la diligencia de los dueños en conservar sus cosas, no pudo hacer algo mejor o más conveniente, que si, privándoles de aquéllas, les metiese miedo, cosa que hizo; y en ello el derecho natural no se viola, sino que se aumenta. Y continúa, como a cualquiera por aquel derecho le fuera lícita la negligencia en sus cosas, esto no lo quita la ley civil, porque se viera que esta negligencia de cada uno sería perjudicial para todos, por los infinitos litigios y juicios que por ella podrían originarse. También afecta aquí aquello que antes dije de las obligaciones, señala, en las cuales la ley civil añadió muchas cosas al derecho natural, alguna detracto y la mayor parte modificó, y en ello de algún modo este derecho natural violó. Porque, por necesidad de las cosas humanas hubo de hacerse, para que se opu-

²⁸¹ *Ibid.*, n.º 71.

²⁸² «Usucapione ius naturale non violatur quicquid aliqui existimaverunt», en *Ibid.*, n.º 72.

²⁸³ «Nemini licet cum aliena iactura locupletari», en *Ibid.*, n.º 73.

²⁸⁴ «Lex et ratio naturalis ob commune bonum alia naturali ratione potest limitari ut in exemplo usucapionis», en *Ibid.*, n.º 74.

siera a los fraudes y malicias de los hombres. Es, pues, esta voz de la naturaleza justísima y gravísima, por lo cual los legisladores hicieron muchas cosas contra la utilidad de los particulares y en favor de la salud pública, de modo que como el mismo derecho natural nunca puede ser doblegado, quitado o mudado, según consta, por lo mismo siempre tiene vigencia, en cuanto conviene a la salud pública, que es ley natural, que el príncipe dé las normas atendiendo a las vicisitudes de los tiempos²⁸⁵. Es decir, que para Pichardo la causa pública, ley natural en sí misma, es la verdadera medida de todo. No es sorprendente así que incluya el siguiente resumen al margen: La ley suprema es la salud de la república²⁸⁶.

Con todo, no finalizan aquí sus precisiones respecto al alcance que tiene la distinción de órdenes normativas, de nuevo en punto a la nobleza. Porque en la misma disputa tiene otra oportunidad de volver sobre ella, aunque ahora parece comportarse el autor de forma más convencional. Júzguese si no por lo que dice. Según Pichardo, como si de una síntesis se tratara, la nobleza por naturaleza, o de sangre, no puede ser abolida por el derecho civil, mientras que si se trata de nobleza adquirida por privilegio y liberalidad del príncipe, entonces, como es por derecho civil, por contraria ley civil puede ser revocada o suspendida²⁸⁷. Y no se olvide una cosa, los derechos de sangre o linaje, o dicho de otra manera, la nobleza de sangre o linaje, gozaban de la consideración de derecho natural²⁸⁸. La sociedad señorial así lo demandaba. Sus fundamentos eran intocables.

Pero Pichardo parecía insaciable ya que vuelve a reiterar su opinión en sus comentarios a las Instituciones, pero con argumentos más abreviados, algunos supuestos distintos y expresa atención a la diferenciación entre leyes naturales y civiles. ¡Tanto le preocupaba dejar aclarada la intangibilidad del derecho natural! Otra vez escuchamos la misma proclama: Los derechos naturales son inmutables²⁸⁹. También de nuevo se presentan los obstáculos, que comienzan con uno que antes no ha formulado, y ahora no desarrolla, y es cómo se comprende que con la servidumbre no se viola el derecho natural si la libertad es natural a los hombres, o dicho de otro modo, si es de derecho natural²⁹⁰. A continuación

²⁸⁵ *Ibid.*, n.º 74.

²⁸⁶ «Suprema mundi lex Reipublicae salus», en *Ibid.*, n.º 74.

²⁸⁷ *De nobilitatis*, n.º 83. Que se resume en el margen: «Nobilitatis privilegia civili lege tolli possunt».

²⁸⁸ En *De nobilitatis*, n.º 5, se dice en el sumario: «Iura sanguinis et generis naturalia sunt», mientras que al margen se recoge esto: «Nobilitatis gentilitatisque naturalia sunt». Por su parte, en el n.º 75, en un contexto más amplio de la nobleza, de tres clases de ella, la más importante la espiritual, aparece la pregunta: «Nobilitas an iuris naturalis sit».

²⁸⁹ «Naturalia iura immutabilia sunt», en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. I, tit. 2, §. Sed naturalia. 13, n.º 1.

²⁹⁰ La afirmación, en el sumario: «Libertas naturalis hominibus est».

nos topamos con algo ya más conocido, pues se trata del axioma según el cual el derecho no establece que quepa enriquecerse mediante el daño ajeno²⁹¹, bien que tampoco lo explica, limitándose a decir Pichardo que se encuentra ínsito en la naturaleza que nadie puede enriquecerse con el perjuicio ajeno. Como es asimismo sabido lo relativo a la usucapión, inducida por ley civil, con la consecuencia de que alguien obtiene el dominio de cosa ajena contra la voluntad de su dueño y por tanto se puede dar a entender que la usucapión debilita el derecho natural²⁹². Y aún refiere un último obstáculo, el de la legítima, que se debe a los hijos de derecho natural, pero como es posible la desheredación cabe interpretar que el derecho natural queda abrogado por una ley civil²⁹³.

Tras la relación de los supuestos viene la resolución del autor, y sus términos no nos suenan a desconocido, porque Pichardo se reafirma en que la ley natural sólo puede ser abolida por otra ley natural²⁹⁴. Según su explicación la ley natural es firme e inmutable, y a esto nada se puede argumentar en contrario, porque cuantas veces concurren dos leyes naturales, como en los ejemplos anteriores, la inferior se pliega y la superior cede. A esto añade que el cambio se produce por bien común y pública salud de la república, pero que ni aun entonces decimos que la ley natural se quita por la civil, sino por otra ley natural más potente²⁹⁵. Quien sí es mutable es la ley civil, que puede cambiarse por otra ley civil²⁹⁶, pues los derechos naturales son inmutables, mientras los civiles y políticos son mudables, según se exponía en el texto Justiniano, recuerda Pichardo. Aquéllos son constituidos con alguna divina providencia, cuando éstos lo son por la ciudad o pueblo o por quien en la república tenga potestad de crear la ley, atendiendo a tiempos y lugares, aclara el autor. No sólo esto, pues como el derecho natural descende de la razón natural y ésta siempre es perpetua e inmutable, ni en otro tiempo hubo alguna razón natural buena que hoy no lo sea, los preceptos o derechos que de ella fluyen es necesario que tengan su misma perpetuidad. Los derechos civiles, sin embargo, muchas veces cambian, o por tácito consentimiento del pueblo o por otra ley dada con posterioridad. Aunque Pichardo tampoco se muestra favorable al cambio de las leyes civiles. De modo bien distinto, a su entender siempre es peligrosa cualquier mutación de las leyes, y lo mismo que es de un buen ciudadano no querer cambiar el esta-

²⁹¹ «Locupletari cum aliena iactura ius non finit», en *Ibid.*, n.º 3.

²⁹² «Usucapio lege civili inducta est; quia quis rei alienae invito domino dominium nancistur, igitur usucapione ius naturale infirmatur», en *Ibid.*, n.º 4. Sin más explicaciones.

²⁹³ *Ibid.*, igualmente sin comentario.

²⁹⁴ «Naturalis lex alia etiam naturali aliquando abrogatur», en *Ibid.*, n.º 5.

²⁹⁵ *Ibid.*

²⁹⁶ «Lex civilis alia civili tolli et mutari potest», en *Ibid.*, n.º 6.

tuto de la república, así es de un buen príncipe gobernar con aquellas leyes con las que recibió el principado. Es a razones de equidad, de bien común y de utilidad pública a lo que se debe atender para abrogar y derogar las leyes²⁹⁷.

La utilidad pública, el bien común, la justa causa, se convierten así para la doctrina de Pichardo en la justificación de todo. Tanto es así, que si hay justa causa el derecho positivo o civil puede interpretar el derecho divino y natural, aunque no derogarlo²⁹⁸. De acuerdo con Pichardo es común sentencia de todos, teólogos y jurisperitos, que la ley divina y natural puede ser interpretada por el derecho positivo, o subdistinguirse. Entre las autoridades que lo sostenían estaban Accursio, Bártolo, El Abad y Antonio Gómez. Y su sentencia, asegura Pichardo, se ha de admitir muy mucho siempre que concurra alguna justa o razonable causa²⁹⁹. Es decir, que tampoco Pichardo dejaba sin escapatorias al príncipe, pese a sus criterios limitativos. De modo bien distinto, el boquete que se abría con la interpretación del derecho divino y natural podía ser de tamaño descomunal si no se establecían claras precisiones. Es justamente de los límites derivados de la justa causa de lo que nos corresponde ahora deliberar, como último epígrafe del trabajo, que cierra así también su doctrina sobre el poder del príncipe.

4.4. Siempre con límites. Los límites de la justa causa

Después de cuanto hemos expuesto no nos puede quedar duda alguna sobre la importancia que atribuye Pichardo a la doctrina de la causa. Hasta su argumentación más sutil y elegante gira alrededor de este elemento. Para Pichardo, como acabamos de presenciar, a través del examen de diversos supuestos, sólo en apariencia el derecho civil modifica al derecho natural, puesto que la causa que justifica la alteración del derecho natural, al ser de utilidad pública, participa ya de la condición de ley natural, de modo que en su opinión es así como se cumple la regla según la cual una ley natural sólo puede ser sustituida por otra ley natural. Aunque aquí y ahora lo que nos interesa es poner de manifiesto cómo la causa, requerida según él en todas las actuaciones del príncipe que afectan a derechos de terceros, es un límite a la potestad del monarca. Pero, eso sí, con una prevención inicial, destinada a eliminar malentendidos de

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ «Ius positivum interpretat ius divinum et naturale quamvis illi non possit derogare», se afirma en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 10, §. Sed cum paulatim 1, n.º 15.

²⁹⁹ «Longe magis admitenda est, cum iusta aliqua aut rationabile causa adest», según sus propias palabras, que, con la matización de la causa, admite la opinión común. En *Ibid.*

lecturas superficiales, porque la doctrina de la justa causa, en su aplicación al príncipe, es ambivalente, ofrece una doble cara, pues si es verdad que por una parte restringe el poder del monarca, no es menos cierto, por otro lado, que sirve para amparar su propio poder, para justificar y legitimar su actuación, incluso contra el derecho natural y de gentes, que es donde verdaderamente plantea el problema Pichardo. Lo que sin causa se prohíbe con causa se tolera, cabría decir. Al príncipe, en definitiva, no se le dejaba sin salidas en el ejercicio de su poder, por más límites que se le impusieran. Como vengo sosteniendo en otros trabajos, la explicación de tal paradoja se encuentra en última instancia en la naturaleza del orden social de privilegio, de cuyo mantenimiento era su garante el monarca, que para eso tenía atribuida la facultad de privilegiar, de reproducir condiciones de desigualdad jurídica, que es tanto como dar disposiciones contra el derecho común o general. Para lo que no estaba facultado el príncipe era para abolir ese orden social, ya que esto resultaba revolucionario, y las revoluciones que predicaban principios de igualdad y legalidad, desde las alturas castellanas de fines del siglo XVI y primer tercio del XVII, tardarían todavía mucho tiempo en llegar.

Numerosos son los episodios en que Pichardo recurre a la doctrina de la causa por relación al príncipe, hable de justa causa, causa pública, perfecta causa, legítima causa, causa racional, necesaria causa, u otras denominaciones semejantes. En ocasiones, las menos, nos dice de forma positiva que el monarca puede actuar contra el derecho si existe justa causa, mientras que en la mayoría de oportunidades emplea términos negativos, de prohibición, de modo que el príncipe no puede dictar disposiciones contra el derecho si no se dan adecuadas condiciones de causa. De forma coherente, por cierto, con el valor bifronte que hemos asignado a la causa. Vamos a referirnos a algunos de estos pasajes, varios de los cuales ya han sido objeto de consideración con anterioridad.

Sus ideas las vemos expresadas, por ejemplo, en un tema de suma relevancia para la sociedad señorial, que afectaba a la perpetuación de los linajes nobiliarios, como es el caso de la sucesión testamentaria, puesto que podían interferir en la voluntad del testador las licencias regias por las que se autorizaban sustituciones en las primogenituras, y otro tanto ocurriría con las facultades del monarca para enajenar e hipotecar mayorazgos. ¿Podía el príncipe modificar y anular la voluntad del testador? ¿También en materia de mayorazgos? Son interrogaciones con las que Pichardo abre el debate, según observamos en la disputa *de acquirenda vel amittenda hereditate*³⁰⁰. Para su resolución primero da a conocer las opiniones que no comparte y luego nos presenta su punto de vista,

³⁰⁰ «Princeps, an voluntatem testatoris possit infirmare, et quid in maioratibus», según el dictado del sumario. En *De acquirenda vel amittenda hereditate*, cap. III, n.º 4.

aunque al final, en un tercer paso, queda bastante matizado por lo que acontecía en la práctica castellana. Además de que debemos hacer notar una particularidad, ya que es de las veces que se enfrenta de forma más crítica a los postulados tradicionales de los comentaristas del *mos italicus* sobre la potestad del príncipe.

Entre estos comentaristas figuraba Paolo di Castro, que según Pichardo había afirmado que el príncipe puede derogar la voluntad del testador y quitar su fuerza y vigor. De cuya opinión no se aparta mucho Bártolo, asegura el segoviano. Por su parte, continúa añadiendo, Baldo enseñó que de plenitud de potestad pueden los príncipes cambiar en perjuicio de los sucesores las sustituciones y los llamamientos de los mayorazgos, e intervenir en el orden de la sucesión y perjudicar el derecho de suceder todavía no adquirido, sino que había de adquirirse, incluso sin causa³⁰¹. Tenía lugar sobre todo en los mayorazgos y primogenituras establecidos por regia facultad. Y estas tradiciones habían sido seguidas por los escritores, conforme constató Molina, al decir del autor³⁰².

A Pichardo, en cambio, no le convencen estas sentencias. De modo bien distinto, piensa que son totalmente falsas. Aparte de que en esta cuestión no hay diferencia alguna entre el mayorazgo de derecho común y el instituido por derecho regio, tal como señalaban Covarrubias y Molina³⁰³. Esto procede asimismo tanto en el derecho adquirido en expectativa por testamento, como por contrato, de acuerdo con lo que afirma el propio Molina³⁰⁴. Para Pichardo, rechazando la postura de los juristas citados en primer lugar, ni siquiera de plenitud de potestad puede hacer esto el príncipe. En su opinión, si no concurre justa y pública causa no puede el príncipe derogar las instituciones, sustituciones y llamamientos del testamento, de acuerdo con la más verdadera y mejor fundada jurisprudencia, asegura. Lo cual no supone que en esto se disminuye la potestad del príncipe, antes al contrario, se aumenta, porque al príncipe cristiano no le conviene actuar de otro modo, según piamente escribiera Covarrubias, y otros lo mismo prueban, caso de Molina y de Juan Redín³⁰⁵.

Pero Pichardo da un paso más, el último, para prevenir los obstáculos que desde el lado de la práctica se le pudieran presentar a la doctrina que ha defendido, cosa que hace como respuesta a una nueva demanda: si con justa causa pueden hipotecarse los bienes de mayorazgo³⁰⁶. Para el catedrático de Sala-

³⁰¹ *Ibid.*

³⁰² *Ibid.*, n.º 5.

³⁰³ *Ibid.*, n.º 6.

³⁰⁴ *Ibid.*, n.º 7.

³⁰⁵ *Ibid.*

³⁰⁶ «Primogenii bona, an iusta ex causa, hypothecae subici possint», en *Ibid.*, n.º 8.

manca, no obsta a lo sostenido con anterioridad que con facultad regia los bienes de mayorazgo puedan enajenarse, y de hecho todos los días vemos que se someten a hipoteca, como escribe Molina. Porque en este caso, confiesa Pichardo, puede hacerse siempre que se dé justa causa. Es así, concluye el autor, como debemos limitar la sentencia de Bártolo y otros intérpretes³⁰⁷. Con posterioridad, en sus comentarios a las Instituciones, Pichardo volvió sobre los mismos supuestos y repitió parecer³⁰⁸.

La legitimación y la emancipación, por cuanto afectaban al dominio de los herederos y al derecho de gentes, suponen una buena oportunidad, otra elegante a la par que práctica oportunidad³⁰⁹, para que Pichardo se pronunciara sobre la justa causa en las actuaciones del príncipe. En efecto, trata el autor de si muerto el padre podía el príncipe legitimar a un hijo espurio en perjuicio de los legítimos, de modo que sucediera *ab intestato*, excluidos los otros legítimos herederos. Según enseñaba Baldo, como a los consanguíneos les compete la sucesión *ab intestato* por derecho civil, significa entonces que en su perjuicio puede el príncipe legitimar al espurio, ya que el monarca puede quitar y cambiar el derecho civil, en consonancia con una tradición recibida de Accursio³¹⁰; lo que sucedería igualmente si la herencia ya había sido *adita* por los que venían *ab intestato*, como recordaría Paulo³¹¹. Más todavía, el dominio adquirido de derecho civil puede quitarlo el príncipe, porque aunque por la adición ya sea dominio adquirido, aquel dominio no sería adquirido de derecho de gentes mediante *traditio*, sino de derecho civil, y el dominio adquirido de derecho civil puede recatemente quitarlo el príncipe por derecho civil, incluso sin justa causa, de conformidad con Paulo y otros a quienes se referían Tiraquello, Pinel y Costa. De donde, prosigue, como los que vienen *ab intestato* por la adición de la herencia sean hechos dueños, pero no por derecho de gentes sino por derecho civil, es consecuente que el príncipe pueda de este modo quitarles el dominio, cuya opinión defendía Costa y parece probar Meneses. También recoge Pichardo la apreciación de que si no fácilmente suele el príncipe emancipar —*restituere in*

³⁰⁷ *Ibid.*

³⁰⁸ En *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 15, In Rubricam, n.º 61, encontramos esta afirmación en el sumario: «Primogenii bona Regia facultate alienantur», y en el texto, con cita de Molina, señala que no se puede ir contra la enajenación, transacción y compromiso confirmados con autoridad regia. Por su parte, en *Ibid.*, n.º 62, se recoge en el sumario: «Substitutiones primogeniorum non possunt tolli, nisi ex magna publica causa», y en el texto afirma que las sustituciones no pueden derogarse ni siquiera por regia autoridad y de plenitud de potestad, a no ser que exista alguna justa y pública causa, con menciones entre otros de Molina y Palacios Rubios.

³⁰⁹ «Secundo infero ad aliam, non minus utile quam elegantem quaestionem», comienza diciendo en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 1, In Rubricam, n.º 63.

³¹⁰ *Ibid.*

³¹¹ *Ibid.*, n.º 64.

natalibus— a no ser que consienta el patrono, ello sí es indicativo de que si quiere puede hacerlo³¹².

Él, sin embargo, no es de esta opinión. A su entender no vale la legitimación hecha en perjuicio de los que vienen *ab intestato*, ya *adita* la herencia, siguiendo entre otros a Aretino Alejandro, Socino, Paulo, Costa, Covarrubias y Rojas³¹³. Por aquella consideración, porque la adición de la herencia lleva consigo dominio adquirido y el dominio adquirido no puede quitarse por el príncipe sin pública causa, según ya observaran Bártolo, Azevedo y Mendoza³¹⁴. Aunque aún existe otra razón, y es que el dominio que se adquiere por adición es para el autor derecho de gentes y no civil³¹⁵.

El recurso a la causa asimismo se descubre en la otra cuestión anexa a la legitimación, como es en este episodio la *restitutio in natalibus* concedida a los libertos por el príncipe, y más en concreto sobre si éste la puede hacer libremente contra la voluntad del patrono. A juicio de Pichardo, las palabras de Marciano, según las cuales los emperadores no fácilmente suelen restituir a la condición de ingenuidad, a no ser que exista consentimiento del patrono, no prueba que los emperadores pueden hacer libremente esto si así lo desean, sino más bien lo contrario, y no sólo contra el patrono, pues también hay que extenderlo a su hijo, que más remotamente está en este derecho de patronato. Para Pichardo, el dicho de Marciano, que a no ser que sea consentidor el patrono no pueda hacer la emancipación el príncipe, significa que no con facilidad sino sólo existiendo legítima, urgente y necesaria causa acostumbran los príncipes a restituir a los libertos a la condición de libertad originaria en contra de la voluntad del patrono. La palabra no fácilmente, desea aclarar su sentido, significa no indistinta y temerariamente, sino con conocimiento de causa, como habría declarado de forma óptima Accursio. En fin, coinciden con su interpretación, aunque no lo expliquen de la misma forma, Fortún García, Pinel y Mendoza, de crear al autor³¹⁶.

En tema de restitución³¹⁷, pero ahora de bienes de menores, y dependiendo de si la restitución es de gracia o de justicia, nos volvemos a encontrar con la funcionalidad de la causa. Porque la restitución de gracia no restituye aquellas cosas que pasaron a terceros poseedores, situación que sí se produce cuando la

³¹² *Ibid.*, n.º 65.

³¹³ *Ibid.*, n.º 66.

³¹⁴ *Ibid.*, n.º 67.

³¹⁵ *Ibid.*, n.º 68.

³¹⁶ *Ibid.*, n.º 69 y 70.

³¹⁷ Entendiendo por restitución la reposición al primitivo estado: «Restitutio est in pristinum statum repositio», según expone en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. III, tit. 12, §. Si is qui in integrum 3, n.º 2.

restitución es de justicia, proclama Pichardo. De conformidad con el autor, no proceden aquellos derechos en la restitución hecha por gracia del príncipe, la cual sin causa no puede hacerse en perjuicio de otros, mientras que en la restitución de justicia, cual es esta que se concede a los menores, proceden también los bienes enajenados, aunque pasaran a terceras personas, e incluso si con ellas no hubiera contratado el menor³¹⁸.

¿Podía el príncipe quitar la apelación? Es otra cuestión que el segoviano resuelve con la doctrina de la causa. Para muchos juristas sí lo podía hacer el príncipe, dado que la apelación es defensión de derecho humano y positivo y la ley humana puede abrogarla el príncipe. A diferencia de la citación, que como es defensión de derecho natural, y los derechos naturales son inmutables, no la puede quitar el príncipe. Para él, en cambio, el asunto es más complejo, pues entiende que la apelación es de derecho natural cuantas veces, ponderadas las circunstancias del negocio, resulte necesaria para administrar justicia, en cuyo supuesto el príncipe no podía impedir que se llevara a cabo. Sin embargo, pese a esta ampliación del ámbito del derecho natural, Pichardo reconoce que en el derecho hispano en muchos casos la apelación está excluida. Cosa que justifica el autor, por causa de utilidad pública, como era la rapidez de los pleitos, a fin de que los delitos no quedaran impunes, especialmente si tenemos en cuenta que en la primera instancia ya fueron atendidas las defensas de dichos delinquentes³¹⁹.

Mucha era la fuerza de la causa, conforme estamos comprobando, incluso era capaz de justificar por sí sola en favor del príncipe la alteración del derecho natural, de rango superior al civil. Lo confiesa Pichardo de forma expresa en torno a los derechos de caza y pesca, pues, según apunta, aunque son de derecho natural, y por tanto a todos le son permitidas, por justa causa cabe prohibirlos³²⁰. Lo pueden hacer los príncipes superiores respecto a eclesiásticos y seculares: en relación con los primeros por razón de honestidad y excelencia; en relación con los otros, por causa de pública utilidad. Para verificar su doctrina acude a los nombres de El Navarro, Salcedo, Mejía o Avendaño³²¹.

Podíamos continuar con los ejemplos, bastaría con volver a recordar todos los pasajes que nos sirvieron para poner de relieve los límites del poder del

³¹⁸ *Ibid.*, n.º 3. Pero sobre los efectos más favorables de la restitución de justicia, frente a la de gracia, ya había hablado en *L. Gallus*, n.º 65 y 197; en este último caso con citas de Baldo, Rodrigo Suárez, Antonio Gómez, Sarmiento y Costa.

³¹⁹ *Manuducciones*, Pars 4, Praeludia, n.º 21-30, ya mencionado.

³²⁰ Ésta es su expresión literal: «Venatio et piscatio iure naturale omnibus permissa, iustis ex causis potest prohibere», en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. I, §. Feræ 11, et §. Is bene quaesitum, 12, n.º 5.

³²¹ *Ibid.*

monarca derivados de la distinción entre órdenes normativos, puesto que la razón de la modificación del derecho natural, y hasta del derecho civil, si es que no era también del divino, venía dada para Pichardo por la causa, por causa de utilidad pública. Que con causa se justifica todo, se nos ofrece de forma meridiana cuando el autor recoge uno de los dichos usuales del *ius commune*, según el cual el derecho positivo puede interpretar con causa el derecho divino y natural, aunque no derogarlo³²². Aunque quizás resulta más definitiva la síntesis que de su pensamiento nos ofrece en otro aforismo, y bien sonoro: La ley suprema es la salud de la república³²³.

¿Pero en qué consistía la salud de la República? ¿Amparaba a la generalidad de los habitantes de los reinos, o bajo su denominación se protegía más bien la desigualdad jurídica, es decir, el privilegio? Pichardo no aborda directamente estos interrogantes, pero de la lectura de sus libros podemos asegurar que el autor se movía dentro de la ortodoxia de su tiempo, que no era otra que la de la sociedad señorial y corporativa castellana en que le tocaba vivir, una sociedad de privilegio. Un testimonio bien elocuente de lo dicho lo tenemos en la defensa que hace Pichardo del mayorazgo, que como se sabe llevaba consigo una forma privilegiada de sucesión y propiedad. Se muestra al respecto en todo coincidente con Molina, de modo que para Pichardo las primogenituras se habrían instituido para el esplendor, conservación y propagación de las familias³²⁴.

Descubrimos otra manifestación en relación con el gremio de jurisconsultos, de los que enseñan la ciencia de las leyes, que como los abogados y los militares gozan de privilegios³²⁵. Pero no sólo de los jurisconsultos en general, ya que de modo más particular también sale en reivindicación de los catedráticos de propiedad de la corporación universitaria salmanticense, para asegurar sus rentas, con una justificación que basa por cierto en la pública necesidad y en los derechos adquiridos³²⁶.

³²² Véase lo dicho en notas 298 y 299.

³²³ Lo recogí ya en nota 286.

³²⁴ «Primogenia, ob familiarum splendorem, conservationem et propagationem instituta», dice en *L. Gallus*, n.º 86.

³²⁵ Ésta es la enunciación del sumario: «Iurisconsulti, advocatique militaribus gaudent privilegiis», en *In Quatuor Institutionum*, I, Epigraphes proemii explicatio, Imperatoriam Maiestatem, In Proemium, n.º 4. Específicamente para los militares, en *In Quatuor Institutionum*, I, lib. II, tit. 11, Princip. titul., n.º 9, donde achaca al peligro que padecen la causa del privilegio: «Pericula quod militares subeunt maxima causa huius privilegii», según el dictado del sumario.

³²⁶ En el voto que dio en 1605 sobre la dotación de una cátedra de teología asignada a los dominicos, publicado por Rodríguez San Pedro, *La Universidad de Salamanca*, III, específicamente p. 687. Aunque largo, voy a exponer su raciocinio, por su valor ejemplar. Dice así la parte más sustantiva: «Que quanto a la dotación desta cathedra y salario della Su Magestad se sirba hazer

En fin, hasta el propio príncipe aparece rodeado de privilegios en la obra de Pichardo, fundamentalmente de carácter procesal y jurisdiccional. Así el rey está exento, o inmune, del juramento de calumnia, por razón de su dignidad, que toda sospecha de falsedad elimina, según señala³²⁷. Tampoco el príncipe puede ser llevado a juicio sin autorización, puesto que al príncipe le es debida suma reverencia por parte del súbdito y el príncipe es llamado buen padre de la patria y padre común de todos³²⁸. El príncipe, prosigue, tiene la facultad de cambiar y revocar su sentencia dada contra los delincuentes, cosa que no pueden hacer los otros jueces³²⁹. Pero del príncipe no cabe asimismo la apelación, dado que la apelación se hace siempre a un juez superior, y como nadie es superior al príncipe, de su sentencia no se admite apelación, asevera³³⁰. No deja de tener tampoco especial protección penal, como ocurre en los casos que se cambie o adultere la moneda del rey o príncipe que no reconoce superior³³¹, o si se falsifican las cartas del sumo pontífice, emperador u otro que no reconoce superior³³².

No deseo ya cansar más al lector con nuevos testimonios. La conclusión del trabajo parece obligada, y no es otra que insistir en la actitud del catedrático de Salamanca a la hora de discurrir sobre el poder del príncipe, que parece alinearse en ciertos momentos con las posiciones más críticas, más limitadoras de la potestad del monarca, pero sin llegar por ello a sostener en ningún momento

md. a la dicha Uniberssidad de los vienes y rentas que ello actualmente tiene, pues con la gran carestia de los tiempos y disminucion de las rentas que generalmente se conoce ay en toda España, son oy tan tenuous los stipendios de los cathedaticos que es ymposible sustentarse con ellos y anssi la Universsidad tiene cometido a algunos dellos perssonas deste claustro vayan mirando como se suplicara a Su Magestad la favorezca con algun arbitrio con que pueda socorrerse esta necesidad tan publica y tan ymportante en remediarse, y casso que por aora mientras Su Magestad haze a la Universsidad y a la dicha orden esta md. se aya de pagar el nuevo stipendio de la cathedra de prima de theologia desa renta de la Uniberssidad Su Magestad mande y sea serbido sea de la hazienda del arca della donde se pagan todas las cathedras salaridas y no del ressiduo y hazienda de los veynte y cinco cathedaticos de propiedad, que teniendo ya derecho adquirido a la que aora ay seria en gran daño y perjuizio suyo, el qual no se a de entender Su Magestad les querra haçer sino muy grandes faores y mercedes como toda la Uniberssidad cada dia espera de sus reales manos».

³²⁷ «Principes iurare de calumnia non debent», se recoge en el sumario, en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 16, In Rubricam, n.º 23.

³²⁸ Esto se dice en el sumario: «Princeps sine venia in ius vocari non potest», en *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 6, §. Poenales quoque actiones, n.º 37.

³²⁹ Este es el enunciado del sumario: «Sententia deffinitiva a Principe dicta, quando executioni mandanda, et quare ab eo revocari potest», en *Manuductiones*, Pars 2, Praelud., §. 3, n.º 10.

³³⁰ «Apellari a principis sententia non licet», se dice en el sumario. En *Manuductiones*, Pars 4, Praeceptum, 7 (§. 7), n.º 2.

³³¹ En *In Quatuor Institutionum*, II, lib. IV, tit. 18, §. Item Lex Cornelia de falsis, 6, n.º 6.

³³² *Ibid.*, n.º 7.

que el príncipe está sujeto a las leyes civiles o positivas. Amplía el ámbito del derecho natural y de gentes; nos recuerda algunas máximas o axiomas provenientes de la antigüedad clásica, o del mundo escolástico tomista, donde se pone el acento en las obligaciones morales o éticas del príncipe; hace de la causa el baremo con que juzgar la conducta del monarca, siempre pensando en garantizar el derecho de terceros; mas no da el paso decisivo como para poder catalogar su obra de antiabsolutista. Ocurre algo semejante a lo que podríamos decir de su método de jurista, muy influenciado por las corrientes humanistas, aunque luego adopta otras características que son propias del *mos italicus*. Su doctrina, como su método, parecen oscilar entre posiciones contrarias, optando a la postre por una vía de concordia o de entendimiento. Muy acorde, por otro lado, con su talante humano, según pudimos comprobar en el episodio que enfrentó a la Universidad con la Corona con motivo de la maestrescolía, intentando compaginar la autonomía del Estudio con el patronato regio. Tal vez nos pueda parecer insatisfactoria esta vía media en un jurista tan culto como él, y tan apasionado por la enseñanza, pero desde luego no era excepcional en el panorama jurídico castellano. Pocos contemporáneos suyos se atrevieron a romper con el orden político y social en que vivían inmersos. Pichardo no fue uno de ellos. Más aún, acabó siendo un servidor del rey en la Chancillería de Valladolid.